

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, DE MENOR
DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2018**

**TESIS PARA PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

YACO WUALDYR MARIN VELAZCO

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dra. Rita Marleni Chura Pérez

Presidente

Mgtr. Mario Etelhowaldo Villanueva Tovar

Secretario

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda

Miembro

AGRADECIMIENTO

A dios y a mis padres

A la ULADECH CATOLICA
Y MI HERMANO RONI, por
haber sido parte en mi
formación profesional

Yaco Wualdyr Marin Velazco.

DEDICATORIA

A mi Hijo Rodrigo

Por ser la fuerza e inspiración en mi
carrera profesional

Yaco wualdyr Marin Velazco.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **EL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, DE MENOR DE EDAD**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2018.**, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango y sentencia, violación de la libertad sexual,

ABSTRACT

The investigation had the problem: What is the quality of first and second instance sentences on, THE CRIME OF VIOLATION OF SEXUAL FREEDOM and in its form of SEXUAL VIOLATION OF UNDER AGE BETWEEN 10 YEARS OF AGE AND LESS THAN 14 YEARS OLD , illegal appropriation according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF PUNO - JULIACA 2014., the objective was to determine the quality of the sentences in study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the sentence of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively

Keywords: quality, motivation, rank and sentence, violation of sexual freed

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	3
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
I. INTRODUCCION.....	20
JUSTIFICACION	25
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	27
2.1. ANTECEDENTES	27
2.2. BASES TEORICAS.....	29
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	29
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	29
2.2.1.1.1. Garantías generales	29
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	29
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	29
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	30
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	31
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	32
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	32
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	32
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	33
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	34
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	34
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	35

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	35
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	36
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	36
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	36
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi.....	37
2.2.1.3. La jurisdicción	37
2.2.1.3.1. Concepto	37
2.2.1.3.2. Elementos.....	37
2.2.1.4. La competencia	39
2.2.1.4.1. Concepto	39
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	39
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	39
2.2.1.5. La acción penal	40
2.2.1.5.1. Concepto	40
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	40
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	41
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	43
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	44
2.2.1.6. El proceso penal.....	44
2.2.1.6.1. Concepto	44
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	44
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	46
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	46
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	47
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	47
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	47
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	48

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	48
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	49
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	49
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	49
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	50
2.2.1.7. Los sujetos procesales	50
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	50
2.2.1.7.1. Concepto	50
2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público	50
2.2.1.7.2. El Juez penal	51
2.2.1.7.2.1. Concepto	51
2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal	51
2.2.1.7.3. El imputado	51
2.2.1.7.3.1. Concepto	51
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	51
2.2.1.7.4. El abogado defensor	52
2.2.1.7.4.1 Concepto	52
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	53
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	55
2.2.1.7.5. El agraviado	55
2.2.1.7.5.1. Concepto	55
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	55
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	55
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	56
2.2.1.8.1. Concepto	56
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	56
2.2.1.8.2.1. Principio de motivación	56

2.2.1.8.2.2. Principio de instrumentalidad	56
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	57
2.2.1.8.2.4. Principio de jurisdiccionalidad	57
2.2.1.9.2.5. Principio de proporcionalidad.....	57
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	58
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	58
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	58
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	58
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	59
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	59
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	59
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	59
2.2.1.9.5.3. Principio de Ineficacia de la Prueba lícita.....	59
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la Prueba.....	59
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	60
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	60
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	60
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	60
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	60
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	61
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	61
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	61
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	62
2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	62
2.2.1.9.7.1. El informe Policial	62
2.2.1.9.7.1.1. Concepto	62

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe policial	62
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial	63
2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	63
2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	63
2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio	64
2.2.1.9.7.2. La declaración del imputado	64
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	64
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	64
2.2.1.9.7.2.3. La Declaración de parte (agraviada)	64
2.2.1.9.7.3. Documentos	64
2.2.1.9.7.3.1. Concepto	64
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos	65
.....	65
2.2.1.9.7.3.3. Regulación	65
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.9.7.4. La pericia	65
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	65
2.2.1.9.7.4.2. Regulación	66
2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio	66
2.2.1.9.7.5. La constatación	66
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	66
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	66
2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio	66
.....	66
2.2.1.9.7.6.. (si hubiera otro medio probatorio)	66
2.2.1.10. La Sentencia.....	66
2.2.1.10.1. Etimología.....	66

2.2.1.10.2. Concepto	67
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	67
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	68
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad	68
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	69
2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia	69
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	70
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	71
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	71
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	71
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	72
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	76
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva.....	76
2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento	76
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa.....	77
2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	77
2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	78
2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica	78
2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	79
2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	79
2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)	80
2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	81
2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	81
2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	81
2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	81
2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	81

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	83
2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	84
2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	84
2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	84
2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	85
2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	85
2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	85
2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	85
2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	86
2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad.....	86
2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	86
2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	86
2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	87
2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	87
2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	88
2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	88
2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	88
2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	89
2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	90
2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	90
2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	90
2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	91

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	91
2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	91
2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	91
2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	91
2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	92
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	93
2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	93
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	93
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva.....	93
2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento	93
.....	93
.....	94
2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación.....	94
2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	94
2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	94
2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	94
2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios.....	94
2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación	95
2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos.....	95
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	95
2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria	95
2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos	95
2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	95
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación	96
2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	96
2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	96

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	96
2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	96
2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión	97
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	98
2.2.1.11.1. Concepto	98
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	98
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	98
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	99
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	99
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación	99
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	99
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	100
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	100
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	101
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	101
2.2.2.3.1. El delito.....	102
2.2.2.3.1.1. Concepto	102
2.2.2.3.1.2. Clases de delito	103
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito	104
2.2.2.3.1.3.1. Concepto	104
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.....	104
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	104
2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva.....	104
2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos.....	105
2.2.2.3.4.1.2.1. El dolo.....	105
B. Elementos del dolo.....	105
C. Clases de dolo.....	105

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa.....	106
2.2.2.3.1.4.1.3. Teoría de la antijuricidad	106
2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.....	107
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito	108
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	108
2.2.2.3.1.5.1. Concepto	108
2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas	108
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	112
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil	113
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto	113
2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	114
2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor edad	115
2.2.2.4.1. Concepto	115
Bien Jurídico protegido.....	116
.....	116
.....	116
2.2.2.4.2. Regulación	116
2.2.2.4.3. Elementos del delito de violación sexual.....	117
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	119
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad	120
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito	120
2.2.2.5. El delito de violación sexual de menor de edad en estudio	121
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos	121
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	121
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	121
2.3. MARCO CONCEPTUAL	122
III. METODOLOGIA.....	125

3.1. Tipo y nivel de la investigación	125
3.1.1. Tipo de investigación.....	125
3.1.2. Nivel de investigación.....	127
3.2. Diseño de la investigación	128
3.3. Unidad de análisis	129
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	130
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	131
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	132
3.6.1. De la recolección de datos	132
3.6.2. Del plan de análisis de datos	133
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	133
IV. RESULTADOS - PRELIMINARES	135
4.1. Resultados	135
RESOLUCIÓN N° 21-2016.....	136
SENTENCIA N° 22-2016.....	136
I. PARTE EXPOSITIVA:.....	136
4.2. Análisis de los resultados.....	253
V. CONCLUSIONES	258
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	262
ANEXOS	284
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de Estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 1796-2014-3-2111-JR-PE-03	
Anexo 2. Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores	
Anexo 3. Instrumento de recoleccion de datos	
Anexo 4. Procedimiento de recoleccion, oeganizacion, calificacion de la determinacion de la variable	
Anexo 5. Declaracion de compromiso ético	284

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	167
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	171
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	179

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	184
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	194

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	198
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	201

I. INTRODUCCION

El derecho como la administración de justicia tienen como fin primordial, regular la convivencia pacífica entre los miembros de una sociedad con normas establecidas en las distintas ramas del derecho, la administración de justicia es otorgada por el estado para que todos los integrantes de la comunidad acudan a él a fin de que ésta sea quien regule los conflictos que emanen o puedan suscitarse en el quehacer cotidiano de todos los miembros de nuestra sociedad, otorgarles la confianza y seguridad a fin de hacer prevalecer los derechos que les correspondan

En el contexto internacional

En Inglaterra.

La administración de la justicia está encomendada al Poder Judicial del Estado (the Judiciary), el cual en teoría, y desde un punto de vista histórico, nace de la prerrogativa real. Ésta es la razón por la que los tribunales de justicia (courts of law), que en la práctica ejercen este poder, se llaman también The Queen's Courts, y los jueces Her Majesty's judges. Una característica común a todos estos tribunales es que sus sesiones han de ser públicas (courts sit in public), aunque a veces, por la naturaleza del proceso (por ejemplo, las diligencias referidas a la delincuencia juvenil, o las relacionadas con la capacidad sexual en las anulaciones matrimoniales, etc.), se celebran a puerta cerrada (courts sit in camera or in chambers); también se les conoce con el nombre de courts of record, lo cual implica, en principio, que sus actuaciones constan en un acta (proceedings are maintained and recorded); pero éste sólo es el significado histórico, ya que hoy ese término quiere decir que los aludidos tribunales tienen competencia para sancionar el desacato (contempt o/ court) (EL INGLÉS JURÍDICO;, s/f).

Así mismo (SANCHO DURÁN, s/f) señala que:

Los principales juzgados y tribunales de Inglaterra y Gales se pueden clasificar, en función de su jerarquía, en tribunales superiores (*superior* o *senior courts*) y tribunales inferiores (*inferior courts*). La distinción tiene dos consecuencias: por un lado, la jurisdicción de los tribunales inferiores se limita a los asuntos menos graves, por el otro, los tribunales inferiores están bajo la supervisión de uno de los tribunales superiores, el *High Court*, que puede anular sus resoluciones.

por su parte en el estado de Nicaragua:

(EcuRed;, 2018) señala que:

Administrar justicia de conformidad con la Constitución Política, las leyes de la república, tratados internacionales y los principios generales del derecho, de forma imparcial, independiente, gratuita, humana, pronta, cumplida, transparente, con igualdad y equidad, garantizando a las personas el acceso a la justicia sin discriminación alguna.

Asi mismo (EcuRed;, 2018) señala que sus Funciones son:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia.
2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley.
3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
5. Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.(Numeral modificado en virtud de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, de 18 de enero de 2000. Con anterioridad, este precepto disponía: (Nombrar a los magistrados de los tribunales de apelaciones).
6. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
7. Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
8. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
9. Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
10. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.
11. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios, o entre éstos y los organismos del gobierno central.

12. Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.

13. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

14. Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.

Por su parte en Cuba:

QUIÑONES HACES (2016) Antes de 1959 obtener el título de Licenciado en Derecho o Doctor en Leyes era garantía de conocimientos y competencia profesional. Esa distinción fue preservada por la Universidad de La Habana hasta mediados de la década de los ochenta del pasado siglo cuando todavía contaba con un claustro de profesores de calidad entre los que sobresalían los hermanos Grillo Longoria, Fernando Diego Cañizares, Aldo Prieto Morales, Julio Fernández Bulté, Miguel D'Estefano y José Miguel, Echemendía García entre otros de reconocida obra y trayectoria que colocaron a la Facultad de Derecho de esa universidad a la vanguardia de los estudios jurídicos en el país. Allí me gradué en 1981 y puedo dar testimonio de la calidad de las clases, aunque ya se criticaba la ausencia de disciplinas indispensables para todo jurista como las dedicadas a los derechos humanos, la interpretación de las normas jurídicas y al estudio profundo del derecho constitucional.

En el ámbito peruano:

RAMOS NÚÑEZ (2009-2010) sobre los nombramientos Judiciales aseveró que: Este asunto creó controversia y polémica en la historia del Poder Judicial peruano. En un contexto de lucha por el predominio del Congreso o del Poder Ejecutivo, el debate político, en el siglo XIX, giró en torno a los liberales y conservadores. Los primeros fueron partidarios del parlamentarismo y proclamaron el respeto irrestricto a las libertades públicas. En cambio, los segundos, fueron creyentes del autoritarismo como forma de gobierno y abogaron a favor del presidencialismo. Unos y otros pugnaron por intervenir en el nombramiento de los magistrados del Poder Judicial. (pág. 301).

SALAS VILLALOBOS (2012-2013) afirma que el Poder Ejecutivo y del Legislativo para el óptimo desarrollo del Judicial como componente del Estado, y en el entendimiento que éste sirve al ciudadano. Por lo tanto, la exigencia de la sociedad hacia el Estado en temas de justicia, exime al juez de dirigir la gestión de administración, concentrándose única y exclusivamente en su función jurisdiccional pura. El Poder político participa en su

organización y administración de buenas prácticas públicas y el Judicial en su autogobierno. Nadie se atrevería a sostener que en este modelo, la conducta del Estado implica intervención política en el judicial; como sí lo sería en los sistemas latinoamericanos. El término reforma judicial, es inexistente en este modelo debido a su sostenimiento permanente. (pág. 316).

MENDOZA CÁNEPA (2013) Conocer la línea de raciocinio y decisión jurisdiccional de cada juez permite distinguir fácilmente cualquier desviación no fundamentada y atribuirlo a una discordancia que no abona a la mejor Justicia que se propone. En algunos casos, la desviación puede generar suspicacias, en otras, falta de seguridad sobre la concepción de las diversas instituciones jurídicas por parte del Juez.

En el ámbito del Distrito Judicial de Puno: RCR (2018), redacta que el; RCR, 21 de julio de 2016.- El sincero acercamiento que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) lleva a cabo con las instituciones vinculadas a la administración de justicia constituye un “cambio copernicano” para la articulación de los operadores del sistema y permite a jueces y fiscales dar a conocer al país las buenas prácticas que realizan en sus respectivas circunscripciones, saludó el doctor Hernán Layme Yépez, presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la Provincia de San Roman; se trata de un proceso penal

La sentencia de primera instancia fue expedida por el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN – JULIACA **condenando a la persona de “Y” por el delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS, agravio de “X”** a una pena privativa de la libertad de treinta años de pena efectiva y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles,.

Al no estar conforme con la sentencia el sentenciado recurre al recurso de impugnación a cargo de su abogado defensor contra la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio solicita que revoquen la sentencia recurrida y reformándola y lo absuelvan o en su caso la declaren nula expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de 02 años, 09 y 10 días, respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, ¿DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014**

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD** expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango **muy alta y muy alta**

respectivamente.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil. fue de rango **muy alta, muy alta, alta y alta** respectivamente

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Fue de rango **muy alta y muy alta** respectivamente

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango **muy alta y muy alta** respectivamente

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena motivación de la sentencia y la reparación civil. Fue de rango **muy alta, muy alta, muy alta y alta** respectivamente.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango **alta y muy alta** respectivamente.

JUSTIFICACION

La búsqueda de una mejor justicia hace que toda una comunidad anhele conseguir el respeto de sus derechos en autoridades que merezcan contar con una verdadera confianza al momento de encontrarse frente a unos tribunales, y tener la plena seguridad que será respetado todo lo que a él le favorezca, pero sin embargo hoy en día nuestro poder Judicial se ha visto mellado por la plaga de la corrupción y por ende la desconfianza de todo un pueblo frente a sus autoridades, este trabajo se justifica porque, hay una profunda crisis del poder judicial pero esa profunda crisis se inserta en la crisis general del estado, el estado peruano ha fracasado a caducado no da para más y es necesario reformarlo para que sea un instrumento que esté al servicio de todo los peruanos y no para unos cuantos como lo es actualmente.

Mientras se hace esa gran reforma que tiene que llegar de todas maneras, por que como bien dice el dicho “ no hay mal que dure cien años ni cuerpo que lo resista” la reforma del estado va a llegar y la vía será una asamblea constituyente ya sea que llegue por la vía del derecho o por la vía de hecho como está sucediendo en algunos países, mientras eso

llega, es necesario avanzar con algunas reformas, por lo menos en el poder judicial: si es cierto que el poder Judicial ha fracasado, ha fracasado porque los profesionales del derecho han fracasado, hemos fracasado los abogados, los fiscales, los jueces, los procuradores, y todos los que contribuimos a la impartición de justicia, no es que el fracaso del poder judicial se debe solamente a los magistrados, no, también se debe en gran medida a los abogados, porque los abogados somos colaboradores de la administración de justicia, y los errores del poder judicial por el cual este organismo se ha deslegitimado son atribuibles a todos los profesionales del derecho en el Perú.

Para que esta justificación?, en el sistema judicial Peruano Hay muchísimo que hacer allí, para hacer esa gran reforma, aquí no se puede hablar de poder maquillar el poder judicial, y tenerlo como un organismo allí siempre al servicio del poder político, y de pequeños centros de poder, no, aquí podemos hablar de una profunda reforma del poder judicial que es muy fácil de llevarla a cabo, pero para refundar la institución, no para que sea la misma, no, sino para tener una justicia PREDECIBLE que queremos no solamente todo los abogados sino lo quieren todo los ciudadanos, para que la justicia sea más acelerada, sea más barata, para que la justicia llegue a todo los peruanos.

En el Perú alguna vez hemos tenido estado de derecho?, si hemos tenido democracia?, estado de derecho querría decir pues que todo los peruanos sin exclusión alguna, por los menos tiene derechos fundamentales y yo me pregunto, y los millones de millones de peruanos que no tienen derecho a la salud, que se están pudriendo en vida, que no tienen siquiera una posta medica que no tienen dinero para pagar un médico, o para comprarse las medicinas, y no les queda otra cosa que ver a sus seres queridos que se mueren sin poder hacer nada, y lo único que les queda es rezar?, y esos millones de millones de peruanos que están subalimentados, cuantos aquí conocerán que nuestros hermanos en la costa, en esos inmensos arenales, se están alimentando de té con pan, que nuestros hermanos en esas frías punas, se están alimentando con un poco de agua, su cancha o su mote, o su sopa, lo que llaman sopa a un poco de agua con unas cuantas papas, no sienten ustedes, como seres humanos que esa situación en el Perú en algún momento tiene que terminar?, quien de los peruanos tienen el derecho fundamental, a una educación de calidad,unos cuantos, la mayoría o no tiene educación o tienen acceso a una pésima educación, y quien de ustedes ha visto en el mundo que exista un país que haya desarrollado o que haya avanzado, con una población numerosa analfabeta o semi analfabeta?,.... ¡cuando ¡es este el motivo por el que de justifico mi trabajo en la

búsqueda de un mejor sistema judicial en el Perú y alcanzar una justicia plena que lo reclaman millones de peruanos.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la realización de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, porque establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

RAMOS NÚÑEZ C.(2009-2010) En sus obras demuestra especial predilección por desarrollar casos judiciales. Este es un gran aporte para aproximarnos al derecho desde la base de la argumentación jurídica. En particular la obra que comentamos, “HISTORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ”, publicada por el Fondo Editorial del Poder Judicial, reúne gran cantidad de casos que en los diversos periodos de su historia, conoció la Corte Suprema. Como el mismo autor reconoce, una fuente fundamental de consulta ha sido los Anales Judiciales. (pág. 296).

Sin embargo, PELAEZ PORTALES (1999) El autor, Dr. David Peláez Portales adscrito al Departamento de Derecho Civil, Penal y Procesal de la Universidad de Córdoba, realizó la obra en comento, enfocada a un aspecto parcial de la administración de justicia en parte de la España musulmana. En su obra se destacan tres temáticas, todas analizadas en líneas genéricas, a saber: i. La estructura de la organización judicial. ii. El Enjuiciamiento civil. iii. El Enjuiciamiento Criminal.

En el primer tema, que versa sobre la organización judicial, el autor trata cinco puntos concretos: a. Los tribunales, exclusivamente se explica en que lugar físico se ejercía la labor de dictar justicia. b. Los jueces inferiores, sucintamente señala la razón - crecimiento demográfico - que provocan su aparición en Córdoba, el lugar donde ejercen sus funciones y algunas ideas sobre sus competencias. c. Los jueces suplentes, tratados a través de la obra expresamente citada «*Histoire et société en Occident musulman au moyen âge*» de Vincent Lagardère, punto escasamente logrado, toda vez que el autor por tratar de explicar la figura de los jueces suplentes, se diluye en detalles genéricos sobre los demás tipos de jueces existentes en Córdoba. c. Los abogados y procuradores, en concreto el autor destaca « que la figura del abogado y procurador carecía, dentro del mundo islámico medieval, de identidad institucional propia como colaborador en la

administración de justicia. Los individuos que al - Jusani muestra en el ejercicio de funciones de representación y defensa no eran sino simples particulares, cualificados por su conocimiento del derecho sustantivo y la práctica forense que, por propia iniciativa, sin ningún tipo de nombramiento oficial u organización corporativa, ofrecían sus servicios a los litigantes al amparo del contrato de mandato», y se exponen unas breves referencias sobre el contrato de mandato. En este punto, hubiese resultado interesante tratar las formas en que los abogados adquirían los conocimientos jurídicos, v. gr. estudio de libros, enseñanzas de maestros; el estatuto jurídico que regía a los abogados; el aporte de los abogados a la administración de justicia. d. El calendario judicial, luego de referencias al concepto tiempo como realidad filosófica y a señalar que la ciencia moderna ha sistematizado este concepto, y luego de anotar algunas anécdotas sobre este tópico, el autor detalla en términos amplios cuales eran los horarios de las audiencias y que en la práctica en el mes de ramadán se abstenían los jueces de desempeñar su labor.

En el segundo tema, relativo al enjuiciamiento civil, el autor estudia dos puntos específicos del mismo, la habilitación de testigos y las costas. En cuanto a la habilitación de los testigos, el autor comenta los requisitos que debían reunir estas personas para ser aceptados como tales (musulmán, púber, libre, sano de mente y de vida irreprochable), y explica esquemáticamente el procedimiento de habilitación de los testigos, o sea, los exámenes a que se veían sometidas las personas para que se declarara respecto de ellos, que podían testificar validamente en juicio. Respecto de las costas, se explica la razón por la cual el juez (cadí) recibe cierta suma de dinero por haber realizado su labor, ello se debe a una idea vinculada a efectuar una indemnizar por su trabajo, más que al propósito de cancelar una especie de remuneración, concluye este capítulo señalando de donde provienen las remuneraciones recibidas por los auxiliares del cadí y los notarios.

El tercer tema, el enjuiciamiento criminal, se reduce a breves comentarios sobre el crimen - a partir de una historia tomada de una obra de otro autor citado profusamente en el libro - y del castigo aplicado al crimen en cuestión en la Córdoba del siglo XI, a partir de este hecho, se explica en pocas líneas la secuencia o desarrollo de los procesos penales; concluye el capítulo, con el relato de la historia de una mártir desconocida de la Córdoba Omeya (la cristiana Dabha).

Por su parte, Sánchez Velarde (2004) citado en CASTILLO SILVERIO (2016), declara que; En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian

en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El derecho a la presunción de inocencia supone que toda persona a la que se le impute un hecho en un procedimiento penal conserva su cualidad de inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, que deberá ser en un Juicio con todas las garantías establecidas por la ley (inmediación, oralidad, contradicción, publicidad e igualdad de armas). Igualmente el derecho a la presunción de inocencia supone que el imputado no tiene la carga de probar su inocencia sino que es la acusación (en la mayoría de ocasiones el Ministerio Fiscal) quien tiene la carga probatoria de la culpabilidad de la persona contra la que se dirige el procedimiento. Además no procederá condena alguna si no se han practicado en el acto de Juicio Oral pruebas de cargo bastante susceptibles de enervar la presunción de inocencia (Balsells Cid, 2018)

Asimismo (Castillo Parisuaña, s/f) señala que: Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva

Una persona debe de ser considerada inocente por más que haya sido denunciado penalmente hasta que no se haya demostrado o comprobado su responsabilidad penal y esta sea por sentencia firme

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

(Law Firm, s/f) afirma que: El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de

un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Asimismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Por su parte (Hernández Rengifo, 2012) señala que: El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

Finalmente (Wolters Kluwer, s/f) Es un derecho sagrado que tienen todos los ciudadanos a defenderse de toda acusación que contra ellos se formule, aunque la amplitud con la que en nuestro ordenamiento jurídico se plasma el derecho de defensa del acusado en el proceso penal hace que nuestro tribunal Constitucional se haya pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la íntima conexión con este derecho de defensa que tienen la multitud de alegaciones que suelen verificarse ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en aras a preservar este derecho de defensa que tienen todos los acusados que se enfrentan en un proceso a las acusaciones Públicas o particulares. el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios

toda persona tiene derecho a la defensa legítima ya que es un derecho consagrado constitucionalmente, derecho a ser oído en los tribunales para argumentar su defensa

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Entendiéndose a la dignidad como el conjunto conformado por aquellas condiciones mínimas que le permiten al ser humano tener y llevar a cabo su proyecto de vida y le

permiten realizarse como persona, nace la necesidad de buscar mecanismos o instrumentos adecuados para el respeto y protección efectiva de dicho valor supremo: la dignidad. Más aún, cuando el surgimiento de conflictos de intereses intersubjetivos hace más vulnerable la protección de la dignidad humana (Terrazos Poves, s/f).

Asimismo (Landa, 2002) señala que: el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas

Toda persona tiene derecho a las garantías debidas en un proceso y a que su proceso se lleve con todas las formalidades exigidas por ley, en caso de vulnerarse o no brindarse las garantías necesarias en el proceso, se estaría vulnerando gravemente la norma constitucional Art 139° Inc.3°

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

¿Qué es la Tutela Jurisdiccional Efectiva? es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular y que la doctrina es amplia para poder explicarlo pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado (Talavera Herrera, 2014).

Toda persona tiene derecho de acudir a un órgano jurisdiccional a fin de hacer prevalecer mediante un proceso justo y con las debidas garantías frente a los demás en caso se vulneren alguno de sus derechos.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar (Sequeiros Vargas, s/f).

De igual forma De la unidad jurisdiccional deriva el subprincipio de exclusividad que, en sentido positivo, significa que no puede atribuirse potestad jurisdiccional ningún órgano que no esté integrado al Poder Judicial y, en su faceta negativa, tal exclusividad implica que los jueces no pueden ejercer otra potestad que no sea la jurisdiccional (Zavala Egas, s/f).

Solo el poder judicial es el único órgano encargado de administrar justicia, para la solución de conflictos y mantener el orden y la paz social, a excepción del tribunal militar y arbitral.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Según (García Chávarri, s/f) afirma que: El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento -es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento-

Por su parte (El portal del estudiante de Derecho;, 2012) asegura que: Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales creados mediante ley orgánica, pertenecientes al poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecida

El estado mediante ley crea órganos jurisdiccionales con la finalidad de que los justiciables puedan acudir ante ellos e impartir justicia y ser juzgados por jueces en

condiciones de igualdad equidad y justicia, otorgando la buena fe de todos sus funcionarios.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

(RODRÍGUEZ ARRIBAS, 2016) afirma que: Ya no es bastante con «que el juez sea un hombre bueno y si sabe derecho mejor», porque la complejidad de los ordenamientos jurídicos y de la vida social impone unos conocimientos sin los que es imposible administrar justicia. También es exigible la imparcialidad global de los jueces en el mundo social; las sentencias no han de ser utilizadas para intentar cambiar la sociedad, sino para aplicar las leyes, incluso las que al juez le gustaría que cambiasen; las modificaciones de la estructura social corresponden al conjunto de los ciudadanos a través de los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo. Tampoco puede el juez comprometerse políticamente; por supuesto puede tener sus ideas políticas, pero el compromiso partidista o su simple apariencia hieren de manera definitiva la imagen de independencia. Por último, los jueces no pueden vivir sin una suficiencia económica, tanto en su estatus propio como en la dotación de medios personales y materiales de los tribunales.

La imparcialidad del Juez es una garantía tan esencial de la función jurisdiccional que condiciona la existencia misma de ese quehacer; de ahí que más de una vez se haya dicho, desde una perspectiva cuasifilosófica, que como señala:

(Wolters Kluwer, s/f) "*sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional*"

(Sentencia Tribunal Constitucional número 60/1995, Fundamento jurídico 3).

El juez debe de gozar de una independencia plena y debe de ser imparcial en cuanto a la decisión de sus resoluciones judiciales siempre enmarcado en la ley, y estar directamente relacionado con las pruebas sin que medie presión alguna en sus decisiones , ya sea política periodística o social.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito juncal de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no

autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional de Derecho (Pareja Centeno, 2010).

A su vez (Pérez López, s/f) señala que: El derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de Derecho internacional público como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3, literal g) o la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, literal g).

Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo ni contra cónyuge o familiar alguno siendo este derecho constitucionalmente reconocido

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Vicente Gimeno Sendra citado en (Dante Ludwig Apolín Meza , s/) proporciona una definición de este derecho fundamental:

“En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”

Todo proceso judicial debe de contar con las garantías necesarias de un debido proceso y dentro de ellas se encuentran los plazos razonables en los que el juzgador deberá de emplearlos para evitar prejuicios a la comunidad

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Según (García Caverro, s/f) afirma que: La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso¹. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en

donde se establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. En consecuencia, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de Justicia, según la cual el objeto de un proceso que ha concluido con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgado en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Cosa juzgada es una sentencia firme que no cabe recurso alguno contra dicha resolución no podrá ser juzgado nuevamente .

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa como afirma (Pose Roselló, 2011) que:

“el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”.

La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública (Pose Roselló, 2011)

Los procesos judiciales deben de ser actos públicos, para que este sea del conocimiento de toda la sociedad y a la vez tener información de cómo se vienen ventilando estos procesos, sin embargo, también conocer la labor del juez frente a los actos que se viene realizando, con excepción del Derecho Privado.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

(Castiglioni Chiglini y Abogados, 2015) señala que:

El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N° 0023-2003-AI/TC)

La pluralidad de instancias nos dice que: ante una resolución en la que una de las partes no se encuentra conforme, este podrá ser elevada a una instancia superior para su revisión mas minuciosa.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

(Ortiz Nishihara, 2014) nos dice que:

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Este principio consagrado en la constitución nos otorga el derecho de tener las mismas armas e igualdad en los procesos, así mismo en igualdad de condiciones entre la acusación y defensa

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez citado en (La Ultima Ratio;, s/f) afirma que:

“la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

Esta garantía obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente sin que se cometa desviaciones que puedan modificar o alterar el debate procesal (incongruencia activa) pero el incumplimiento de dicha obligación que pueda generar indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Está ligado al Derecho a la defensa, porque no se puede ejercer este Derecho si no se permite llevar al proceso los medios que puedan justificar los hechos que han alegado (Wikipedia Español;, s/f).

Los medios de prueba son esenciales para definir la responsabilidad o no de un hecho ilícito realizado por un agente, por lo tanto, es derecho de probar lo alegado (Wikipedia Español; s/f).

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

El Derecho Penal subjetivo se identifica con el *ius Puniendi*, que significa el derecho o facultad del Estado para castigar. El *ius puniendi* sólo es potestativo del Estado, pues es el único con facultades para conocer y decidir sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena., Según (Montoya Pérez, 2018) nos dice que: Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”.

Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y los gobernados, contrato social por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél. Esto se debe a la evolución que tuvieron las ideas penales desde la etapa de la venganza hasta nuestros días (Montoya Pérez, 2018)

El Ius puniendi es el derecho Adjetivo que tiene el estado para imponer y sancionar por medio de la pena por un hecho considerado ilícito

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Quisbert, 2018).

Asimismo (General J.- Definista, 2015) señala que:

La Jurisdicción es la potestad, derivada del poder del estado, para resolver **conflictos personales** de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el **juez**. La palabra deriva del latín “**jus**” (derecho), “**dicere**”(declarar) y “**lurisdictio**” (dictar derecho). Las jurisdicciones surgieron como una medida de organización para iniciar los juicios en contra de los criminales, además de crear un lugar para mantener a los jueces organizados y, también, actualizar sus **conocimientos**; cabe destacar que esto es una de las organizaciones que aparecieron cuando una **sociedad** emergente aparecía.

2.2.1.3.2. Elementos

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. **Couture** citado en (LARICO HUALLPA, 2011) considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos Hugo Alsina también citado en (LARICO HUALLPA, 2011) a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

- **1. NOTIO** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;
- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- Conocimiento en ciertas cuestiones.
- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento"
- **2. VOCATIO** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

- **3. COERTIO** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,
- **4. IUDICIUM Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que

concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

- **5. EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

La competencia es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado (Quisbert, 2018).

Finalmente, para **Ugo Rocco** citado en (Tareas Jurídicas;, 2016) competencia es:

“aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma.”

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Se encuentra regulado en el Art. 19° del NCPP. (CAPARO MADRID, s/f)

El Art. 19.2 del Código Procesal Penal, establece que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Law Association world;, 2013)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román Juliaca y en segunda instancia por la sala penal de apelaciones de la sede san Román. de igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra el patrimonio en la modalidad de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS**

DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS, (EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111- JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014. perteneciente al DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial – Ministerio Público, o titular particular - en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material (Quiroz Nolasco, 2016)

asi mismo (RIFÁ SOLER, 2006) El derecho de acción penal existe con independencia del ius puniendi, que únicamente tiene y se atribuye el Estado. Se trata de un derecho de naturaleza subjetiva pública, que corresponde a muy diversas personas y se concreta en la notificación al Juez de un hecho o notitia criminis. Ahora bien, a diferencia del proceso civil en el que el demandante tiene derecho a obtener una sentencia sobre el fondo, en el proceso penal el derecho de acción sólo comprende un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos. No otorga ni concede derecho alguno a la apertura del proceso ni a su sustanciación.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

La acción penal pública: es aquella ejercida de forma exclusiva, excluyente y de oficio por el Ministerio Público, o el juez, según de que normativa procesal se trate, para la persecución de un delito sin perjuicio de la participación de la víctima. Estos están obligados a ejercerla, en virtud del principio de legalidad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley. (Véase principio de oportunidad, archivo provisional, suspensión condicional del procedimiento, entre otros). Los delitos de acción pública constituyen la regla absolutamente general en nuestro sistema (adrianaguanipa29, 2014)

La acción penal privada:

Asi mismo (adrianaguanipa29, 2014) afirma que: “Es la facultad que tienen todos los ciudadanos de acceder a los órganos de justicia para hacer perseguir las responsabilidades de un hecho punible. Es un derecho inherente a todas las acciones de obrar del ser humano”.

En este caso, la acción nace cuando la víctima presenta una denuncia y, a partir de ese momento, se comienza con la persecución de los imputados. Puede ser ejercida exclusivamente por la víctima del delito, quien, además, puede ponerle término cuando quiera; son muy pocos los delitos de acción privada, destacándose entre ellos los de calumnia e injurias. En estos casos el Ministerio Público no juega ningún papel. Existen casos en que la acción penal puede extinguirse, como cuando fallece el imputado o la víctima (siempre y cuando sus herederos no continúen con la acción), se ofrece la amnistía, se abandona la acusación, se vence el plazo de la suspensión condicional del procedimiento penal o prescripción o desistimiento de la instancia privada (si es que de ella depende la acción pública) (adrianaguanipa29, 2014)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según (Salas Beteta, 2010) señala las siguientes características:

a) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito. (Salas Beteta, 2010)

Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible (Salas Beteta, 2010)

Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito (Salas Beteta, 2010)

Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada (Salas Beteta, 2010)

Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas (Salas Beteta, 2010)

b) CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA:

(1) Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

(2) Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

(3) Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el ius puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (Salas Beteta, 2010)

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros (Salas Beteta, 2010)

Las características de la acción según (Derecho en red;, 2012) son:

La acción es universal

Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

- La acción es general

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las

mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía (Derecho en red;, 2012)

- La acción es libre

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto (Derecho en red;, 2012)

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima (Derecho en red;, 2012)

- La acción es legal

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente (Derecho en red;, 2012)

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho (Derecho en red;, 2012)

- La acción es efectiva

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute (Derecho en red;, 2012)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (SALINAS SICCHA, s/f) la Titularidad de la acción penal le corresponde a:

El inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”.

En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez (SALINAS SICCHA R. , s/f)

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal de 2004. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito (SALINAS SICCHA R. , s/f)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

(NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL ;, 2004) publica:

Artículo 1 Acción penal.- La acción penal es pública. 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Wikipedia (2012) describe El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

Por su parte SAN MARTIN CASTRO citado en (Quiroz Nolasco, 2016) principal especialista nacional en derecho procesal penal, proporciona una definición descriptiva del proceso penal, define:

"El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última"

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

Así mismo (Quiroz Nolasco, 2016) señala que: El Nuevo Código Procesal Penal plantea una total reforma de la estructura procedimental. En términos generales el proceso penal se rige por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.

Las etapas en el nuevo proceso penal

(Quiroz Nolasco, 2016) afirma que: El proceso penal no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Estas etapas son:

1. La etapa de investigación

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa (Quiroz Nolasco, 2016)

En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, imprescindibles de la actuación del Ministerio Público (Quiroz Nolasco, 2016)

2. La etapa intermedia

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) La prueba presentada por las partes (Quiroz Nolasco, 2016)

3. La etapa del juzgamiento (juicio oral)

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las

respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral (Quiroz Nolasco, 2016)

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal (Quiroz Nolasco, 2016)

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral (Quiroz Nolasco, 2016)

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

(SARACHE GOITIA, 2017) señala que: Uno de los principios básicos del Derecho Penal (Principio de legalidad), establece que **no podrá condenarse o sancionar una conducta o acto realizado por una persona, si no se encuentra expresamente previsto en una Ley formal.** Conforme al numeral 6 del Artículo 49, ninguna persona podrá ser sancionada por actos no previstos en leyes preexistentes, siendo esta la base constitucional del Principio de legalidad en nuestro país:

Luis A. Bramont Arias contribuye a esclarecer el concepto del principio: "La sumisión del Derecho Penal a la Ley, como única fuente creadora de delitos y penas se conoce generalmente con el nombre de "principio de legalidad". Consiste en no admitir otras infracciones penales ni otras sanciones de tal carácter que las previamente previstas por la ley" (5), de este modo únicamente a la ley se puede acudir cuando se quiere sancionar un hecho que se estima susceptible de sanción penal (José Carlos Bocanegra , s/f)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad. (WIKIPEDIA, 2016).

Así mismo (Vega, s/f) señala que: Como consecuencia del “*principio de lesividad*” y la idea de afectación a los derechos de terceros, nace lo que se constituye en la esencia del derecho penal, esto es, la violación a un bien jurídico. Los bienes jurídicos son el conjunto de garantías, derechos e intereses que se hallan protegidos a lo largo de la Constitución de la República y en otras leyes, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la honra, a la propiedad, en suma, todo aquello a lo tenemos derecho de disponer. Con los bienes jurídicos colectivos ocurre lo mismo, sólo que son muchos los titulares

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Según (WIKIPEDIA, 2016) afirma que:

En su acepción estricta, el hecho de haber incurrido en culpa como condición de un responsabilidad penal o civil. Es necesario relacionar el acto no solo con la disposición legal que lo incrimina y sanciona sino también con la persona del sujeto activo del mismo y averiguar las circunstancias en medio de los cuales actuó y también su estado físico y mental. El principio " *nom bis in idem*" No dos (2) veces sobre una misma cosa. (...)

Por su parte para (LEFEBVRE EL DERECHO, s/f) refiere que;

la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

En el momento judicial el ámbito de proyección del principio de proporcionalidad se manifiesta claramente tanto en la fase judicial de concreción de la pena legalmente prevista – si se prefiere, de determinación judicial de la pena- como en la individualización en sentido específico. Se dice incluso que la denominada aritmética penal que no es sino la completa técnica que tiene que llevar a cabo el Tribunal para la

determinación de la pena que corresponde al autor, está inspirada en el principio de proporcionalidad (ALEGRÍA PATOW, CONCO MÉNDEZ, CÓRDOVA SALINAS, & HERRERA LÓPEZ, 2011)

Por su parte (Castillo Alva , 2004) afirma que:

"El principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, consiste en que el delincuente responde solo por el hecho que cometió, de manera tal que la sanción no puede aplicarse a hechos subsecuentes o colaterales, que no quiso ni contribuyó a su realización, debiendo por tanto adecuar a su responsabilidad al grado de comisión del injusto, y consecuentemente la pena en proporción al hecho cometido por el agente".

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

(WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018) nos dice que: El **principio acusatorio** es un elemento fundamental en un Estado de Derecho según el cual no se puede condenar en un juicio a un procesado por algo distinto de lo que se le ha acusado. De esta forma, el juez queda imposibilitado para, de oficio, buscar o indagar en la criminalidad de los hechos enjuiciados, pudiendo solo limitarse a "escuchar" a ambas partes y tomar una decisión lo más objetiva posible.

Asimismo (Wolters Kluwer, s/f) señala que:

El principio acusatorio es aquel principio inspirador del proceso penal según el cual el Juez no puede actuar de oficio en el ejercicio de la acción penal, en la determinación del objeto del proceso (hechos y personas contra las que se dirige) y en la aportación de hechos y pruebas de los mismos.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

(MENDOZA DÍAZ, 2009) considera que: Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden (Quiroz Nolasco, 2016).

Así mismo (Oroz, 2015) afirma que: los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo (Oroz, 2015)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial (Quiroz Nolasco, 2016)

Wikipedia (2012) describe El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar (en caso de que así sea requerido) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso y con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

B. El proceso penal especial

Los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes _ sobre todo para el imputado _. Asimismo se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) o por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción (Quiroz Nolasco, 2016).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se rige al nuevo modelo procesal, por lo que el delito de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor de edad entre 10 años de edad y menos de 14 años, se procesó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (Ministerio Publico;, s/f)

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018) señala las atribuciones que tiene el Ministerio Publico son

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación..

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El Juez es la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que cometieron delitos, homologar convenios de partes, por ejemplo en un divorcio por mutuo acuerdo; y resolver procesos voluntarios, como por ejemplo un proceso sucesorio, sin desavenencias entre los herederos. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, compuestas por los considerandos (donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión) y el fallo, donde se toma la decisión (De Conceptos.com, s/f).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

En el orden jurisdiccional penal coexisten unos órganos jurisdiccionales unipersonales, a los que la LOPJ denomina **Juzgados** y otros, de carácter colegiado, que se denominan **Tribunales** (JUSPEDIA, s/f)

Son órganos jurisdiccionales penales **unipersonales**: los Juzgados de Paz, los Juzgados de Instrucción y Centrales de Instrucción, los de Violencia sobre la Mujer, los Juzgados de lo Penal y Centrales de los Penal y los Juzgados de Menores y Central de Menores.

Y son órganos **colegiados**: las Audiencias Provinciales, con o sin Tribunal del Jurado, los Tribunales Superiores de Justicia, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo (JUSPEDIA, s/f)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El concepto de imputado dispone de una utilización excluyente en el ámbito judicial dado que de ese modo se denomina a aquella persona a la cual se le atribuye la comisión de un determinado delito o su participación en algún acto delictivo. En tanto, a la acción se la llama imputar, mientras que a la acción y al efecto de imputar a alguien se la designa como imputación. Por cierto, tres conceptos que se usan recurrentemente en el campo judicial y que las personas que no estamos en él solemos escuchar muchísimo en las noticias que dan cuenta de ello (DEFINICIÓN ABC, 2018)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Según (Pinto, 2011) afirma que:

Cuando a una persona se le inculpa la comisión de un hecho delictivo y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?. En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la Policía Nacional, deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

1. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
4. Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley ; y,
6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP (Pinto, 2011)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Los individuos que tienen cargos penales en el sistema judicial penal tienen derecho a defenderse por los cargos que se les imputan. Algunas personas optan por defenderse ellas mismas, en particular si los cargos son delitos menores. Existen otros cargos que son más graves que un delito menor, lo cual incluye delitos graves. En estos casos, buscar asistencia de un abogado defensor puede ayudar a aquellas personas que tienen cargos penales a entender los cargos que se les imputan y determinar la mejor forma de responder a ellos. Para aquellas personas que recién están ingresando en el sistema judicial penal, comprender qué hace un abogado especializado en derecho penal podría ayudarlos a elegir el abogado adecuado para sus necesidades (Abogado).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según (Luján, 2017) señala que os requisitos son:

Actualmente, el ejercicio de la abogacía es libre, no exige tener título de caballero de alguna orden, sino formación universitaria y los profesionales que la ejercen no necesariamente tienen recursos asegurados, sino que encuentran en la profesión una fuente de estos (Luján, 2017)

Cabría resaltar también que a diferencia de lo que ocurría antes, hoy las mujeres pueden ejercer la abogacía. En el Perú dicha reivindicación se logró gracias a personas como **Trinidad Enríquez Ladrón de Guevara**, quien *con firmeza de carácter, discernimiento superior y convicción de principios* defendió el derecho de las mujeres peruanas a obtener el título de abogadas renunciando incluso, para ello, al que le fuera ofrecido por el Presidente Piérola (Luján, 2017).

Según (V lex Perú, s/f) afirma que:

El abogado defensor goza de todos los **derechos** que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

Los deberes.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Impedimentos

Según (Luján, 2017) los impedimentos son:

- La suspensión por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito el abogado o por resolución judicial firme. De acuerdo con lo señalado en el Código de Ética, los colegios de abogados pueden imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 2 años y separación hasta por 5 años.

Es preciso mencionar que en virtud de lo señalado por el reciente Decreto Legislativo No. 1265 de 2016 las sanciones que imponen los colegios de abogados son aplicables en todo el territorio nacional (Luján, 2017)

- La inhabilitación por sentencia judicial firme. Como regla general, de ser principal se extiende de seis meses hasta diez años. Tratándose de ciertos delitos como, por ejemplo, el de cohecho activo específico (cuando el que ofrece, da o corrompe es abogado o forma parte de un estudio de abogados) y el delito de tráfico de influencias, la inhabilitación para ejercer la abogacía podría extenderse de cinco a veinte años (Luján, 2017)

Obsérvese que, a diferencia de la suspensión, que puede ser impuesta por los colegios de abogados, la inhabilitación es una sanción penal que solo puede ser impuesta por un juez, ya sea como principal o accesoria (Luján, 2017)

- La destitución de cargo judicial o público. En este caso el impedimento para ejercer la abogacía dura los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción de destitución (Luján, 2017)

Cabe mencionar que el TC en la Sentencia recaída en el Expediente No. 03833-2008-PA/TC ha señalado que esta sanción es procedente cuando los hechos que motivaron la sanción de un abogado afectan su condición de persona formada en Derecho y la juridicidad. Además, otro aspecto que cabe resaltar es que el TC señaló que esta sanción es compatible con otras medidas disciplinarias y cualquier sanción penal que

corresponda (Luján, 2017)

- La condena a pena privativa de la libertad por sentencia judicial firme. Este impedimento se extiende mientras el sentenciado esté sufriendo la restricción de sus derechos (Luján, 2017)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Un defensor de oficio es un abogado que representa a una persona acusada de un delito y que no puede contratar a un abogado. Algunos condados tienen defensorías de oficio que cuentan con varios abogados de planta. Algunos condados pueden contratar a abogados privados, que son nombrados por el tribunal, para proporcionar estos servicios (AzcourtHelp).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito: ala victims que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito (Jerí Csneros , s/f)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido (Machuca Fuentes, s/f).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

[VICENTE GIMENO SENDRA, *Ibíd*em, p. 181] SAN MARTÍN CASTRO ambos citados en (RIVEROS PUMACAHUA, 2018) afirman que: Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito.

Dicho de otro modo, en palabras se define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño

criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito [Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 259] (RIVEROS PUMACAHUA, 2018)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas (Pilco Garay, 2008)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

2.2.1.8.2.1. Principio de motivación

- **SUFICIENTE:** Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254 del NCPP:

“1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...” (Ugaz Zegarra, 2013)

- **RAZONADA:** Se debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar. Sentencia del tribunal Constitucional de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005- PHC/TC: (Ugaz Zegarra, 2013)

“Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación ... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida” (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.8.2.2. Principio de instrumentalidad

La Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.) (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.8.2.4. Principio de jurisdiccionalidad

las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal p p g jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada. • La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.9.2.5. Principio de proporcionalidad

. ADECUACIÓN: Una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que se atribuye al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal p q q , , incongruente con la finalidad propuesta.

• NECESARIO: Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de noviembre de 1997 “estrictamente necesario”.)

• SUBSIDIARIO: Ultima ratio. Se aplica cuando no existe otra medida suficiente para lograr el objetivo propuesto. Sentencia del TC, Exp. 6209-2006-PHM-TC: “...la medida cautelar, en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena de una eventual sentencia condenatoria debe ser de ultima ratio entre las opciones que dispone el Juez par asegurar el éxito del proceso penal” (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

PERSONALES

1. DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL
2. PRISION PREVENTIVA
3. INCOMUNICACIÓN
4. COMPARESCENCIA SIMPLE y RESTRICTIVA
5. DETENCIÓN DOMICILIARIA
6. INTERVENCIÓN PREVENTIVA
7. IMPEDIMENTO DE SALIDA (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

REALES

1. EMBARGO
2. LA INHIBICIÓN
3. DESALOJO PREVENTIVO
4. MINISTRACIÓN PROVISIONAL
5. MEDIDAS ANTICIPATIVAS (Ugaz Zegarra, 2013)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria (CASTILLO CORTES , 2010)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando Blanco, 2013)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano. (ALEJOS TORIBIO , 2014).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en si pues, no sólo protege a las partes sino también al juez (Ramirez Salinas, 2005)

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en si en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión (Ramirez Salinas, 2005)

2.2.1.9.5.3. Principio de Ineficacia de la Prueba lícita.

Cabe resaltar, que en un principio todos los medios de prueba son admisibles en todos los procesos. Pero se dan situaciones, en las que se debe hacer cierta discriminación de los elementos de prueba, teniendo en cuenta la naturaleza del caso. Es allí donde por el principio de legalidad, se debe establecer la prohibición de incorporar al procedimiento probatorio, las probanzas que no sean viables para el caso (Ramirez Salinas, 2005).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la Prueba

El actor afirmará los hechos que construyan la causa de su pretensión, aportando las pruebas que los verifiquen; del mismo modo el demandado hará lo propio respecto de los hechos que fundamenten su resistencia (Ramirez Salinas, 2005)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando Blanco, 2013)

Sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria (Estrada Soto , 2015)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Tanto los objetos como documentos pueden constituir prueba “real” o simplemente “demostrativa”. Digamos, de momento, que es prueba real aquella que efectivamente formó parte de los hechos del caso; sin embargo, muchas veces será útil para las partes utilizar prueba demostrativa que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran. Así, por ejemplo, un diagrama del sitio del suceso no hace sino ilustrar el lugar de manera que el abogado pueda graficar el testimonio de un testigo, con el objeto de que sea más comprensible para el tribunal. En este caso, la prueba sigue siendo fundamentalmente en el testimonio ilustrado por el diagrama (UNIVERSIDAD DE CUENCA;, s/f)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad ; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido (SALINAS SICCHA R. S., 2015).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación (SALINAS SICCHA R. S., 2015).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto (SALINAS SICCHA R. S., 2015)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Se tiene 2 clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados

- Aquí el juez ha debe confrontar ambas clases de hechos para comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, las desacreditan (SALINAS SICCHA R. S., 2015)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

(SALINAS SICCHA R. S., 2015) afirma que: El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Según (Muñoz, 2007: 120) citado en (Santacruz Lima, s/f) afirma que: De tal forma, que la verdad o la búsqueda de la verdad en un proceso jurídico-penal es una finalidad que se persigue y que se puede conjugar con diversos medios y fuentes para su obtención, como lo puede ser, con el principio de contradicción y demás principios con el conocimiento e

imparcialidad del juzgador, como motor en la búsqueda de una motivación racional, y razonable, donde se persiga un equilibrio entre la búsqueda de la verdad tutelando la dignidad del acusado y la participación de la víctima, sin que se persiga una verdad absoluta sino el deber de apoyar una condena sólo sobre aquello que indubitada e intersubjetivamente puede darse como probado. Lo demás es puro fascismo y la vuelta a los tiempos de la inquisición, de los que se supone ya hemos salido.

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

El razonamiento es el conjunto de actividades mentales que consiste en la conexión de ideas de acuerdo a ciertas reglas y que darán apoyo o justificarán una idea. En otras palabras, más simples, el razonamiento es la facultad humana que permite resolver problemas. Existen dos tipos de razonamientos, el razonamiento lógico, que hace uso del entendimiento para pasar de unas proposiciones a otras, partiendo de lo ya conocido o de lo que se cree conocer a lo desconocido o menos conocido. En este, los razonamientos que se hagan a través de esta forma pueden ser válidos o no válidos. será considerado como válido cuando sus premisas ofrezcan un suficiente soporte a la conclusión y en el no válido sucede exactamente lo contrario (Juracan, s/f).

2.2.1.9.7. El informe policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.9.7.1. El informe Policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal. (Figuroa Casanova, s/f)

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del informe policial

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el informe policial es un criterio orientador de la investigación, pero no una prueba, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 314 de la Ley 600 del 2000 (Ambito juridico;, 2013)

42.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el informe policial

Toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad, es decir, con derecho a vivir en condiciones de detención

compatibles con las necesidades físicas, psicológicas y espirituales del ser humano o sea con respeto a una serie de normas que van mas allá de la prohibición de la tortura y de los tratos crueles.

En relación a este aspecto vamos a mencionar lo que se conoce como *Las reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos*, entre las que están las siguientes:

- El hacinamiento o la detención en una celda muy pequeña.
- La falta de luz o al contrario la detención en un lugar iluminado las 24 horas del día.
- La falta de ventilación o calefacción adecuada.
- La insalubridad
- La privación de esfuerzos físicos y de recreo.
- La falta de atención médica adecuada (SALAZAR NAVARRO, 2013)

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso (Salinas Siccha, 2007).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

Consecuentemente, las diligencias encaminadas a la averiguación del delito y a la identificación de sus autores, no constituyen pruebas de cargo; sólo se convierten en prueba al practicarse o reproducirse en el juicio oral, y únicamente a lo alegado o probado en él queda vinculado el tribunal penal. Por ello, el atestado policial aunque elemento importante tanto en la fase sumaria1 como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno sustituir a éstas. Sólo puede hablarse de prueba cuando tal actuación testifical (de la policía) se reitera y se reproduce en el juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación de la otra parte (Sánchez Velarde , s/f).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y

actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal (Figuroa Casanova, s/f)

2.2.1.9.7.1.7. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso no se llevó las diligencias en sede Policial todas las investigaciones se realizaron en el Ministerio Público

2.2.1.9.7.2. La declaración del imputado

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

Artículo 86 Momento y carácter de la declaración.-

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso (NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL;, s/f)

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

se encuentra regulado en el Art 86° del NCPP.

2.2.1.9.7.2.3. La Declaración de parte (agraviada)

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe (paola, s/f)

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Un **documento** es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018)

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

El Documento Público. Un documento público es aquel que es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo dentro de los límites de su competencia y de acuerdo con las formalidades prescriptas por la ley (MisAbogados.com.co;, 2016)

Documento privado. Un documento privado es aquel que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. Sin embargo debes saber que un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante un notario público (MisAbogados.com.co;, 2016)

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Se encuentra regulado en los Arts. 184° al 188° del NCPP referido a las pruebas documentales (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;, 2016)

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- 1.- Acta de denuncia verbal.
- 2.- Certificado Médico Legal.
- 3.- Acta de entrevista única.
- 4.- Hojas de consulta en línea RENIEC.
- 5.- Acta de intervención Policial.
- 6.- Citación Policial.
- 7.- Acta de Constatación domiciliaria.
- 8.- Acta de Constatación Fiscal – Policial.
- 9.- Escrito de Apersonamiento.
- 10.- Copia de DNI: de menor.

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto

La pericia (del latín *perit̃a*) es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo *-ia*, que es indicativo de cualidad (Definicion.DE;, 2018)

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 172° del NCPP

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

se realizaron las pericias del CML a la menor de nombre “Y”, en la que da como resultado MEMBRANA HIMENAL CON SIGNOS DE DEFLORACION ANTIGUA, cámara Gessel en la que se determina que la menor había sido llevada a un descampado por parte de su agresor “X” para luego dar rienda suelta a sus bajos instintos.

2.2.1.9.7.5. La constatación

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

DILIGENCIAS PRELIMINARES COMO CONSTATACIÓN

Así es que tenemos que el tiempo de las diligencias preliminares corre, según los casos, a partir de los primeros actos de investigación efectuados por el personal policial luego de recepcionada por ellos una denuncia, o cuando las mismas verificaciones fueran realizadas por la policía ante la orden del fiscal (ANGULO ARANA, 2008)

2.2.1.9.7.5.2. Regulación

Artículo 330 inc. 3° del NCPP, Diligencias Preliminares.

2.2.1.9.7.5.3. La inspección ocular en el caso en estudio

1.- la constatación domiciliaria. Es realizada por la Policía Nacional con la finalidad de recabar indicios y tomar conocimiento del lugar donde se produjo el delito

2.- Constatación Fiscal-Policial. - se realiza con la presencia del Fiscal en la persona de Juan M. Salinas Cuadros el SOT PNP. Edgar Pochuanca Quispe, y el imputado “X” con la finalidad de constatar el lugar donde se realizó el hecho delictivo.

2.2.1.9.7.6.. (si hubiera otro medio probatorio)

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia, se remonta al latín “sententia” y significa opinión o parecer. En Lingüística una sentencia es una oración, donde se expresa una opinión o idea, en forma categórica (DeConceptos.com,; 2018)

El jurisconsulto romano Paulo, con gran actuación durante la época de los emperadores Septimio Severo y Caracalla, escribió cinco libros dedicados a su hijo que se denominaron “Las Sentencias de Paulo” por los cuales se conocieron sobre todo noticias sobre el Proceso Penal romano (DeConceptos.com, 2018)

2.2.1.10.2. Concepto

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio que, con carácter general, pone fin al proceso (WOLTERS KLUWER, s/f)

Así mismo (Definista, s/f) señala que: El término Sentencia, el cual proviene del latín *Sententia* contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. *Sententia* proviene de “*sentiens, sentientis*” participio activo de “sentiré” que significa sentir. Al estudiar la etimología de la palabra nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente (Juez) hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada, es lo que se llama en el ámbito jurídico “Luz”

Finalmente (Definicion.DE, 2018) señala que: sentencia, del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La sentencia penal se diferencia de la sentencia civil, como también el proceso penal difiere del proceso civil. Mientras que el objeto del proceso penal es la acusación, según los términos en que ha sido admitido por el auto de enjuiciamiento que abre el proceso oral; el objeto del proceso civil son las alegaciones de las partes del proceso. Lo que las partes presentan en común en un proceso civil es válido y decisivo para la decisión del juez, pues las partes disponen del proceso. No sucede lo mismo en el proceso penal. En este caso, aún si el acusado ha confesado y el fiscal ha confirmado la confesión, se necesita más elementos para crear la convicción del juez. Según el art. 160, inc. 2a del NCPP la confesión del acusado solamente tiene valor probatorio si está debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción (SCHÖNBOHM, 2014)

La Sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse siempre Sentencia condenatoria (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria (WOLTERS KLUWER, s/f) Así mismo (Iberley, 2013) afirma que: En el proceso penal español, una vez llegados a la fase de juicio oral, el proceso debe terminar mediante **sentencia**. Sólo podría terminar de manera excepcional mediante auto cuando resolviere cuestiones estrictamente procesales, o cuando se declara la nulidad de actuaciones. El sobreseimiento libre se decide mediante auto con el mismo efecto que una sentencia absolutoria impidiendo la celebración de juicio oral.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial (Ticona Postigo , s/f)

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Existe la necesidad de justificación de las decisiones jurídicas y en forma especial de las judiciales. Las sentencias deben estar bien fundadas desde el punto de vista legal y lógico. La racionalidad de la decisión judicial se manifiesta en un aspecto interno (justificación interna) y otro externo (justificación externa). La primera se refiere a la racionalidad de las premisas de la decisión y utiliza el silogismo fundamental de la sentencia como instrumento de verificación. Mientras que la justificación externa fundamenta las premisas usadas en la justificación interna, utilizando como instrumentos para las premisas normativas la teoría del delito y la teoría de la interpretación de la norma penal y para las premisas fácticas la teoría de la prueba. La teoría de la argumentación jurídica se utiliza tanto para la fundamentación de las premisas normativas como para las premisas fácticas (Academia de la Magistratura;, s/f).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Son muchas las perspectivas desde las que puede abordarse el tema de la motivación de las decisiones judiciales, así como amplias y difíciles son las cuestiones que se plantean al respecto: ¿Qué significa motivar una decisión? ¿Qué exigencias debe cumplir un documento en el que se expresa una decisión judicial para que ésta se considere

justificada? ¿Cuál es la finalidad de la motivación? ¿Qué exige el derecho a los jueces en materia de motivación? Algunas de las preguntas que pueden plantearse adoptan una perspectiva dogmática, reconstructiva de las normas procesales de un ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. Otras, tienen un perfil netamente normativo: sus respuestas pretenden orientar la conducta de los jueces y magistrados en el momento de expresar y fundamentar sus decisiones (Ferrer Beltrán, 2011)

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución”. (ESCOBAR, 2013)

Los estudios de análisis del discurso (AD) y de análisis crítico el discurso (ACD) gozan de buena salud en Chile. En importantes revistas especializadas se publican continuamente investigaciones que usan el marco conceptual del AD o del ACD. Sin embargo, muy pocos trabajos se ocupan del discurso normativo (ya sea sus dimensiones religiosa, ética, política o jurídica). Esto quiere decir que son escasas las investigaciones sobre cómo en Chile el lenguaje es usado para resolver problemas y tomar decisiones en tales asuntos. Este trabajo busca colmar una fracción de este vacío examinando las sentencias penales que dictan los Tribunales de Juicio Oral chilenos (Estudios filológicos;, 2014)

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional . Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes⁴ ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la

controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (Castillo Alva, <http://perso.unifr.ch>, s/f)

Las funciones de la motivación son:

Función Endoprosesal de la Motivación

En la dimensión endoprosesal se encuentran las funciones que la motivación de la sentencia cumple dentro del desarrollo del proceso, por esto es que se considera esta dimensión de suma importancia, debido a que permite un control sobre la decisión, que realizan las partes y en algunos casos órganos jurisdiccionales superiores. A este respecto, se ha establecido lo siguiente:

.... esta perspectiva endoprosesal es de suma importancia en el modelo de juez-funcionario asumido por los ordenamientos continentales, por cuanto la obligación de motivación permite un control político-burocrático sobre el producto de la actividad jurisdiccional, es decir sobre la decisión. Por tanto, la dimensión endoprosesal está encaminada a permitir un control técnico-jurídico de la decisión judicial, que sucesivamente desarrollaran los litigantes (control privado) y los órganos jurisdiccionales (control institucional) (ESCOBAR, 2013)

Función Extraprosesal de la Motivación

La dimensión extraprosesal de la motivación engloba las funciones que desarrolla la motivación fuera del proceso. Como bien se formuló previamente esta dimensión extraprosesal de la motivación está ligada a la consagración constitucional del deber de motivar las resoluciones judiciales, como una garantía de la jurisdicción frente a la sociedad, esto ya que, dentro de esta perspectiva extraprosesal la principal función que desempeña la necesidad de motivar las decisiones es asegurar o permitir el control del modo en que los jueces ejercitan la potestad jurisdiccional que tienen atribuida, control que debe ser ejercido por el pueblo (ESCOBAR, 2013)

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

(Figueroa Gutarra, 2015) señala que si: Analizamos en el plano de **justificación interna**, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o

infraconstitucional.

En otro ámbito, **la justificación externa** se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente (Figueroa Gutarra, edwinfigueroag.wordpress.com, 2015)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

El profesor Gimeno Sendra citado en (Ruiz Vadillo , s/f) señala que: ha estudiado con especial acierto la significación de los principios del proceso penal relativos a la introducción de los hechos (aportaciones e investigación), a la valoración de la prueba (libre valoración y presunción de inocencia) y al régimen de recursos. Respecto al procedimiento penal los relativos a las formas de los actos procesales (oralidad y escritura), a la relación entre el Tribunal y el objeto procesal (inmediación y mediación), al conocimiento de las actuaciones (publicidad y secreto) y a la celeridad del procedimiento. Todo ello ha de examinarse en relación con la presencia activa, dentro del proceso penal, de los principios constitucionales. La conclusión a la que llega una sentencia penal es consecuencia de un entramado recíprocamente condicionado y condicionante de ideas y de normas procesales y sustantivas.

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Es común que los autores contemporáneos de las ciencias jurídicas distingan la “verdad real” de la “verdad jurídica o procesal” aludiendo a la distancia existente entre los hechos objetivamente ocurridos a nivel material y la versión de los acontecimientos relatados en la sentencia, que se aceptarán al final del proceso jurídico como ciertos. Se abre así una de los más interesantes y ricos campos de estudio que puede suscitar el análisis de cualquier acto jurídico: el campo de negociación y disputa que se despliega alrededor del lugar que se le atribuye a la verdad de los hechos en el proceso (Lombraña, 2012)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

COLOMER, establece, que la motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por

ello De igual forma, sostiene este autor que la motivación en la dimensión de actividad Bajo este entendido de motivación, se requiere un conocimiento previo de un modelo de justificación por parte del órgano jurisdiccional que va a emitir la decisión, toda vez, que éste debe tener conocimiento de las exigencias y requisitos para entender una sentencia como motivada, puesto que solo así, podrá justificar adecuadamente su decisión (ESCOBAR, 2013)

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Según . (Universidad Católica de Salta, 2017) (Iturralde, 1991) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017) afirma que: Desde una concepción tradicional, se considera que la sentencia jurídica en gran proporción constituye un *silogismo*, cuya premisa mayor es la norma abstracta, el caso concreto es la premisa menor y la parte dispositiva o resolutive, la conclusión. El discernimiento lógico o inferencia se realiza a través de la *subsunción* de un hecho específico en la norma abstracta, produciéndose de esta manera el enlace lógico.

La parte expositiva, (Cárdenas Ticono, 2008) citado (RUIZ DE CASTILLA, 2017) en Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia.
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

La parte considerativa, . (AMAG, 2015) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017) afirma que: Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia.

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

(AMAG, 2015) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017) señala que:

En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que

aplicará para resolver el caso.

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017) dice:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente.

Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017) señala que: Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la *subsunción*), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

Parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de

las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).

Finalmente (Formación Judicial, 2018) nos dice que: Cualquier sentencia penal debería contener los siguientes extremos:

- Quién es el imputado, acusado o procesado.
- Qué hecho se le imputa o acusa
- En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.
- Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- Qué disposiciones contravino el imputado o acusado.
- La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena. Estas reglas simples, sin entrar a los detalles, tienen que ser universales.
- Contener, en su caso, pronunciamiento sobre reparación integral de la víctima. (26) Solo si se respetan estos elementos, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones, que son:
 - Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia.
 - Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo.
 - Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia.
 - Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, la prohibición de doble incriminación o que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (principio

non bis in ídem)

- Orientar a los jueces/zas de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).

se detallan de la forma siguiente:

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017)

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008) citado en (RUIZ DE CASTILLA, 2017).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

(PARTESDEL.COM, s/f) afirma que: Es aquí donde se expresa el razonamiento a fondo de los argumentos de las partes, los cuales son utilizados por el tribunal para llegar a una resolución del proceso. En esta parte se suele estudiar la procedencia, la oportunidad, la competencia, los conceptos de violación provocados por la parte quejosa En la parte expositiva se enuncian los principios de equidad y, por supuesto, las leyes.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal –como se verá en líneas posteriores-, puesto que de esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona. En efecto, esta labor al generar un resultado en la práctica de los medios de prueba, permitirá decidir el destino sobre la libertad de una persona. Así pues, en el presente texto se ahondará la evolución de los sistemas de valoración judicial, como también algunos puntos referentes a la prueba en general, su actividad y valoración, pues de esa manera se brindará una eficaz herramienta

para los operadores del Derecho. (ALEJOS TORIBIO , 2014)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano. (ALEJOS TORIBIO , 2014).

derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia (Obando Blanco, 2013).

. Establece plena libertad de convencimiento de los jueces.

- Exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan (SALINAS SICCHA R. S., 2015).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

. principio de identidad: cuando en un juicio, juicio, el concepto concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto concepto-predicado, predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

- El principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo

El principio del tercero excluido: de dos juicios que se niegan, niegan, uno es necesariamente verdadero. • El principio de razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera (SALINAS SICCHA R. S., 2015).

La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus proposiciones, a semejanza del raciocinio humano" (acepción de "borrosa o difusa"). O la siguiente: "Disposición natural para discurrir con acierto sin el auxilio de la ciencia" (en su acepción de "natural"), noción última esta tal vez más cercana al razonamiento que en la práctica

harían los jueces. También podríamos aceptar ciertas acepciones de "lógico" (en el sentido de ser lógico), definidas por ese diccionario: ". adj. Dicho de una consecuencia: Natural y legítima. . adj. Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido" (Laso Cordero, 2009).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Según (PEREA CUESTA, 2010) afirma que: Es así como se expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia.

La prueba científica con mayor razón, exige un juez cuyo conocimiento sea interdisciplinar, para poder así, hablar el mismo lenguaje de los expertos, y no simplemente decir que "a través del concepto del experto" él, es decir, el juez ha logrado su convencimiento (Perea Cuesta, 2012)

.Es así como se expresa que ésta es la aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia (Perea Cuesta, 2012)

Y finalmente Según Osvaldo Alfredo Gozaíni citado en (Perea Cuesta, 2012) afirma que:

“una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable...”(Gozaíni, pág. 1)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Peña Cabrera Freyre citado en (RAMOS ARENAZA, 2016) señala que el Juez debe respetar las reglas de la lógica que lo lleve a una determinada conclusión, que la ciencia constituida por toda la teoría del conocimiento, supone la valoración de los hechos de conformidad con determinadas técnicas y procedimientos especiales, en el caso de la experiencia común (que está constituida por los conocimientos ordinarios que pueden ser

aprendidos por el hombre, sin necesidad de utilizar técnicas o métodos de naturaleza científica y que son advertidos por el común de los hombres)

Las máximas de la experiencia han sido estudiadas fundamentalmente como un límite a la valoración de la prueba realizada por el juez. Sin perjuicio de lo anterior, los teóricos de la prueba han profundizado sobre la naturaleza de estas máximas, reconociendo una función activa en el razonamiento judicial manifestado en las sentencias. Del mismo modo, tener claridad sobre el concepto de máximas de la experiencia no sólo es relevante para la actividad judicial, sino también para los abogados y el resto de los operadores jurídicos que hacen uso de ellas de manera más o menos consciente. En éste sentido, se han planteado diversas discusiones en torno a los peligros en la aplicación de las máximas de la experiencia, sobre todo cuando éstas encuentran su fundamento en prejuicios, sesgos o creencias infundadas (OYARZÚN RIQUELME, 2016)

2.2.1.10.11.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

En cualquier proceso judicial se exige que toda sentencia

- sea congruente
- esté motivada

La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores (Méndez, s/f).

La exigencia constitucional de motivar se mantiene vigente en todo el proceso de construcción de una decisión judicial: el juez deberá aplicar la *sindéresis* de la lógica, evitando contradicciones en su razonamiento y he aquí que *per se*, subsiste una particularidad del deber de motivar en el sentido de no construir decisiones manifiestamente contradictorias, ajenas a la lógica de la norma y de las premisas fácticas. De igual forma, al perfilar los argumentos que han de servir de sustento a la decisión, el deber constitucional alude, en este caso, a ceñirse a la verdad de las premisas. En ese mismo íter, constitucionalmente la interpretación deberá ceñirse, cuando menos suficientemente, a los principios de interpretación que contempla como valores axiológicos la Constitución.

(Figuerola Gutarra, edwinfigueroag.wordpress.com, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que será ejecutada. Y para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. Es de señalar que en el desarrollo de este procedimiento se van vinculando los diferentes objetivos y funciones que se atribuyen a las penas y que detalla el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Aspecto objetivo (tipo objetivo): Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo[14]Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: La conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva . (NAVARRETE OBANDO, 2014)

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Aspectos subjetivos (tipo subjetivo): Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A esto se les llama tipo subjetivo. Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo – vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado)[16]. (NAVARRETE OBANDO, 2014).

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta teoría tiene sus antecedentes en los trabajos de K. Larenz y ONG, retomados y continuados por Roxin. Citados por (NAVARRETE OBANDO, 2014) afirma que:

Esta teoría se basa en el criterio del riesgo, existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente, más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un

resultado que está dentro el ámbito de la protección de la norma. Esto no es válido cuando el riesgo es socialmente aceptado. En otras palabras, la imputación objetiva requiere que:

- La acción humana produzca un riesgo o lo aumente más allá de lo permitido por la ley, es decir debe ser desaprobado legalmente.
- El riesgo debe de haberse realizado en el resultado.
- Debe estar dentro del ámbito de protección de la norma. (...)

A. Creación de riesgo no permitido

Hace referencia que un resultado sólo es imputable si la acción del autor ha creado un riesgo jurídicamente relevante de lesión de un bien jurídico.

El grupo de casos referentes a cursos causales irregulares, enviar a una persona a pasear al bosque un día de tormenta, recomendar al tío a viajar en un vuelo charter, etc, se resuelve por ésta vía, se resuelven por ésta vía. En todos ellos ha de negarse la imputación debido a que el riesgo creado no está jurídicamente desaprobado.

B. Realización del riesgo en el resultado

Una vez constatado que la acción ha creado un riesgo típicamente relevante, para afirmar la imputación objetiva del resultado a la acción es necesario comprobar que el resultado causado es la realización efectiva del riesgo inherente a la conducta del autor, es decir, que es la realización del peligro que la norma infringida tenía por finalidad impedir. Por tanto, además de la relación de causalidad, ha de existir un nexo específico de carácter normativo o relación de riesgo en sentido estricto entre la acción y el resultado. De la existencia o no de este nexo específico dependerá que el sujeto de la acción peligrosa responda por el delito consumado, al considerar el resultado como realización del riesgo jurídicamente relevante en virtud del cual le estaba prohibida la conducta al sujeto, o solo responda por tentativa si la conducta es dolosa, al ser el resultado realización de otro factor y no de dicho riesgo (Derecho en Red;, 2013).

C. Ámbito de protección de la norma

Por otro lado, los ejemplos principales que han sido tratados por la imputación objetiva como delitos imprudentes implican una relación de contrariedad al deber exigido y que debe existir entre la acción descuidada y el resultado y los casos del llamado fin de protección de la norma. En esta línea argumentativa, la acción prohibida se agota, en el delito imprudente, en el comportamiento voluntario considerado contrario al cuidado, por ejemplo: Si alguien conduce su coche con exceso de velocidad y arrolla fatalmente a un peatón que se cruzaba en forma contraria a las leyes del tráfico y esto de todos modos

hubiera ocurrido aun a la velocidad permitida, entonces el resultado no es producto de la contrariedad al cuidado en la forma de conducir y con ello, falta uno de los presupuestos específicos del delito imprudente de resultado (Vélez Fernández. , s/f)

Este criterio permite solucionar aquellos casos en los que, aunque el autor ha creado o incrementado un riesgo que origina un resultado lesivo, éste no debe ser imputado al no haberse producido dentro del ámbito de protección de la norma, es decir si el resultado no era aquel que la norma quería evitar (Vélez Fernández. , s/f).

D. El principio de confianza

El principio de confianza, concebido como una manifestación del principio de autorresponsabilidad, expresa la posibilidad de delimitar negativamente el deber de cuidado tomando como referencia la existencia de terceras personas que, dentro de su ámbito de responsabilidad, tienen un deber de cuidado sobre ciertos riesgos que pueden contribuir a la producción del resultado lesivo. Frente a otros criterios de valoración o ponderación utilizados para determinar el deber de cuidado, el principio de confianza se configura así como un criterio basado directamente en la relación con los terceros. Se presenta, por tanto, como un criterio de carácter independiente (MARAVÉ GÓMEZ, , s/f).

E. Imputación a la víctima

Es decir, trataré de verificar si la imputación a la víctima bajo un análisis normativo serio debe necesariamente desvincular al autor y esta eliminación de la imputación al autor debe recaer sobre algún elemento del tipo -como causa de atipicidad- o puede incidir directamente sobre la antijuridicidad -como causal de justificación- o por que no, como algunos autores lo han sostenido, incida directamente sobre la culpabilidad (Lichardelli, s/f)

F. Confluencia de riesgos

Ahora bien, existen también conductas simultáneas entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que implican desde su inicio una confluencia de riesgos que vistos ex post, inciden directamente en el resultado, a estos supuestos Cancio Meliá los denomina supuestos de “autoría accesoria”³⁷, coincidiendo en este aspecto con el autor en que son casos en que habrá que fijar con mayor profundidad el análisis del comportamiento de uno y otro (LICHARDELLI, s/f).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad

Coincidimos con Mezger citado por (NAVARRETE OBANDO, 2014) quien afirma que: en que la tipicidad es la razón de ser de la antijuridicidad; por supuesto, con referencia al

ordenamiento positivo, porque siempre hemos sostenido que, desde el punto de vista del proceso formativo del Derecho, la antijuricidad, al contrario, es ratio essendi del tipo, pues

el legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritas. (...)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

(BARRIENTOS PÉREZ, 2015) afirma que: Para hablar de lesividad, de un real menoscabo de los bienes jurídicos por medio de las conductas delictivas determinadas, es necesario buscar el referente material del delito, que no se debe confundir con el objeto de la acción, puesto que “al derecho penal no le interesa tanto el “algo concreto”, como el interés general que se materializa en ese algo”⁴⁸, muy diferente es el bien jurídico del objeto de protección, y una identificación de estos dos conceptos llevaría a confusión.

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

El profesor Villavicencio terreros citado por (PORTOCARRERO LOPEZ, 2016) afirma que: *“las causas de justificación son aquellas que excluyen la antijuridicidad, convirtiendo un hecho típico en lícito y conforme a derecho”*.

Y una de las causas de justificación penal es la legítima defensa. Es necesario conocer aspectos importantes de la legítima defensa, como saber en qué consiste, cuáles son sus presupuestos y cuáles sus implicancias prácticas; porque en una sociedad como en la que vivimos, tarde o temprano, cualquiera de nosotros podemos vernos en la necesidad de hacer uso de ella, y más con la criminalidad que día a día viene creciendo en nuestro país.

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

El fundamento justificante del estado de necesidad es el interés preponderante, de forma tal que se excluye la antijuridicidad por la necesidad de la lesión en relación a la menor importancia del bien que se sacrifica respecto del que se salva. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

Causa eximente de responsabilidad criminal por la que una persona para proteger un bien

jurídico y evitar un mal propio o ajeno que suponga peligro actual, inminente, grave, injusto, ilegítimo, e inevitable de otra forma legítima, menoscaba otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionadamente por el propio sujeto y éste no tenga obligación de sacrificarse por razón de su oficio o cargo. Ej.: agente de policía que golpea a un detenido que se encuentra esposado para evitar que se autolesione (Enciclopedia jurídica;, 2014).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

El obrar por disposición de la ley supone el cumplimiento de un deber que la ley ordena. Ejemplo: el deber de testificar, el deber de denunciar. La doctrina nacional mayoritariamente la considera una causal de justificación, aunque un sector doctrinal la considera como causal de atipicidad. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

El ejercicio legítimo de un derecho importa la realización de un acto no prohibido. Esta es una regla general que envía el análisis en busca de disposiciones permisivas a cualquier otro sector del orden jurídico. Ejemplo: el derecho de huelga (art. 28° de la Constitución Política de 1993) en relación al tipo penal de usurpación (art. 202° CP). (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

(WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018) afirma que: La obediencia debida (también llamada obediencia jerárquica, cumplimiento de mandatos antijurídicos o cumplimiento de órdenes antijurídicas), en Derecho penal es una causa eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente dejando subsistente la sanción penal de su superior.

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuridicidad.
- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad. (PALLADINO PELLÓN Y ASOCIADOS;, s/f).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

(ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f) afirma que: Ella permite determinar si el individuo tenía la capacidad psíquica para verse motivado por la norma penal. Por tanto, la imputabilidad se puede definir como la capacidad de motivación del autor por la norma penal.

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Constituye junto a la imputabilidad un elemento de la culpabilidad. Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

ANTON ONECA citado en (PAREDES VARGAS, s/f) afirma que: el estado de necesidad "es compatible con la más perfecta serenidad de ánimo, mientras que el miedo insuperable radica en un estado emotivo especial", en el cual "no es posible la reflexión"; se trata, en suma, de un estado emocional privilegiado. Díaz Palos afirma que la diferencia esta en la raíz emocional del miedo.

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la

conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como *estado de necesidad exculpante y obediencia debida*. (ARBUROLA VELARDE, 2008).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

La determinación judicial de la pena es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo que sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. A través de ella el Juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que será ejecutada. Y para ese cometido tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe. Es de señalar que en el desarrollo de este procedimiento se van vinculando los diferentes objetivos y funciones que se atribuyen a las penas y que detalla el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991. (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f).

El proceso de determinación de la pena aplicable al caso sub iudice se desarrolla a través de tres etapas:

En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aunque es importante advertir que existen delitos donde el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108° se reprime el delito de asesinato consignando sólo el extremo mínimo de la pena que se señala en 15 años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29° que contempla como límite genérico de las penas privativas de libertad 35 años (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, los diferentes criterios contenidos en los artículos 45° y 46° que concurren en el caso sub iudice (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f)

el Juez debe complementar la individualización de la pena atendiendo a circunstancias especiales de agravación y atenuación, tales como que el delito se haya cometido por omisión impropia (Artículo 13°), que se haya actuado bajo un error de prohibición vencible (Artículo 14°, segundo párrafo in fine), que se dé una tentativa (Artículo 16° in fine), etc (ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, s/f).

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

Para el maestro italiano, la acción sigue siendo de índole procesal, pero de carácter privado, pues se dirige contra el obligado y la intervención del Estado en nada afecta su naturaleza. (AVILEZ, 2003).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

Resumimos, entonces, a este nivel que la realización del delito se lleva a cabo en un proceso general que consta de dos etapas claramente diferenciadas: una primera, donde hallamos la ideación, deliberación y decisión criminal (etapa interna) ; y otra, que se presenta cuando el agente pone en obra la decisión (etapa externa) : proveyéndose de los medios o instrumentos elegidos, con miras a crear las condiciones para lograr la obtención del fin [actos preparatorios], comienza la utilización concreta de los medios elegidos en la realización del plan [actos de ejecución], y puede llegar a completar en su totalidad la acción descrita en el tipo, con todos sus efectos, esto es, la obtención del fin típico planeado mediante los medios utilizados por el autor [consumación], y con ello lograr el objetivo que se había propuesto al cometer el delito, que se encuadra fuera de la acción típica [agotamiento]. A todo este proceso se la llama Iter Criminis (camino del delito). De estas etapas sólo entran en el ámbito de lo punible las de ejecución y consumación. (SALAS BETETA, 2007).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

GARCÍA CAVERO citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) precisa que:.. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (...).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales. Reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

CORNEJO citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) señala que:

La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, tal como lo reconoce contemporáneamente la doctrina nacional. Lo cual coincide al referirse a idéntica circunstancia prevista en el código penal derogado, de que:

“Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma”

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Al respecto advierte GARCÍA CAVERO citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) advierte que: Tradicionalmente la doctrina nacional, desde la vigencia del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (...)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) señala que: Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle.

El artículo 45° inciso 1 del Código Sustantivo también considera como criterio de fundamentación y determinación de la pena que el Juez atienda a “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Será del caso, en consecuencia, incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente. Que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.

En ese sentido CAVERO GARCÍA citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) reconoce que: “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”.

Asi mismo Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA también citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001) afirma que : al comentar una disposición similar del Código Penal de mil novecientos veinticuatro: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros”

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (...). (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;, 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Como indica CARO CORIA, citado en (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2001) señalando que: “De esa forma, el art. 46° establecería dos pautas genéricas de tasación de la pena, el grado de injusto y el grado de culpabilidad”

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal. (PAJARES BAZÁN, 2012)

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Cuando se habla de proporcionalidad, se habla fundamentalmente de justificar la afectación de un derecho constitucional. Se trata de determinar si existe una relación de equilibrio o de adecuada correspondencia entre la restricción que llega a sufrir un derecho constitucional, y la conservación de un bien o interés público que aparece precisamente como causa de la restricción. (CASTILLO CÓRDOVA, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La proporcionalidad de la pena es un principio fundamental dentro del Estado de Derecho e implica que las penas deben guardar relación con el daño causado por el delito, entonces el medio previsto por el legislador tiene que ser adecuado y exigible para alcanzar para alcanzar el objetivo propuesto. (PANIAGUA, 2013).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Según (Sánchez Gil 2010: 221) citado en (BECERRA SUÁREZ, 2012) afirma que:

El principio de proporcionalidad, que también es conocido como “proporcionalidad de injerencia”, “prohibición de exceso”, “principio de razonabilidad”, entre otras calificaciones, en realidad viene a ser un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima

realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

el Derecho penal material regula el grado de pena a imponer en relación con el comportamiento del autor, pero también, en función del comportamiento de la víctima. Puede apreciarse, sin embargo, que no son numerosas las situaciones en las que el Derecho penal material destaca el papel desempeñado por la víctima, aunque sea necesario para el tipo penal (HASSEMER, s/f).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

(OJEDA CISNEROS, 2013) señala que:

En el expediente N° 3943-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a

los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

. según (Horst Schönbohm, 2014) afirma que:

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena (...)

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respeta los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respeta el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. STC Exp. N.º 1230-2002-HC/TC, Exp. N.º 2179-2006-PHC/TC; Exp. N.º 402-2006-PHC/TC]. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2011).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

(Talavera, 2011, p. 239) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR,

<http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que:

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

(Vescovi, 1988) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

(Zaffaroni, 2002) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que 141 sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Villavicencio, 2006) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

(Polaino, 2004) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) asegura que:

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

(Muñoz, 2003) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que:

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

(Garrido, 2003) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

La valoración probatoria de segunda instancia se evalúa con los mismos criterios que los de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Son los mismos que el juicio jurídico que el de primera instancia

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

La motivación son los mismos que el de primera instancia

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

(De la Oliva, 1993) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

(Burga, 2010) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que: Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante. (Burga, 2010).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

(San Martín, 2006) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que: Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

(Sánchez, 2004) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) afirma que: Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad,

y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Con referencia a este punto la descripción son con los mismos criterios y razones que el de primera instancia.

Se encuentra regulado en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que literalmente expresa:

(Gómez, 2010, p. 283) citado en (MAXIMILIANO PAUCAR, <http://repositorio.uladech.edu.pe>) señala que: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado 144 se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para

intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

MIRANDA GARCÍA (2018) conceptua Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

El elemento central de la impugnación es la idea de reexamen o de revisión de un acto procesal , que puede estar o no contenido en una resolución judicial, o de todo un proceso, dicho reexamen lo debe solicitar el sujeto procesal legitimado que haya sufrido, a través del acto procesal cuestionado, un perjuicio, agravio, gravamen o desventaja procesal; el reexamen será efectuado ya sea por el mismo órgano jurisdiccional autor del acto procesal cuestionado o por su superior jerárquico , y este nuevo examen puede acarrear o la anulación o la revocación de dicho acto procesal.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho de impugnación puede ser definido como aquel derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional (JORDÁN MANRIQUE, s/f).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

En caso que los actos del proceso sean imperfectos o anormales no se podrá obtener su finalidad (siempre que no puedan ser convalidados), originándose así situaciones que los convierten en injustos o ilegales. Ello va a dar nacimiento a un conjunto de actos procesales destinados a corregir los actos imperfectos o viciados. Esta actividad -que es la impugnatoria- emerge de la facultad de impugnación con que cuentan los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera, con el objeto de que el acto procesal cumpla con su finalidad y esté revestido de legalidad, lo cual descarta todo posible agravio que perjudique al interesado (ARTICULOS LEGALES;, 2001)

a impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación -en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante (ARTICULOS LEGALES;, 2001)

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad (Aguirre Montenegro, 2009)

El recurso de reposición es aquel que tiene por objeto impugnar una resolución, a fin de obtener que sea reformada o substituida por el mismo juez que la dictó retrotrayendo la causa al estado anterior a su dictación (Nuñez Vázquez, s/f)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Desde el punto de vista estrictamente semántico, apelar es: 'Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior.' (Aguilar Torres, s/f).

Dentro de este contexto, la apelación es el recurso más antiguo. Eugenio Florián afirma que: 'La apelación es el re curso clásico y de uso más común; es además el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos comple to de la causa. Tiene raíces muy antiguas, y así lo encontra ,nos ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial (Aguilar Torres, s/f).

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

El Recurso de Casación, como correctamente sostiene César San Martín Castro, tiene una finalidad eminentemente defensora del *ius constitutionis*, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) la función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (Cabel Noblecilla,

2015).

Asimismo, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a las Salas Especializadas de la Corte Suprema. En el ámbito penal ha sido desarrollado de manera específica en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal, disposiciones que deben ser interpretadas teniendo en cuenta los preceptos generales de la impugnación establecidos en los artículos 404 al 414 del Código Procesal Penal (Cabel Noblecilla, 2015).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Como indica Cortes Domínguez, el recurso de queja funciona como un verdadero medio de gravamen en el que no es necesaria la determinación previa de las posibles infracciones legales que haya podido cometer en su actividad el Juez Instructor, aunque en la práctica generalidad de los supuestos se recurra en queja precisamente argumentado una infracción legal, si bien, el sentido que tenía la ley en su origen, era el de un verdadero medio de gravamen, que buscaba el doble grado de jurisdicción o de conocimiento por parte del superior jerárquico al Juez de Instrucción, funcionando con el sentido de la apelación (WOLTERS KLUWER, s/f).

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir (Flors Matíes, s/f).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

derecho a optar por alguno de los instrumentos legales puestos a disposición de las partes destinados a atacar una resolución judicial con la finalidad de bien reformarla o bien anularla. Mediante ellos la parte gravada por la sentencia puede obtener la revisión de la decisión judicial (Ministerio Público, 2013).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio en el proceso en estudio fue el de apelación, apelando la parte acusada, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia que se expidió vía proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA. La pretensión formulada fue la inocencia del acusado solicitado por su abogado defensor en los cargos formulados en la sentencia de primera instancia.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Puno-Juliaca (Expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: por el delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS**, (Expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

Incluye en forma no precisa el caso de violación de menor de edad, que es la otra modalidad de violación no resistida, presunta e impropia. Dicho artículo reprime "al que hubiera hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de 14 años"

El empleo del masculino "un menor" parece que descontara la figura de "una menor" de catorce años. Pero una corriente de interpretación de la regla nos lleva a incluir en ella , tanto la menor de 14 años, sujeto pasivo de la violación como el caso del menor de dieciséis, sujeto pasivo de pederastia. No hay razón para pensar que nuestro legislador haya querido considerar en este artículo una de estas figuras exclusivamente eliminando en cuenta el caso de la violación de menores mujeres. Por Ahora nos ocuparemos de la primera.

Integran la figura los siguientes elementos:

1. Un acto de yacimiento carnal.
2. Que la víctima sea una menor de catorce años.

3. No uso de la violencia o amenaza.
4. Consentimiento de la víctima.
5. Voluntad criminal.

Caracterizan la figura la menoría de edad de la víctima, la cual debe tener como reza la regla, catorce años y por cierto menos de esta edad también. El máximo límite de edad (alarconflores, 2006)

El delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS**, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la libertad sexual. Capítulo IX, Art. 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal. Eugenio Cuello Calón define el delito como una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena. Luis RODRÍGUEZ MAN- ZANERA citado en (Enciclopedia jurídica;, 2014) afirma que: considera que delito es «la acción u omisión que castigan las leyes penales, es la conducta definida por la ley».

JSS CP, art. 1.

Es toda acción u omisión que, por malicia o negligencia culpable, da lugar a un resultado dañoso, estando prevista o tipificada en la ley penal dicha acción u omisión con el señalamiento de la correspondiente pena o castigo. Cuando dicha conducta no alcanza la gravedad precisa para ser calificada como delito, puede encuadrarse en las faltas o delitos menores, cuya tipificación en la ley penal se hace separadamente de los delitos. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiere causado, al menos, por culpa. Se dice que hay delito doloso cuando el autor del mismo ha querido el resultado dañoso; cuando no se quiere dicho resultado, pero tampoco se evita, se dice que hay delito culposo. Es delito de comisión el que conlleva una actividad del autor que

modifica la realidad circundante; y se habla de delito de omisión cuando la conducta delictiva del autor ha consistido en un no hacer o abstención de actividad (Enciclopedia jurídica;, 2014).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: El delito doloso es la realización de una acción que produzca un resultado lesivo en un tercero y que, además, se tenga la voluntad de realizar dicha acción (El Juridista;, 2017)

b. Delito culposo: En los delitos culposos hay que distinguir cuidadosamente el conocimiento efectivo o potencial del peligro que la conducta crea para los bienes jurídicos, del conocimiento abstracto del deber de cuidado. El conocimiento del peligro causado es efectivo en la culpa consciente o con representación, pero es potencial en la culpa inconsciente o sin representación. Cuando ese conocimiento falta en forma efectiva y no es exigible, faltará la tipicidad culposa, pero cuando no es ese el caso, sino que el sujeto desconoce directamente su deber de cuidado en forma abstracta, no puede pretenderse que reconozca la anti juridicidad concreta de su conducta y reprochársele por no haberla conocido, pese a que conozca perfectamente el peligro que con la misma introduce, lo que configurara un claro supuesto de error directo de prohibición (RUIZ RAMAL, s/f).

c. Delitos de resultado: Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo (Crimina 3.4;, s/f)

Debido a la existencia de este lapso de tiempo desde la realización de la acción hasta la producción del resultado, se admiten, caben otros riesgos, intervenciones posteriores de terceros, del autor o de la propia víctima, que pueden ser dolosas, imprudentes o fortuitas, comisivas u omisivas y que pueden tener importantes consecuencias en la imputación del resultado pudiendo llegar incluso a condicionar la necesidad del castigo. Además, el resultado debe ser la proyección del riesgo que la acción creaba. Las lesiones (arts. 147 ss), por ejemplo, son delitos de resultado, pues exigen la producción de un menoscabo en la salud de una persona (Crimina 3.4;, s/f)

d. Delitos de actividad: Por el contrario, los delitos de mera actividad (arts. 15 y 16 del

CP) son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada (art. 202), por ejemplo, es de mera actividad ya que exige sólo penetrar en morada ajena o permanecer en ella. (Crimina 3.4.;, s/f).

e. Delitos comunes: Delito común es aquel que no requiere reunir tal cualificación para ser autor (así, por ejemplo, el delito de hurto) (Crimina 3.4.;, s/f)

f. Delitos especiales: Delito especial es aquel que requiere, para poder ser autor, una específica cualificación en el agente (así, el delito de malversación de caudales públicos del art. 432 requiere el carácter de autoridad o funcionario; el de prevaricación judicial del art. 446 exige ser juez o magistrado; el de falso testimonio del art. 458 precisa reunir el carácter de testigo (Crimina 3.4.;, s/f)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Toda ley penal —en su estructura— tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) De acuerdo a esto, el delito —en su concepción jurídica— es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. Para Carrara, el delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho). (PEÑA GONZÁLES & ALMANZA ALTAMIRANO, 2010)

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

Los **elementos del delito** son aquellas acciones, características y personas involucradas en la ejecución de una acción antijurídica que vaya en contra de las leyes (Aular, s/f)

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (PEÑA GONZÁLES & ALMANZA ALTAMIRANO, 2010).

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Es en el marco de la Tipicidad, donde se ha de analizar la correspondencia de una conducta humana a un Tipo Penal. Este análisis, se realiza a través de dos instancias. La primera, de naturaleza objetiva basa su estudio en los aspectos externos de la conducta, tal como si fuera observada por un tercero que desconoce la intención del autor.-En segundo lugar se analizará el aspecto subjetivo de modo de conocer que es lo que el autor se propuso hacer, a efectos de establecer si lo que se hizo realmente, es aquello que se pretendió realizar.-Con lo expuesto se advertirá que para afirmar la existencia de tipicidad, deben concurrir los elementos objetivos y subjetivos requeridos por el tipo penal (eldotore, 2018)

D. Relación de causalidad e imputación objetiva

Para poder atribuir un resultado a una determinada conducta, se requiere establecer en primer término, si entre esa acción y ese resultado existe una relación de causalidad desde una perspectiva natural. Sin embargo, aún no se tiene resuelto el problema, es preciso, además determinar que ese vínculo natural interese al Derecho Penal. Pues bien, este último caso consiste en formular un juicio normativo, también conocido con el nombre de juicio de imputación objetiva. Comprobar la existencia de la relación de causalidad es el primer paso de la imputación objetiva.

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.4.1.2.1. El dolo

A. Concepto. dolo es la voluntad libre y consciente de practicar una determinada conducta, con el fin de lograr el objetivo, conducta y resultados prohibidos por la

B. Elementos del dolo

El dolo está compuesto por:

elemento intelectual o cognoscitivo, consiste en el conocimiento de elementos objetivos del crimen, es decir, el individuo representa un acto a sabiendas de su ilicitud y, el elemento volitivo o intencional se refiere a la voluntad deliberada o intención de practicar el acto ilícito (Significados;, 2016)

C. Clases de dolo

Las clases de dolo son:

Dolo directo o de primer grado

El dolo directo es aquel que se caracteriza porque el fin subjetivo es el propio acto ilícito, el individuo representa este acto, que es un tipo de crimen y actúa con la intención de realizarlo

(Significados;, 2016)

Dolo eventual

El dolo eventual el individuo acepta la realización de un acto que encuadra en un tipo reconocido o en una conducta antijurídica, cuya consecuencia dañosa es admitida como posible, sin que la misma le impida lograr su cometido (Significados;, 2016)

La diferencia entre dolo eventual y negligencia consciente, el primero se conforma con la realización del acto típico, en cambio, en la negligencia es cuando no se conforma con el acto típico (Significados;, 2016)

Dolo específico

El dolo específico es cuando a los elementos esenciales de un crimen (doloso) se le agrega otro elemento esencial, exigible relativamente a algún tipo de crimen en específico (Significados;, 2016)

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa

La culpa es una omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes (Lega; Legalmag;, 2016)

2.2.2.3.1.4.1.3. Teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.⁷⁶ La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (PEÑA GONZÁLES & ALMANZA ALTAMIRANO, 2010)

A. Antijuricidad formal y antijuricidad material

- **Antijuridicidad formal:** se afirma que una conducta es formalmente antijurídico, cuando es meramente contraria al ordenamiento jurídico. Por tanto,

la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y la norma jurídica positiva (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018)

- **Antijuridicidad material:** se dice que una conducta es materialmente antijurídica cuando, habiendo transgredido el ordenamiento jurídico tiene, además, un componente de dañosidad social, es decir, ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido (WIKIPEDIA, es.wikipedia.org, 2018)

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

Según (PEÑA GONZÁLES & ALMANZA ALTAMIRANO, 2010) afirma que:

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad.

A. Determinación de la culpabilidad

(PALLADINO PELLÓN Y ASOCIADOS;, s/f) afirma que: La determinación de la culpabilidad desde un punto de vista práctico, conlleva la realización de una serie de “juicios”, encaminados a valorar la capacidad del sujeto de actuar de un modo distinto, y por eso orientados a determinar:

- La imputabilidad del sujeto: analizando la concurrencia o ausencia de causas de inimputabilidad.
- La conciencia de antijuridicidad: donde se sustancian los problemas del error de prohibición o la antijuridicidad.
- La exigibilidad de la conducta: análisis de las causas de inexigibilidad.

Este proceso esta dirigido finalmente hacia la determinación de la idoneidad de imponer una consecuencia jurídica al autor de la conducta antijurídica, y establecer la medida de la misma, contando con sus posibles causas atenuantes y agravantes.

B. La comprobación de la imputabilidad

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea antes sea imputable; si en la culpabilidad se necesitan la voluntad y el conocimiento, se necesita la posibilidad de ejercer esas facultades.

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Se afirma que el entendimiento del carácter jurídico del entendimiento que debe tener el autor es fundamental para el reproche; por ello se dice que no obra culpablemente el que desconoce que la conducta que protagoniza está prohibida o es constitutiva de un "injusto" en otras palabras" solo cuando el sujeto haya tenido la capacidad de conocer la antijuridicidad de su hecho" podrá predicársele que actuó en condiciones de reprochabilidad personal (Cruel, s/f)

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como *estado de necesidad exculpante y obediencia debida*. (ARBUOLA VELARDE, 2008).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

El Anteproyecto 2009 promueve cambios pertinentes. Sin embargo, resulta incoherente mantener una pena privativa de libertad indeterminada y estándares elevados de duración máxima de las penas privativas de libertad temporales. Sobre las alternativas sugeridas en este dominio por el Anteproyecto considero pertinente destacar la posición que ha asumido frente a la pena de inhabilitación ya las penas restrictivas de la libertad (expatriación de nacionales y expulsión de extranjeros). En relación con la primera si bien se conserva en lo esencial la actual. (VILCARINO M., s/f)

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito (Definición Legal; s/f)

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Según (Matias, 2013) señala que son clases de las penas las siguientes:

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adoptó, incluyó a

las medidas de internamiento, penitenciaría, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación.

Villavicencio nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22) (Matias, 2013)

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28° reconoce como clases de penas a:

- o La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua),
- o Restrictivas de libertad (expulsión),
- o Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación),
- o Multa (Matias, 2013)

I. Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la mas de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (art.29 del C.P.) (Matias, 2013)

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general (Matias, 2013)

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el art 140 de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos (Matias, 2013)

II. Penas Restrictivas de Libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le

imponen algunas limitaciones. Esta norma va en contra del Derecho de residencia (art. 2, inciso 11 de la Constitución; art. 13, de la Declaración de los Derechos Humanos; art. 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos)

Las restrictivas de libertas que contempla el Código Penal en su artículo 30 son:

o La expulsión de un país, tratándose de extranjeros.

Se ha publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con relación a las penas restrictivas de libertad, Ley 29460 con fecha 27 de noviembre de 2009, la norma que en síntesis suprime la pena de "expatriación", y todas aquellas disposiciones que se relacionaban con la aplicabilidad de la misma.

III. Penas Limitativas de Derechos

Penas alternativas a las privativas de libertad de poca duración. Villa Stein citado en (Matias, 2013) nos dice: que la construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al encierro para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que de padecer un encierro de corta duración.

Las penas limitativas de los derechos son según el artículo 31 del Código Penal:

Prestación de servicios a la comunidad (art. 34, del C.P.)

Consiste en la prestación de determinadas horas de trabajo no remunerado y útil a la comunidad, prestado durante tiempo libre y días feriados a fin de no alterar los patrones laborales del sentenciado. No se trata de trabajo forzado, se concreta en instituciones educativas y municipales asistenciales o en obras públicas, en los que se debe tomar en cuenta las aptitudes y hasta preferencias del sentenciado. La jornada de trabajo es de 10 horas a la semana, y en ningún caso deberá afectar la salud física o mental del obligado ni su dignidad personal, la duración mínima de esta pena es de diez y la máxima de ciento cincuenta y seis jornadas.

Limitación de días libres (art. 35, del C.P)

No afecta a la familia ni al trabajo del condenado pues la limitación de días libres, normalmente afectara los fines de semana. El periodo fluctúa entre un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas por fin de semana, el lugar se estructura con propósitos resocializadores y educativos sin la característica de un centro penitenciario.

Inhabilitación (art.36, del C.P.)

Esta pena consiste en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Villa Stein citado en (Matias, 2013) nos dice que: se admite modernamente que se trata de una pena infamante lo que puede imprimirle anticonstitucionalidad conforme al art.36 del C.P.

La inhabilitación puede acarrear:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque convenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión y oficio que se hubiese servido el agente para comerte delito.

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria según el art.37 del C.P.

Como principal opera como limitativa de derechos y con ello de lo que se trata es de una pena alternativa a la privación de liberta. Accesoria, se impone cuando el hecho punible ha sido una de abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela y su duración será igual a la pena principal según el art. 39 del C.P

IV. Multa

También conocida como pena pecuniaria, obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijadas en días-multa.

El Código penal peruano, regula la pena de multa señalando las siguientes características:

- a. La duración de la pena fluctúa de un mínimo de diez días a trescientos sesenta y cinco días multas salvo disposición distinta de ley (art. 42 del C.P.)

b. El límite a pagar por el condenado por concepto de multa no será menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario, cuando viva exclusivamente de su trabajo (art.43 del C.P.

c. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gastos y demás signos exteriores de riqueza (art. 40 del C.P.)

Villa Stein cita a Martín Batista y ambos citados en (Matias, 2013) expone las siguientes ventajas y desventajas de la pena de multa:

Ventajas

- Compatible con la dignidad del sentenciado.
- No afecta la integración de la familia del condenado.
- No afecta el trabajo del condenado.
- Su carácter flexible permite su adaptación a las condiciones económicas del condenado.
- No arroja mayores gastos para el Estado.

Desventajas

- No es suficientemente preventiva.
- Se afecta el patrimonio y los ingresos familiares.
- La insolvencia del condenado puede llevar a la impunidad.
- Es discriminatoria.
- Es impersonal.

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Según (Velásquez V. , s/f) los criterios para determinar la pena son:

Un examen atento del derecho comparado enseña que son posibles, por lo menos, seis formas distintas de regular el asunto en los códigos penales; ello, obvio es decirlo, sin descartar los sistemas mixtos que beben de dos o más de esos modelos originales.

En primer lugar, es viable un sistema de tabulación de agravantes y atenuantes con penas fijas, al estilo de lo establecido en los códigos penales francés de 1.791 y brasileño de 1.830, de la mano de una concepción filosófica racionalista, que muestra una inmensa desconfianza hacia el juez. De esta manera, se señalan de forma rígida las causas de

agravación y atenuación estableciendo un máximo cuando concurren agravantes, un mínimo cuando se detectan atenuantes, y una pena intermedia si no existen ni unas ni otras o se duda en torno a su presencia.

En segundo lugar, un modelo de tabulación con señalamiento de criterios generales de tasación, seguido de atenuantes y agravantes con penas flexibles, propio del Código Bávaro de 1.813, acorde con el cual se indican algunas pautas generales para la imposición de la pena entre un mínimo y un máximo señalado para cada infracción — dentro del cual debe moverse el juez—, seguidas de unas circunstancias de mayor y de menor punibilidad. 2 Así mismo,

En tercer lugar, un método de penas flexibles sin enunciación de criterios generales, como el consagrado en el Código penal francés de 1.810, gracias al cual se señala un mínimo y un máximo de pena para realizar la tarea de medición, aunque sin indicar — como norma general— los criterios generales de medición de la misma. También.

En cuarto lugar, es viable un régimen de tabulación de circunstancias con penas relativamente rígidas, como el contenido en los C. P. Español de 1.822 (repetido hasta 1.870) y el C. P. Colombiano de 1.837. Acorde con este prototipo legal, se hace un largo listado de agravantes y atenuantes y se establece la tasación de la pena partiendo de un marco señalado en la ley para cada figura, a partir de tres grados de delito: al primero, se aplica el máximo; al segundo el término medio entre el máximo y el mínimo; y al tercero el mínimo de la pena..

En quinto lugar, se puede concebir un patrón de penas flexibles sin enunciación de criterios generales, con atenuantes genéricas no especificadas, que permita disminuir la pena en una proporción determinada (por ejemplo, la sexta parte), como el señalado en el Código Zanardelli para Italia de 1.889.

Finalmente, es factible un sistema de criterios generales o fórmulas sintéticas con penas flexibles, como el plasmado en el Código Suizo de 21 de diciembre de 1.937, que se asemeja bastante — aunque simplificándolo— al vertido en el Código Bávaro de 1.813. La previsión de criterios genéricos de tasación de la pena ha sido retomada por los Códigos Peruano de 1.924 y argentino de 1.921, influenciados ambos por los proyectos suizos; naturalmente, una fórmula del mismo corte se observa, aunque retocada, en el actual Art. 46 del C. P. Peruano de 1.991

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

Según este concepto, la reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación (alarconflores7;, 2007).

Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima según los distintos artículos (oquiche , 2014).

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

Según (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007) los criterios son:

A. Extensión de la reparación civil

A tenor de lo prescrito por el Art. 93° del C.P. vigente la reparación civil comprende: la restitución del bien objeto del delito o en defecto de aquel, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o a las personas con derecho a dicha reparación.

a. La restitución del bien

Por restitución se entiende a la restauración del bien al estado existente antes de la producción del ilícito penal, es decir es el restablecimiento del status quo. En el caso que la restitución es imposible de hecho, nuestra legislación establece que el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien, más el de estimación si lo tuviere (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

La restitución debe hacerse aun cuando el bien se halle en poder de un tercero que lo posee legalmente, en estos casos el tercero puede demandar una compensación de su valor a quienes se les suministraron o transfirieron. No será aplicable esta disposición cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreinvindicable (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

b. La indemnización de los daños y perjuicios

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil

(PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

Sin embargo el texto legal no precisa a que clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito 8.

B. Determinación de la Reparación Civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007).

a. Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

b. Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante (PAJARES BAZÁN, <http://derechogeneral.blogspot.com>, 2007)

2.2.2.4. El delito de violación sexual de menor edad

2.2.2.4.1. Concepto

El delito de violación consiste en acceder carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de catorce años, ya sea usando fuerza o intimidación, aprovechándose la incapacidad de la víctima para oponer resistencia o que se halle fuera de sentido, o

abusando de enajenación o trastorno mental de la víctima (Definición Legal;, s/f).

Se denomina a esta figura "violación impropia" o "violación presunta" porque en estos casos la ley pena las conductas cometidas por una persona con un menor de 15 años, varón o mujer, así esta haya aceptado el trato, así fuere una prostituta o la menor hubiera propiciado el acceso carnal (Definición Legal;, s/f)

Se tilda de violación presunta, porque es una presunción juris et de jure (de pleno derecho) que los menores de 14 años no tienen voluntad para consentir una práctica sexual vaginal o anal (alarconflores, 2006)

Bien Jurídico protegido

De allí que no es concebible que la libertad sexual sea el bien jurídico tutelado en la violación de la persona con enfermedad mental, en la violación de menores y en los actos contra el pudor sexual de menores. En estos delitos lo que en realidad se protege es la indemnidad sexual de la víctima.

De manera que en el caso concreto del delito de violación de menores, lo que se protege es la indemnidad sexual ¿Qué es la indemnidad sexual? Es la protección del libre y normal desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que pueden ser perjudiciales para su normal desarrollo sexual. De allí que el menor tenga el derecho de esta exento o libre de cualquier daño de orden sexual , el que se presenta con carácter de indisponibilidad o irrenunciabilidad, precisamente porque su consentimiento no es válido. (alarconflores, 2006)

2.2.2.4.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Art. 173° párrafo 1 numeral 2 del NCPP: que literalmente menciona “ El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier

posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza (Prado Saldarriaga, 2016)

2.2.2.4.3. Elementos del delito de violación sexual

Según (Definición Legal;, s/f) señala que los elementos del delito de violación son:

Conducta.

La conducta consiste en introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Tipicidad.

Está se presentara cuando el sujeto activo por medio de la violencia física o moral realice copula con persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere su sexo del ofendido (Definición Legal;, s/f)

Atipicidad.

- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley.
- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. Cuando se realice el ilícito supuestamente por violencia moral, pero en realidad no haya concurrido en su ejecución de la misma.
- Cualquier otro comportamiento o realización de actos sexuales que no constituya cópula será atípico de violación, aunque pueda ser conducta típica de otro delito, como el de atentados al pudor (Definición Legal;, s/f)

Antijuridicidad.

En este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho. Contrariar la voluntad y libertad de una persona para copular con ella, estando prevista dicha conducta en una norma penal, indica el rasgo de atentado contra el derecho (Definición Legal;, s/f)

Culpabilidad.

El ilícito de violación es doloso, debido que para su ejecución requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral para lograr su fin funesto.

Inculpabilidad.

En este tipo de delito no se presenta la figura de la inculpabilidad. Sólo teóricamente

estimarnos que podría ocurrir el error de hecho esencial e invencible, por creer muy difícil que pueda existir realmente (Definición Legal;, s/f)

Imputabilidad

- Menores de edad. En torno a los menores de edad, algunos penalistas han optado por estimarlos como inimputables, considerándolos de esta forma al igual de los individuos que padecen algún trastorno mental.
- Se hace una excepción, en cuanto a los individuos que por su real minoría de edad (infantes) no son capaces de comprender sus actos.
- Acciones libres en su causa Las acciones libres en su causa se presentan cuando el sujeto activo, para lograr su acción delictiva, voluntariamente se coloca en algún estado de inimputabilidad, por ejemplo, drogándose, pero como este estado ha sido provocado por él mismo, resulta imputable (Definición Legal;, s/f)

Inimputabilidad

- La incapacidad. Se presenta en aquellas personas que por su mínima edad no pueden discernir del bien o del mal, es decir, no saben cual será el resultado de sus acciones.
- Trastorno Mental Transitorio. Se presentará en el delito de violación, cuando es cometido por un sujeto con alguna enfermedad psicológica eventual, que le impida actuar con voluntad. Esto es, cuando el sujeto actúa ilícitamente, pero bajo una situación extraordinaria de enfermedad mental, por la cual no es capaz de saber el alcance de sus actos, guiándose por los impulsos o instintos.
- Falta de salud mental. Cuando el agente del delito sufre algún trastorno permanente en su psique (Definición Legal;, s/f)

Punibilidad.

Diversas penalidades La violación es uno de los delitos que señalan penalidades diferentes, según el tipo de violación:

- Genérica o propia.
- Equiparada (por instrumento distinto del miembro viril)
- Equiparada, ficta o impropia.
- Comprender o resistir sin violencia,
- Equiparada, ficta o impropia con violencia.
- Tumultuaria (dos o más sujetos)
- Cometida por parientes.

- Pena accesoria. Pérdida de la patria potestad y la tutela (en el caso de parientes), o destitución del cargo o empleo o suspensión por cinco años en el ejercicio de dicha profesión (Definición Legal; s/f)

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

Para algunos autores, como Welzel, el resultado y el nexo causal deben ser considerados en el nivel pretípico; para otros, entre los que figura Maurach, ambos deben ser considerados en la teoría del tipo. En otro lugar tuvimos ocasión de sustentar que, en el nivel pretípico, la causalidad y el resultado no son un problema de Derecho penal, y, más recientemente, la doctrina ha señalado que este problema penal pasó a integrar la teoría del tipo⁷. Es inútil comprobar si una conducta es típica, cuando lo más elemental es indagar si ella causó el resultado (PIERANGELLI, s/f)

a. Determinación del nexo causal.

El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño² o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable (Rodríguez, s/f)

G. La acción culposa objetiva

La conducta imprudente o culposa, es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero que por falta de cuidado o diligencia debida se causa su efectiva lesión. El CP establece (art. 12) que deben ser declarados de forma expresa (numerus clausus). La premisa básica de un delito culposo es la **lesión efectiva de un bien jurídico**, el cual no se quería lesionar, es decir, producir un resultado sin querer hacerlo. El CP no establece un concepto de Culpa, por lo que se trata de un Tipo Penal Abierto, que requiere ser complementado por el juez, analizando si el agente observó o no el deber objetivo de cuidado, y si lo hizo, cual fue el bien jurídico afectado (VARGAS ENRIQUEZ, 2011)

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Culpa inconsciente o sin representación.- el sujeto no solo no quiere el resultado, sino además no prevé esa posibilidad, el agente no advierte el peligro. Si esto es así se podría afirmar que no habría

delito culposo por no haber previsibilidad, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el fundamento de castigar la culpa inconsciente, es que el agente no previno lo previsible, es decir, el sujeto no tomó el debido cuidado en una situación, en la que una persona promedio, la hubiera tomado; por ello la doctrina considera a la previsibilidad como un elemento aleatorio de la culpa, y no uno esencial, porque la previsibilidad que se toma en cuenta no es la del autor, sino la que hubiera tenido un hombre promedio (VARGAS ENRIQUEZ, 2011)

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). Culpa consciente o con representación. Es la adecuación de la conducta al tipo, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el escrito del legislador, es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa (VARGAS ENRIQUEZ, 2011)

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Según (VARGAS ENRIQUEZ, 2011) señala que: La antijuricidad significa "contradicción al derecho", es decir, contradicción entre la acción u omisión realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico; así la constatación de la antijuricidad consiste en una investigación sobre la juridicidad de la conducta (verificar si concurre una causa de justificación). Para que un hecho sea considerado antijurídico, requiere:

- Un comportamiento típico
- La ausencia de una causa de justificación.

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

(responsabilidad) es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado la conducta típica y antijurídica. Para la imputación personal, se evalúa un conjunto de aspectos: a) imputabilidad, sujeto capaz de recibir un reproche (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia, alteración de la percepción), b) probabilidad de la conciencia de la antijuricidad (excluida por error de prohibición) y c) exigibilidad de otra conducta (miedo insuperable, obediencia jerárquica) (VARGAS ENRIQUEZ, 2011)

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Es más conocido como el "Iter Criminis" que significa: camino o desarrollo del delito. • Es importante saber cuándo empieza y cuando termina el delito y las figuras que se pueden presentar durante este lapso de tiempo, tentativa, desistimiento, arrepentimiento, etc. • Es

un proceso que tiene una parte mental o interna y una parte física o externa. Esto es de suma importancia porque un comportamiento merece más pena en cuanto más se aproxime a dañar al bien jurídico (el mayor daño se produce con la consumación del delito) (UNIVERSIDAD PERUANA, s/f)

(EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111- JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014. perteneciente al DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014).

2.2.2.5. El delito de violación sexual de menor de edad en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza la denuncia contra Y y Z como presuntos autores del delito de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor de edad entre 10 años de edad y menos de 14 años, en agravio de X, que está sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años ; asimismo, los presuntos autores eran personas conocidas ya que la madre de la menor se dedicaba a la venta de gelatinas y los agresores eran sus clientes.

Al rendir su manifestación el imputado Y se declara inocente de los hechos imputados y la vez menciona que nunca estuvo en el lugar donde se realizó el hecho delictivo

La denuncia fue realizada por la madre de la parte agraviada ante la Policía Nacional del Perú y esta fue derivada a la Fiscalía de turno de la provincia de San Román Región Puno, al cual adjuntó: la denuncia verbal de la madre de la menor agraviada (Expediente N° 01796-2014-3-2111-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2014.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

La pena fijada por el delito cometido fue impuesta ya que se encuentra previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales X.; y como tal, le impusieron treinta (30) años de pena privativa de libertad efectiva,

(Expediente N° 01796-2014-3-2111-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2014.)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 10,000 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° **01796-2014-3-2111-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2014.**).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.

Según (Definista;, 2011) afirma que:

Un Análisis es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación con el fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área externa del problema, en la que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio más específico, se denotan y delimitan las variables que deben ser objeto de estudio intenso y se comienza el análisis exhaustivo del asunto de la tesis. Un análisis es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación a fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área de la tesis.s. Un Análisis es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área externa del problema, en la que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio más específico, se denotan y delimitan las variables que deben ser objeto de estudio intenso y se comienza el análisis exhaustivo del asunto de la tesis.

Calidad.

Según afirma (wikipedia;, 2018) afirma que:

La calidad es una herramienta básica e importante para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. Por tanto, debe definirse en el contexto que se esté considerando, por ejemplo, la calidad del servicio postal, del

servicio dental, del producto, de la vida etc.

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (wikipedia, es.wikipedia.org, 2017)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (wikipedia, 2018).

Expediente. De acuerdo a su definición el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda (FUDE, s/f).

Inherente. Inherente procede del latín *inhaerens*, una conjugación del verbo *inhaerere* (“permanecer unido”). El concepto se utiliza para nombrar a aquello que, debido a sus condiciones naturales, resulta imposible separarlo de algo ya que está unido de una manera indivisible a eso (Definicion.DE, 2018)

Juzgado Penal. Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito (iAbogado, s/f)

Máximas. Las máximas jurídicas son un conjunto de reflexiones recopiladas en el curso de los años y que los doctores de la ley difunden y que los abogados utilizan en sus argumentos y alegatos para ser contundentes. De la misma fuente citada anteriormente he considerado conveniente exponer las siguientes máximas que se explican por si mismas: (LEFISCO, s/f)

Medios probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones (CORNEJO YANCCE, 2010).

Parámetro(s). se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: (Definicion.DE;, 2018) señala que: *“Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”*,

“El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronósticosobre su participación en el campeonato mundial”

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia (Enciclopedia jurídica;, 2014).

Rango. el intervalo entre el valor máximo y el valor mínimo; por ello, comparte unidades con los datos. Permite obtener una idea de la dispersión de los datos, cuanto mayor es el rango, más dispersos están los datos (sin considerar la afectación de los valores extremos). Por ejemplo, para una serie de datos de carácter cuantitativo, como lo es la estatura medida en centímetros (wikipedia;, 2018).

Sala Penal. La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos (PODER JUDICIAL DEL PERU, s/f).

Segunda instancia. En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer

sobre el primero (Wolters Kluwer, s/f).

Variable. derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable (Definicion.DE;, 2018).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Los datos cuantitativos están diseñados para recopilar información objetiva, como cifras. Estos datos son estructurados y estadísticos. Brindan el respaldo necesario para llegar a conclusiones generales a partir de la investigación (SurveyMonkey;, 2018)

Cualitativa. Los datos cualitativos recopilan información que tiene como objetivo describir un aspecto, en lugar de medirlo. Estos están compuestos de impresiones, opiniones y perspectivas. Una encuesta cualitativa es menos estructurada, ya que busca profundizar en el tema para obtener información sobre las motivaciones, los pensamientos y las actitudes de las personas. Aunque estos datos aportan un conocimiento profundo a partir de las preguntas de investigación, sus resultados son más difíciles de analizar (SurveyMonkey;, 2018)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo

tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Las investigaciones de tipo exploratorias ofrecen un primer acercamiento al problema que se pretende estudiar y conocer (Universia Costa Rica;, 2017)

La investigación de tipo exploratoria se realiza para conocer el tema que se abordará, lo que nos permita “familiarizarnos” con algo que hasta el momento desconocíamos.

Los resultados de este tipo de tipo de investigación nos dan un **panorama o conocimiento superficial del tema**, pero es el primer paso inevitable para cualquier tipo de investigación posterior que se quiera llevar a cabo (Universia Costa Rica;, 2017)

Con este tipo de investigación o bien se obtiene la información inicial para continuar con una investigación más rigurosa, o bien se deja planteada y formulada una hipótesis (que se podrá retomar para nuevas investigaciones, o no) (Universia Costa Rica;, 2017)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. La investigación descriptiva es la que se utiliza, tal como el nombre lo dice, para describir la realidad de situaciones, eventos, personas, grupos o comunidades que se estén abordando y que se pretenda analizar (Universia Costa Rica;, 2017).

En este tipo de investigación la cuestión no va mucho más allá del nivel descriptivo; ya que consiste en plantear lo más relevante de un hecho o situación concreta (Universia Costa Rica;, 2017)

De todas formas, la investigación descriptiva no consiste únicamente en acumular y procesar datos. El investigador debe definir su análisis y los procesos que involucrará el mismo (Universia Costa Rica;, 2017).

A grandes rasgos, las principales etapas a seguir en una investigación descriptiva son: examinar las características del tema a investigar, definirlo y formular hipótesis, seleccionar la técnica para la recolección de datos y las fuentes a consultar (Universia Costa Rica;, 2017).

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

Según Kerlinger (1979, p. 116) citado en (FCS.edu;, s/f) señala que:

No experimental. es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. “La investigación no experimental o *ex-post-facto* es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”.

De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio.

Retrospectiva. La investigación no experimental es la que se realiza sin manipular deliberadamente las variables independientes, se basa en variables que ya ocurrieron o se dieron en la realidad sin la intervención directa del investigador. Es un enfoque retrospectivo (FCS.edu;, s/f)

Transversal. Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Por ejemplo, investigar el número de empleados, desempleados y subempleados en una ciudad en cierto momento. O bien, determinar el nivel de escolaridad de los trabajadores de un sindicato en un punto en el tiempo. O tal vez, analizar la relación entre la autoestima y el temor de logro en un grupo de atletas de pista (en determinado momento). O bien, analizar si hay diferencias en contenido de sexo entre tres telenovelas que están exhibiéndose simultáneamente (FCS.edu;, s/f)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Es la unidad indivisible del cual se obtienen los datos de las VARIABLES e INDICADORES de la investigación (HOMEROANGO, s/f)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los

criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias;

cuya fue pena principal aplicadas en la sentencia fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 01796-2014-3-2111-jr-pe-03, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca 2014. hecho investigado para los que tienen penal delito de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA ; situado en la Provincia de San Roman- Juliaca, comprensión del Distrito Judicial de Puno .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices (MORENO-GALINDO , 2013)

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La práctica investigativa se desarrolla como un proceso continuo en torno a la elaboración

del objeto de estudio, donde se generan procesos analíticos orientados a la elaboración del diseño de investigación, y un segundo momento cuyo objetivo es contribuir al conocimiento del objeto estudiado. Barriga y Henríquez relacionan este continuo en la investigación a un proceso

analítico y otro sintético que se desarrolla en torno a la delimitación conceptual del objeto de estudio (Barriga y Henríquez 2005). Considerando estos dos movimientos en torno a la aprehensión del fenómeno estudiado a partir de esta delimitación, es posible cuestionarse sobre el momento de quiebre que se produce en la investigación cuando esta cambia su sentido analítico inicial en torno a la comprensión del fenómeno (diseño de la investigación), hacia una orientación de síntesis en la que se “recompone” el objeto de estudio a partir de las observaciones realizadas en torno al fenómeno de interés delimitado en el objeto (Henríquez, & Barriga Omar, 2008).

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, reelaborar y transmitir los datos sobre estos conceptos Fernando Castro Márquez indica que las técnicas están referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación (Tipos de Investigación;, 2010)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

Una vez definido el problema de investigación, las hipótesis, el diseño de investigación y la selección de la muestra correspondiente, el siguiente paso es la planificación del proceso de recogida de datos y la selección de las técnicas más adecuadas (NÚÑEZ , 2014)

Evidentemente, esta obtención de datos de la realidad será imprescindible para dar respuesta al problema de investigación planteado en las fases iniciales del proceso.

Esta combinación de técnicas e instrumentos para la recolección de datos, conocida como estrategia de triangulación, nos permite confrontarlos y compararlos, dotando así a la

investigación de más rigor y calidad (NÚÑEZ , 2014)

3.6.2. Del plan de análisis de datos

Una vez recogidos los datos, ha llegado el momento de organizarlos, analizarlos y dotarlos de significado. Técnicas de obtención de información: Instrumentos: Tests, Pruebas objetivas, Escalas, Cuestionarios, Observación sistemática Estrategias: Entrevista, Observación participante, Analisis documental, Autobiografía, Historias de vida La elaboración de estas técnicas e instrumentos debe tener en cuenta dos cualidades esenciales que contribuyen a asegurar la calidad de los datos recogidos: Validez: Se refiere a la homogeneidad, a la correspondencia entre instrumento y el atributo que pretende medir dicho instrumento. Hay diferentes tipos de validez: de contenido, predictiva, concurrente y conceptual (NÚÑEZ , 2014)

3.7. Matriz de consistencia lógica

Según (EVAM;, 2016) afirma que: La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **violación sexual de menor de edad entre 10 años de edad y menos de 14 años**, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.** del Distrito Judicial de Puno-Juliaca 2014.

Introducción	<p>Asistente Jurisdiccional : Guisela Sofia Zevallos Valdez.</p> <p>Especialista de Audiencias : Gleny Celeste Mendoza Coari.</p> <p>RESOLUCIÓN N° 21-2016. Juliaca, cinco de febrero de dos mil dieciséis.</p> <p>El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces Rubén Gómez Aquino (Director de Debate), Víctor Alberto Paredes Mesta y Richard Condori Chambi, ejerciendo la potestad de impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:</p> <p>SENTENCIA N° 22-2016 I. PARTE EXPOSITIVA: 1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto privado, en el Proceso Penal N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, se ha instalado audiencia en contra del acusado “Y”, como presunto AUTOR de la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor entre 10 años de edad y menos de 14 años, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales “X” y asimismo, se ha instalado audiencia en contra del acusado “Z”. como presunto AUTOR de la comisión del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales D. Ch. L.</p> <p>1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a*:</p> <p>1.2.1. “Y”, peruano, de sexo masculino, de 40 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 41537133, nacido el 17 de junio de 1975, en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de</p>	<p><i>Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>1.2.1. “Y”, peruano, de sexo masculino, de 40 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 41537133, nacido el 17 de junio de 1975, en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Puno, hijo de T.C. y J.Y. domiciliado en el Jirón Manco Inca N° 817 de la Urbanización “Santa Catalina” de Juliaca y actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en el presente proceso, con quinto año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 1 000.00.</p> <p style="text-align: center;">1.2.2. J.M.T. peruano, de sexo masculino, de 34 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 44220025, nacido el 30 de noviembre de 1981, en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancané y departamento de Puno, hijo de C.M. y R.T., domiciliado en la Avenida Villa Alegre s/n. de la Urbanización “Morogachi” de Juliaca y según su hoja del RENIEC en la Comunidad de Ñapa-Rosaspata, con segundo año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 650.00 a S/. 800.00.</p> <p style="text-align: center;">1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tercer Despacho de Investigación de la Provincia de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de alegato de apertura de la Fiscalía:</p> <p style="text-align: center;">1.3.1. Hechos imputados:</p> <p style="text-align: center;">i) Al acusado “Y”:</p> <p>Circunstancias precedentes: En fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado Y. fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales X. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediateces del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dicho acusado se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Mediante la Entrevista Única en Cámara Gessel la menor agraviada de iniciales D. Ch. L. de 12 años de edad, expresa que en fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado Y. fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente el acusado se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa.</p> <p>Asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada de iniciales X. se encontraba caminando por inmediaciones del Mercado “San José” de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., siendo interceptada por el acusado Y. quien le invitó a la menor agraviada una bebida gasificada, tomándosela y seguidamente perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba el mencionado acusado desnudo, después la menor agraviada se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo que la conduciría a su casa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Circunstancias posteriores: La denunciante J.L.G. en fecha 12 de diciembre de 2014, interpone denuncia en sede policial (Comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales D. Ch. L. de 12 años de edad, habría sido ultrajada sexualmente por la persona de M.I.C.Y.; así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona.</p> <p>ii) Al acusado “Z”:</p> <p>Circunstancias precedentes: La menor de iniciales X. de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre J.L.G. en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado Z. en calidad de mototaxista, es así que el día 02 de diciembre de 2014, con engaños cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca el acusado la invita a subir a la parte posterior de su mototaxi a la menor antes indicada y cuando la menor sube a dicha mototaxi éste cierra la puerta para abrazarla e intentar besarla.</p> <p>Circunstancias concomitantes: Es así que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opone resistencia, es ahí que el acusado le empezó a tocar sus senos, luego su vagina de la menor X.</p> <p>Circunstancias posteriores: Al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado suelta a la menor y ésta se baja de la mototaxi.</p> <p>Y como alegato de clausura, la Fiscalía luego de relatar los hechos incriminados a los acusados Y. y Z. así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el Delito de Violación Sexual de Menor Entre 10 Años de Edad y Menos de 14 Años imputado al acusado Y. y el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad imputado al acusado J.M.T. así como la responsabilidad penal de cada uno de los referidos acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las penas solicitadas en su alegato de apertura.</p> <p>1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público:</p> <p>i) Respecto del acusado Y. como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal.</p> <p>ii) Respecto del acusado Z. como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal.</p> <p>1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga las siguientes penas:</p> <p>i) Al acusado Y. 30 años de pena privativa de libertad; y</p> <p>ii) Al acusado Z. 05 años de pena privativa de libertad.</p> <p>1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público no se ha pronunciado sobre la reparación civil, indicando que en el proceso existe constituido Actor Civil en la persona de Carlos Chambi Mamani, por lo que la defensa técnica del mismo ha señalado como alegato de apertura que postula una reparación civil no menor de S/. 20 000.00, a razón de S/. 10 000.00 por el acusado Y. y la suma de S/. 10 000.00 por el acusado Z.; y que en juicio va demostrar que la menor se encuentra afectada psicológicamente y en sus estudios, la que va a ser corroborado por el padre de dicha agraviada; que los hechos son de suma gravedad, por cuanto se trata de una menor de 12 años de edad; por tanto, va a acreditar el daño moral y psicológico causado a la agraviada, así como el daño causado a los propios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>padres de dicha menor; y como alegato de clausura, la defensa técnica del actor civil ha señalado concretamente que solicita como reparación civil la suma de S/. 15 000.00 por el Delito de Violación Sexual y la suma de S/. 5 000.00 por el Delito de Actos Contra el Pudor; que en el caso se trata de una menor de 12 años de edad, quien ha quedado truncada sus aspiraciones que no puede transitar libremente y no puede ejercer libremente el comercio; se han consumado daños irreparables que va a tener trascendencia cuando la agraviada va ser madre de familia; que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; asimismo, el Informe del Protocolo de Pericia Psicológica de la menor mediante sus conclusiones, ha recomendado la realización de varias sesiones de terapia psicológica que obviamente va a implicar gastos económicos que va repercutir en la estabilidad del hogar del actor civil.</p> <p>1.5. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>1.5.1. La defensa técnica privada (Abogado Guillermo Santos Ríos) del acusado Y. ha pretendido la inocencia de su defendido, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura en que va a demostrar con los mismos medios probatorios mencionados por el señor Fiscal sobre la inocencia de su patrocinado; que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014 que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares; que posteriormente se ha realizado la Entrevista Única de la agraviada en Cámara Gessel en la que se ha observado la contradicción en que la menor habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; que existe otra Entrevista Única de la agraviada también en Cámaras Gessel efectuada en fecha 05 de mayo de 2015, en la que la menor ha señalado que había sido inducida para incriminar a su patrocinado y según esa segunda Entrevista en Cámara Gessel de la agraviada su patrocinado es inocente de todos los cargos que se le viene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuyendo; y mientras en su alegato de clausura, la citada defensa técnica, en concreto, ha señalado que se absuelva a su patrocinado ante la no alteración del principio de inocencia; que no existen suficientes elementos probatorios; que si bien al inicio hubo una denuncia por el día 05 de noviembre de 2014, por un solo hecho, luego la agraviada menciona el 26 de octubre de 2014, lo que implica la existencia de incongruencias en la imputación; en Cámara Gessel la menor en numerosas oportunidades ha guardado silencio y se contradice; qué hacía la menor cuatro horas junto a su patrocinado, que incluso habla de una gaseosa que la habría dejado inconsciente, habla del señor L.A.P.A., además la agraviada ha señalado que le ha permitido y por tanto, no hubo amenaza ni violencia; que el 08 de mayo de 2015, se ha llevado a cabo la segunda Entrevista Única de la agraviada en Cámara Gessel ante la denuncia formalizada en contra de L.A.P.A. en la que se ha advertido que la menor ha sido inducida para imputar a su patrocinado como un acto de venganza por parte de L.A.P.A.; que el Perito Psicólogo Carreño Gálvez ha señalado que la primera Pericia de la menor no es coherente ni contundente; mientras la segunda Pericia contiene la narración de la menor y no hay ocultamiento de información y que la menor ha colaborado, por tanto, siendo contradictorio la segunda Pericia Psicológica respecto de la primera; que por todo ello dicha Defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como autodefensa el acusado Y. ha señalado que es inocente, nunca ha abusado de la menor que no ha tocado a la chica, que el autor es el señor L.A.P.A..</p> <p>1.5.2. La defensa técnica privada (Abogado Germán Paredes Paredes) del acusado Z. ha pretendido la inocencia de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su alegato de apertura en que su patrocinado habría abusado de la menor en fecha 02 de diciembre de 2014, siendo ello falso, por cuanto la menor no menciona a qué hora fue el hecho, empero, ese día su patrocinado a partir de las 08:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde de ese día participó de una actividad deportiva,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

por cuanto en ese tiempo pertenecía a la Asociación de Mototaxistas 2000, cuya actividad se llevó a cabo en el campo deportivo; entonces si su patrocinado estuvo participando en esa actividad, en qué momento o a qué hora habría cometido los hechos imputados; además, la menor no ha mencionado en Cámara Gessel que su patrocinado ha hecho ver en su celular a la menor algunos videos obscenos; y por tanto, en el séquito del juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado; y mientras en su **alegato de clausura**, la citada defensa técnica, en concreto, ha señalado que su patrocinado es inocente; que la imputación del Fiscal es totalmente falsa; que la menor ha dicho en Cámara Gessel que su patrocinado la habría tocado el 02 de diciembre, pero cuando ha declarado la señora madre de la misma, ha dicho lo contrario, pues según la mamá ese día la menor estaba en su Colegio; además el día 02 de diciembre de 2014 hubo un campeonato y su patrocinado estaba en ese campeonato; que en el plenario se ha advertido duda respecto de la participación de su patrocinado y como quiera la duda favorece al reo, concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado Jaime Mamani Taza ha señalado que jura por la ley de Dios que falsamente le están siguiendo; que está conforme con la defensa hecha por su Abogado; y solicita se le absuelva.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación el señor Fiscal y los Abogado Defensor del actor civil y de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición de los acusados, éstos por separado respondieron en forma negativa, por tanto, disponiéndose la continuación del juicio.

	<p>1.6.2. Fase probatoria: No se admitió nueva prueba a ninguna de las partes procesales; los acusados dijeron que se reservan su derecho de declarar; por lo que se procedió a examinar a los siguientes órganos de prueba: C.C.M. (testigo de la Fiscalía), Y.N.Q.R.(testigo de la Fiscalía), J.L.G. (testigo de la Fiscalía), L.L.G.F. (testigo del acusado Y.), E.S. de J. (testigo del acusado Y.), F.C.A.(testigo del acusado Y.), J.M.A.P. (Perito Médico Legal de la Fiscalía), José Santos Junior Carreño Gálvez (Perito Psicólogo de la Fiscalía), haciendo presente que se trata de la misma persona “E.S.de J. y E.S.de J.”, así como la persona de “L.M.H.” no ha sido admitido como testigo; se procedió con la oralización de los documentos admitidos al Ministerio Público y al acusado .Y., haciendo presente que no han sido admitidos como prueba el “Acta de Constatación Fiscal” y el “Acta de Registro Audiovisual”; asimismo, la Fiscalía solicitó la actuación de prueba de oficio consistente en el examen del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC practicada a la menor agraviada, la que ha sido admitida por el Juzgado y procediéndose a su actuación probatoria; y finalmente, el acusado J.M.T. prestó su declaración y mientras el acusado Y. decidió guardar silencio, procediéndose a la lectura del Acta de su declaración previa.</p> <p>1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los Abogados Defensores del actor civil y de los acusados, así como la autodefensa de los acusados y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.</p> <p>1.2. El bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 173° del Código Penal, es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de 14 años de edad, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente como para determinar sexualmente en forma libre y espontánea; y al respecto, la Jurisprudencia expresada en Doctrina Jurisprudencial Vinculante¹ de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:</p> <p><i>“Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico –bajo el criterio de interpretación sistemático– a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez,</i></p>	<p>jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p><i>“Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico –bajo el criterio de interpretación sistemático– a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez,</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;"><i>configurándose una presunción juris et de iure de la ausencia de avenimiento válido; (...)</i>”.</p> <p>Casación N° 49-2011-LA LIBERTAD. Sentencia de Casación – Doctrina Jurisprudencial “Reconducción del delito de abuso sexual no consentido cometido contra adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad, del Artículo 173°.3. al Artículo 170° del Código Penal”, (Fund. Jur. 3.3.).</p> <p style="text-align: center;">Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado M.L.C.Y.:</p> <p>2.1. Los hechos imputados al acusado Y. por el Ministerio Público como objeto penal del delito de violación de la libertad sexual, consisten en que en fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el referido acusado fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales X. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo había enviado; es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad, por</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>inmediaciones del SENATI, cerca de un lugar descampado, donde el citado acusado estacionó su mototaxi y en seguida se bajó de dicho vehículo para luego subirse a la parte posterior del mismo, donde se encontraba la menor agraviada, a quien luego contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina y luego mediante la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, de esa manera haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada luego de subirse el pantalón y salir de la mototaxi se escapó dirigiéndose a su casa, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi no logrando atraparla; y asimismo, en fecha 05 de noviembre de 2014, la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado “San José” de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., en esas circunstancias ha sido interceptada por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones</i></p>			X							

Motivación de la pena	<p>acusado Y. a quien le invitó a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba desnudo el citado acusado, dicha menor se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo a su casa.</p> <p>2.2. Primeramente, en el plenario se ha acreditado que en la fecha de los hechos ilícitos, es decir, el día 28 de octubre de 2014 y el día 05 de noviembre de 2014, la adolescente agraviada identificada con las iniciales X. contaba con la edad de doce (12) años, conforme fluye de la copia certificada del “Acta de Nacimiento” que corre a folios 22 del Expediente Judicial adherida al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC practicada a la menor agraviada, en cuya Acta aparece que dicha adolescente ha nacido el 27 de setiembre de 2002; y además, cabe hacer presente que la edad de 12 años de la agraviada no ha sido cuestionada por ninguno de los acusados y por lo mismo no hubo controversia sobre ella.</p> <p>2.3. En el plenario ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal consistente en la penetración del miembro viril del acusado Y. por vía vaginal de la adolescente agraviada ocurrido el pasado 28 de octubre de 2014, con los siguientes medios probatorios:</p> <p>2.3.1. En el juicio ha sido examinado el Perito Médico Legal doctor Juan Manuel Aldea Pezo, quien se ha ratificado en el Certificado Médico Legal N° 009802-G, practicado a la adolescente agraviada en fecha 13 de diciembre de 2014 (ver folios 2 del Expediente Judicial); además, el referido Perito ha declarado que después de realizada la</p>	<p><i>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>evaluación, ve a nivel himeneal para determinar si la desfloración es reciente o antigua y en el caso, se ha encontrado dos desgarros parciales antiguos, por lo que ha llegado a las conclusiones de que la peritada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua, que no presenta signos de lesiones genitales, paragenitales, ni extragenitales de data reciente y que no presenta signos de acto contranatura; que antes de examinarla a la peritada hizo una pequeña anamnesis, en la que la paciente ha referido que el día 26 de octubre de 2014, mantuvo relaciones sexuales con una persona conocida y contra su voluntad y la última relación sexual que mantuvo refirió que fue el 05 de noviembre de 2014 con persona conocida y contra su voluntad.</p> <p>Del examen del mencionado Perito Médico Legal, cabe resaltar que en efecto, la menor agraviada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua y además, según anamnesis hecha a la agraviada la misma ha referido que su primera relación sexual con persona conocida y contra su voluntad, ha sido el 26 de octubre de 2014, de cuya referencia de la agraviada es posible deducir que esa persona conocida se trata precisamente del acusado Y. y si bien sobre la fecha de esa relación sexual ha mencionado dicha agraviada el 26 de octubre de 2014, lo que en todo caso implica una confusión, por cuanto la agraviada en Cámara Gessel ha señalado que su primera relación sexual fue mas bien el 28 de octubre de 2014 y precisamente con el acusado Y.a; en consecuencia, será relevante y por tanto, determinante la evaluación de la Entrevista Única de la menor agraviada producida en Cámara Gessel.</p> <p>2.3.2. En el juicio se ha oralizado el documento denominado “ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA” prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales D. Ch. L. en fecha 16 de diciembre de 2014 (ver folios 3 al 6 del Expediente Judicial), en cuya Entrevista dicha adolescente agraviada ha señalado, entre otros, que ese día le empezó a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>tocar Y. que tiene 38 años, quien es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis 2000 y lo conoce porque su mamá vende gelatina en el Terminal Terrestre; que la última vez que le ha visto a M.C. fue el 28 de octubre, ese día ella estaba saliendo de clases a horas 1:45 de la tarde y por su Colegio estaba ese sujeto, quien le dijo que “<i>tu mamá me ha dicho que te lleve</i>” y le llevó a la salida a Puno, a una pampa, que ella le dijo “<i>¿a dónde me estás llevando?</i>” y le contestó “<i>a tu casa</i>”; que la casa de ella es mas abajo del Colegio Comercio 62; que Y. le ha llevado más allá del Comercio 62, por donde pasa la Línea 15, queda mas acá de la Avenida Juliaca, que queda hacia el lado izquierda de la carretera, que es por SENATI, que le dijo a él “<i>¿por qué me estas llevando por esa parte?</i>” Y él le dijo que la estaba llevando a su casa, luego paró su moto en una pampa y se bajó, que en esa pampa había unas cuantas casas, era pasando SENATI, cuando él se bajó de la mototaxi, le quería abusar, es decir, le hizo tocamientos, le ha querido bajar el pantalón y luego le empezó a tocar sus partes, es decir, los senos y las partes como la vagina y ella le decía “<i>qué tienes</i>” y él a la fuerza le bajó el pantalón, luego abusó de ella, es decir, tuvo relaciones con él, que él con su parte por donde micciona (pene) le introdujo a su vagina, que fue un rato y que en ese momento ella estaba echada en la moto y él le tocaba con sus manos, que él seguía ahí y como ella sintió dolor, se subió el pantalón y se escapó y él le seguía en su moto, que en esos momentos ya era oscuro, eran las 06:00 porque ya se estaba anocheciendo; agrega que por primera vez ha sido violada sexualmente el 28 de octubre de 2014; asimismo, aclara que con la única persona que tuvo relaciones sexuales ha sido con Manuel, que primero ella le ha permitido y luego ha sido a la fuerza, que él le bajó el pantalón a la fuerza y cuando ella se fue, le dijo que no le diga a nadie.</p> <p>Del tenor de la mencionada “Acta de Entrevista Única” se advierte de plano una versión voluntaria y espontánea de la adolescente agraviada, que fue efectuada en presencia del Abogado Defensor del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Y.; en la que dicha agraviada ha individualizado primeramente a su agresor sexual llamándolo como “<i>Manuel Calcina</i>”, de 38 años de edad, indicando que a él lo conoce porque es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis “2000”, que conoce a él porque la mamá de ella vende gelatina en el Terminal Terrestre y la menor ayuda a vender gelatina y lo hace a los mototaxistas; asimismo, dicha agraviada en su relato ha mencionado una serie de detalles referentes a que momentos previos del evento criminoso, el acusado Y. se presentó al centro educativo de la adolescente agraviada aduciendo que la mamá de ella le había enviado para que la lleve, que luego dicho acusado la llevó a la agraviada por la salida a Puno aduciendo nuevamente que la estaba llevando a su casa, que incluso la menor recuerda haberle dicho al acusado “¿<i>a dónde me estás llevando?</i>”, “¿<i>por qué me estas llevando por esa parte?</i>”, asimismo, la menor recuerda con claridad que luego el referido acusado paró su mototaxi en una pampa, que incluso describe ese lugar como una pampa donde había solo unas cuantas casas y que quedaba pasando SENATI; asimismo, la adolescente rememora en que el acusado bajó de la moto y enseguida quería abusar de ella, por cuanto la hizo tocamientos en su senos y vagina y luego ha querido bajar su pantalón, logrando finalmente bajar el pantalón a la fuerza y luego mantuvo relaciones sexuales con ella, aclarando la agraviada que con la parte por donde micciona (pene) le introdujo a su vagina, que incluso recuerda que fue un rato y que sintió dolor y que en ese momento ella estaba echada en la moto y él la tocaba con sus manos; asimismo, la agraviada ha detallado lo que hizo posteriormente, recordando que se subió el pantalón y se escapó y el acusado le seguía en su moto; igualmente, recuerda la agraviada que en esos momentos ya era oscuro, que era las 06:00 porque ya se estaba anocheciendo; asimismo, ha señalado que por primera vez ha sido violada sexualmente ese día 28 de octubre de 2014 y precisa que con la única persona que tuvo relaciones sexuales ha sido con M., es decir, con el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado Y.; es decir, de la oralización del relato contenido en el Acta de Entrevista Única de la adolescente agraviada se advierte la existencia de una riqueza de detalles congruentes y coherentes en cuanto al lugar, tiempo y modo; por tanto, el relato de la adolescente agraviada para este Colegiado resulta veraz y creíble en cuanto a los hechos ocurrido el día 28 de octubre de 2014.</p> <p>2.3.3. La defensa técnica del acusado en su alegato de clausura ha señalado que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014, que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares y que dicha data presenta contradicción con lo señalado por la agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel en la que habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; al respecto, cabe tener en cuenta que si bien según el examen del Perito Médico Legal doctor Juan Manuel Aldea Pezo y el Certificado Médico Legal N° 009802-G, aluden según anamnesis de la agraviada en que ésta tuvo su primera relación sexual el 26 de octubre de 2014, al respecto cabe señalar de que probablemente la agraviada haya incurrido en una confusión al mencionar el día 26 de octubre de 2014; empero, dicha agraviada ya en su Entrevista Única en Cámara Gessel en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido mas bien en fecha 28 de octubre de 2014, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado Y.; por tanto, este Colegiado no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, que en todo caso corresponde tener en cuenta la condición de menor de edad de 12 años de la agraviada y la situación psicológica que atravesaba dicha agraviada frente a nuevos eventos como el hecho de encontrarse ante el Perito Médico Legal para su evaluación ginecológica; que en todo caso, cualquier duda o controversia sobre la fecha de la primera relación sexual de la agraviada, ha sido aclarada por la propia agraviada al prestar su Entrevista Única en Cámara Gessel en fecha 16 de diciembre de 2014; y además, el Perito Psicólogo en su examen en el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

plenario ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias.

2.3.4. En el plenario se ha examinado al Perito Psicólogo **José Santos Junior Carreño Gálvez**, quien luego de haberse ratificado en el **“Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC”** de fecha 15 de diciembre de 2014, practicada a la adolescente agraviada de iniciales D. Ch. L. (ver folios 8 al 10 del Expediente Judicial), ha señalado que después de la evaluación ha llegado a las conclusiones: *“1. Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relacionados materia de investigación. 2. Dinámica familiar disfuncional y conflictiva se percibe negligencia parcial del cuidado parental. 3. Revela desajuste moderado a nivel social y personal. Estado de ánimo depresivo moderado. 4. Estructura rasgos de personalidad evitativos e inmaduros”*; que respecto de la primera conclusión se tiene que la niña presenta un desequilibrio emocional que se revela a nivel social y emocional y es compatible con lo que ha contando en la Cámara Gessel, por cuanto la menor ha relatado en que fue abusada sexualmente por Y. en dos o tres veces; que el estado de ánimo depresivo moderado se evidencia en la menor en el relato de su vida familiar de que está sufriendo una situación de afectación, uno porque sus padres se estaban separando, la niña dice *“mis padres se pelean, yo no sé dónde ir y ahora me ha pasado esto”*, tiene indicadores de depresión y no tiene ganas de hacer cosas, tiene sentimientos de tristeza y de no poder recurrir a nadie ligado a su ambiente familiar; asimismo, el Perito ha aclarado que cuando la entrevistada guarda silencio en la Cámara Gessel, puede significar varios indicadores, uno que no recuerda o que está nerviosa o que no entendió la pregunta y cuando existen esos cortes, el olvido es parte de la verdad; que en cuanto a la confusión de fechas, se sucede porque es una menor y depende de su desarrollo, que tiene ausencia de bienestar y bastantes carencias; que el desequilibrio no le conduce a

mentir y que los olvidos son normales.

Del examen del mencionado Perito Psicólogo, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales.

Siendo así, cabe hacer presente que las dos fechas mencionadas por la agraviada, una en el anamnesis de la Evaluación Médico Legal que mencionó que su primera relación sexual fue el 26 de octubre de 2014, y la otra, en su Entrevista Única en Cámara Gessel en la que mencionó que su primera relación sexual fue el 28 de octubre de 2014; ello obviamente se trata de una confusión incurrida por la agraviada, pero que no le quita la veracidad sobre el relato referente a la violación sexual sufrida por ella por parte del acusado M.I.C.Y..

2.3.5. Se ha oralizado el “**Acta de Denuncia Verbal**” de fecha 12 de diciembre de 2014 (ver folios 1 del Expediente Judicial), en el que la señora madre de la menor agraviada doña **J.L.G.**, presenta dicha denuncia, además, en contra de Y., señalando que su hija agraviada el día 05 de noviembre de 2014 fue objeto de violación de parte del denunciado, quien además también le habría violado en anteriores oportunidades, entre otros; que el tenor del mencionado documento guarda relación en parte con la declaración de la testigo **J.L.G.** (madre de la agraviada), quien ha señalado que vendía gelatina en el Terminal Terrestre y su hija agraviada le ayudaba a vender; que Y. era mototaxista; que su referida hija le ha contado que M.I.C.Y. le había abusado sexualmente de ella dos veces en la salida a Puno, por cuanto ella vivía por el Comercio 32.

Del mencionado documento y de la declaración testimonial de J.L. G., se advierte que dicha progenitora ha sido directa y enfática en incriminar a Y., por el delito de violación sexual en agravio de su menor

hija.

2.3.6. En audiencia ha declarado el testigo **C.Ch.M.** (padre de la menor agraviada), quien ha señalado que la agraviada es su hija habida con la señora J.L.G.; que su referida hija en el año 2014 cursaba el Sexto Grado de Primaria, que estudiaba desde las 07:30 de la mañana hasta la 1:45 de la tarde; que en el año 2014 fueron donde él la mamá de su referida hija, quien le ha indicado que su citada hija había sufrido abuso sexual en dos oportunidades por parte de Y., el primero en fecha 28 de octubre y el otro, el 05 de noviembre de 2014; que su referida hija le ha comentado que Y. le ha ido a recoger al Colegio de ella indicando que su mamá le había enviado para que le recoja en mototaxi y luego de recogerla se lo había llevado a otra parte, a salida a Puno, donde había abusado sexualmente de ella, para ello le había quitado su pantalón y con su pene le introdujo a su vagina en dos oportunidades; que actualmente su citada hija se encuentra afectada, a veces quiere salir a la calle pero no quiere andar sola, quiere que alguien la acompañe, a veces quiere ir al Colegio o llora sola.

De la testimonial de C.Ch.M. se evidencia que en efecto, la adolescente agraviada le ha contado haber sido abusada sexualmente por parte de Y. el día 28 de octubre de 2014, incluso relatando como fue recogida desde su Colegio indicando que la mamá de ella le había enviado para que la recoja en mototaxi y luego se la había llevado a salida a Puno, donde ha sido objeto de violación sexual.

2.3.7. Asimismo, ha declarado en juicio la testigo **Y.N.Q.R.** quien ha señalado que Y. es su exconviviente, que vivió con él 11 años, que tienen 3 hijos, que él era un mujeriego, que durante el tiempo que ha vivido con él ha tenido tres o cuatro mujeres, que tenía relaciones sentimentales con una “madre soltera”, luego con una señora o señorita que es retardada mental, último estuvo con una señora que es mayor; que respecto de la retrasada mental, era un día 22 de abril de 2011, él vino

<p>borracho y todo golpeado a las 02:00 de la mañana y sin moto, cuando le preguntó por la moto, dijo que le habían robado y por eso le dijo que va a poner denuncia, entonces él habló diciendo que tuvo relaciones con una señorita y que lo había hecho tanto sano y borracho, al día siguiente fueron a la casa de esa señorita (retardada mental), les atendió un caballero a quien le dijo por qué le había pegado a su esposo y dónde estaba la moto y ese caballero dijo que a Manuel Ismael le habían encontrado abusando sexualmente de su menor hija que sufre de retardo mental, que ella necesitaba ayuda de una persona mayor, entonces ella quedó helada, el caballero le dijo que es un delito y que iba a denunciar, por lo que M.I. le pidió que por favor no le denuncie y luego donde un abogado, Manuel Ismael se comprometió pagar la suma de S/. 2 000.00 y después del pago de la suma de S/. 2 000.00, ese caballero les devolvió la moto.</p> <p>De la mencionada declaración se advierte el comportamiento sexual del acusado Y. y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada.</p> <p>2.4. El acusado Y. en audiencia ha guardado silencio, por lo que se procedió con la lectura del Acta de su declaración previa, prestada en fecha 23 de marzo de 2015 (ver folios 76 al 80 del Expediente Judicial), en la que ha señalado que era mototaxista y trabajaba en la Asociación Moto Taxis 2000 y trabajaba en el Terminal Terrestre, Plaza de Armas, Rinconada, Centro Comercial y también en cualquier parte de la ciudad de Juliaca; que se separó de su conviviente Yanet Nilda Quispe Roque porque le encontró tomando cerveza con una amiga en una tienda y por haber atestiguado en el caso de su hermano; que conoce a J.L.G. como la señora gelatinera que vende en el Terminal Terrestre y a la menor recién la conoce, no teniendo ningún tipo de amistad ni enemistad, ni resentimiento ni odio; que con la menor agraviada no tiene ningún tipo de relación, a quien nunca le compró gelatina y que en una sola oportunidad le hizo</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio de mototaxi a la menor al Mercado Túpac Amaru (ida y vuelta) quien estaba en compañía de su hermanito; que el día 28 de octubre de 2014, él se encontraba en un Campeonato interno de la Asociación de Moto taxis 2000 en el Estadio “San Isidro”, desde las 11:00 a 12:00 del día, terminado el partido tomaron gaseosa con sus compañeros Julio Cala, Elvis y otros compañeros del equipo, que a las 13:30 se fue a la tienda del señor Pablito donde libaron licor hasta las 20:00 aproximadamente, de donde se retiraron a sus casas, llegando a su casa a las 21:00 aproximadamente; que no se explica del por qué la menor agraviada le indica del hecho del acto sexual y que debe ser por el tal L.A.P. quien le ha amenazado; que tenía vida sexual activa, que después de su separación tenía vida sexual activa con la señora de nombre M.G.H., tres veces al mes aproximadamente, algunas veces en su casa y otras veces en el hospedaje, antes cuando no vivía con su esposa tuvo relaciones sexuales con chicas entre 17 y 18 años y él tenía 24 años de edad.</p> <p>Respecto de la declaración previa del acusado, corresponde efectuar el siguiente análisis:</p> <p>2.4.1. Dicha declaración previa del acusado, en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni él ni nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones deben ser consideradas por este Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica; empero, respecto del día 28 de octubre de 2014, ha declarado el testigo F.C.A., quien ha señalado que ese día la Asociación de Moto Taxis 2000 hizo un campeonato que se juega desde las 10:00 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde; que conoce a Y. porque es un compañero de la Asociación de Mototaxistas 2000; que en este evento deportivo vio jugar a Y. y luego vio a dicha persona tomar detrás del Estadio, pues estaban en la tienda del señor Pablito donde incluso él participó en esa reunión hasta las</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amigo de su mamá; que ese L.A.P.A. le ha abusado el día 2 de noviembre cuando élla salía de su casa para comprar pan, quien se le acercó en la esquina de su casa y le dijo <i>“quiero conversar contigo”</i>, que era a horas 07:45 ó 07:50 de la noche, luego le preguntó por su mamá y le subió a la fuerza a la moto, al costado de él, por lo que ha empezado a gritar y le dijo <i>“cállate”</i> y le dio un lapo en la mejilla izquierda y la llevó, después le dijo <i>“yo no le quiero a tu mamá, yo te quiero a ti, por ti no mas estoy”</i>, luego se ha parado en una zona oscura y sacó una soguilla, la llevó detrás de la moto donde le ha amarrado de la mano y le ha arrastrado y luego atrás de la moto la ha llevado, luego le ha bajado el pantalón y le ha puesto sus pies para arriba y él se ha bajado su pantalón y le ha abusado penetrándole con su pene en su vagina y ha terminado luego de uno 15 minutos, que luego la pegaba, que incluso sacó su arma y le amenazó diciendo <i>“no vas a decir nada, no le vas a contar a nadie, porque si vas a contar y si me van a meter a la cárcel y cuando salga a ti te voy a matar”</i> y luego él se ha bajado y le ha botado a élla haciéndola caer al piso y luego se ha desatado y ha caminado, entre otros; para luego señalar que anteriormente no le ha pasado algo parecido con otras personas, o sea no la han abusado, con el único que ha pasado es con L.A.P.A. y que no recuerda nada que anteriormente haya venido a la Cámara (Fiscalía) hace algunos meses; finalmente, luego de las preguntas sugestivas del entrevistador, la menor admite recordar y señala que ha venido porque Luis Alberto le ha dado una “hierba” y le ha hecho tomar, que esa vez vino del tema de Y. y Z. quien le hizo tocamientos, pero de Y, Z <i>“tu vas a echar la culpa a Y I”</i>, pues ellos eran amigos y Y sabía todo lo que hacía Z y por eso Y le ha dicho <i>“ya no puedo esconder más, yo le voy a contar a tu mujer”</i> y Z se amargó y por eso le ha dicho a élla <i>“échale la culpa a Y”</i> y Z <i>“vas a decir que él te ha abusado, él te ha hecho esa cosa”</i>; que Y nunca la ha abusado, que del día 28 de octubre, le ha dicho Z para que diga así, Z le ha dado las fechas para que diga así, eso fue cuando Z le llevó a su casa, fue el 04 de diciembre,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando Z le amenazó con arma y esa fecha Z le dio las fechas, que esa “hierba” estaba en una botellita y la ha hecho tomar a la fuerza y de ahí le ha dejado así, esa vez fue para denunciar a Y, que élla quería decir que fue Z el culpable, pero esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Z; que de Z recién ha empezado a acordarse poco a poco, pero si recuerda bien las fechas, entre otros.</p> <p>Respecto de la mencionada Entrevista Única en Cámara Gessel prestada por la adolescente agraviada en fecha 08 de mayo de 2015, resulta inverosímil y hasta fantaciosa, cuando hace referencia a una “hierba” que le habría hecho tomar a la fuerza L.A.P.A. y que dicha “hierba” habría hecho en la agraviada de que en su primera Entrevista Única en Cámara Gessel prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, recordara las fechas y los cargos inculpativos hacia Y. y que supuestamente le habían sido enseñadas por L.A.P.A. en fecha 04 de diciembre (de 2014) y pese de que élla quería decir que el culpable era Luis Alberto Palomino Arce, pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis Alberto y que recién, es decir, en su segunda Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 08 de mayo de 2015, habría empezado a acordarse poco a poco. En consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado M.I.C.Y..</p> <p>2.4.5. El Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha 08 de mayo de 2015, practicada a la menor agraviada (ver folios 63 al 75 del Expediente Judicial), ha señalado esta vez que cuando realizan Entrevistas Únicas se supone que no tiene que repetir una entrevista única, pero como se trataba de otro acusado y que por ello se hizo esa nueva Entrevista Única,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultando la nueva Entrevista totalmente contradictoria a la anterior, y que por ello ha concluido de que no se evidencian indicadores de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación, dinámica familiar disfuncional y conflictiva, negligencia parcial del cuidado parental o sea de ambos padres, y finalmente, estructura rasgos de personalidad respecto a su edad inmaduros y egocéntricos de tipo histriónico; que hace referencia al hecho de que la narración que se refiere a otro personaje el que cometió el supuesto abuso y negando todos los hechos de los anteriores acusados; la peritada no se desenvuelve como en la anterior Entrevista en la que se encontraron esos indicadores, aparte de que mencionó supuestos olvidos del anterior relato que no son como un recuerdo normal de una persona que tiene un proceso de olvido; son varios factores por el que posiblemente se condice, es posible que haya tenido un nuevo recuerdo lo que es poco probable, otro es de que haya sido inducida por otra persona; hay la probabilidad de que la menor haya sido inducida; que ha analizado las dos Pericias, en ambos hay detalles, en el primero en el que se acusa a dos agresores, hay mayor expresividad y espontaneidad; en el que le llama la atención es en el segundo, en el que menciona al señor Palomino la habría adiestrado para el anterior testimonio de los anteriores acusados; que él le dijo “¿por qué no me dijiste eso?”, a lo que le dijo la menor es que el señor Palomino le dio una “hierba” que le hizo olvidar de parte del señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor Y y eso no puede ser posible en un recuerdo normal; eso le conlleva a sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista, que dentro de su criterio, no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal, puesto que en la primera Entrevista ya había tomado la “hierba” y ha ido a denunciar de acuerdo a lo que le ha enseñado el señor Palomino según a lo que ha relatado.</p> <p>De la declaración del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, se desprende que la “hierba” que le hizo olvidar a la menor los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos relacionados con el señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor M.I.C.Y., según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda Entrevista Única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal. Por tanto, este Colegiado coincide plenamente con el referido Perito Psicólogo al sostener que la segunda Entrevista Única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta “hierba” que tendría <i>-según la agraviada-</i> poderes mágicas para recordar y olvidar.</p> <p>2.4.6. Conforme a lo expuesto, se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado Y., en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevistas Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, <u>la primera</u>, en ocasión de su Entrevista Única efectuada en fecha 16 de diciembre de 2014, en la que la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a Y.; <u>y la segunda</u>, la prestada en la Entrevista Única de fecha 08 de mayo de 2015, en la que la agraviada al referirse a Y. ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque Luis A.P.A. la había enseñado las fechas para que le eche la culpa.</p> <p>Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpatorio a Y., cabe tener presente el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011, en el que en su fundamento jurídico “26” señala:</p> <p><i>“La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea –en los términos expuestos-</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”.

Respecto de la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, cabe señalar que conforme se ha expuesto en las consideraciones anteriores, la declaración inculpativa de la agraviada contenida en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, resulta ser una versión espontánea, coherente, consistente y con detalles de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue abusada sexualmente por Y., y sobre esos hechos le ha contado a su señora madre doña J.L.G. y a su señor padre C.Ch.M., quienes luego en el plenario han señalado lo expresado en su momento por la propia agraviada.

Respecto de la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato *-es decir, de la segunda Entrevista Única de la agraviada-* y su

<p>capacidad corroborativa; al respecto, se ha señalado que la mencionada entrevista exculpatoria de la agraviada resulta inverosímil y hasta fantaciosa, es decir, no es coherente ni exhaustiva, toda vez que la agraviada al referirse a una “hierba” dada por Luis Alberto Palomino Arce que le hizo olvidar a la menor agraviada y que solamente recordaba lo que le había enseñado el nombrado L.A.to para que denuncie falsamente a Y., conlleva sospechar de la credibilidad de esa segunda Entrevista Única y que por ello no resulta creíble.</p> <p>Respecto de la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado – <i>venganza u odio</i>- y la acción de denunciar falsamente: Según la agraviada habría dado su declaración inculpatoria por cuanto Luis Alberto Palomino Arce se habría amargado o molestado con Y. por cuanto éste habría decidido revelar los actos de infidelidad de Luis Alberto a la esposa de éste, por lo que para materializar su venganza, Luis Alberto habría utilizado a la agraviada para incriminar por violación sexual a Y.; sin embargo, dicha aseveración de la agraviada en cuanto a la “venganza” no resulta razonable ni proporcional, por cuanto en su primera Entrevista Única ella ha brindado una declaración voluntaria, espontánea, coherente, consistente y con detalles de los hechos; de lo que se infiere en que la agraviada en su primera Entrevista Única no ha faltado a la verdad en sostener en que el acusado Y. realmente la ha abusado sexualmente en fecha 28 de octubre de 2014.</p> <p>Respecto de los probados contactos que haya tenido el acusado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. Al respecto, cabe tener en cuenta la declaración prestada en el plenario por parte de la señora madre de la agraviada doña J.L.G. quien ha señalado que el verdadero culpable y violador de su referida hija es L.A.P.A. quien la había amenazado con arma diciéndole “<i>tú vas a echar la</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>culpa a Y.” y “si no vas a decir a esa persona, te voy a matar a ti y a tu mamá”, que por eso su hija no ha dicho la verdad, pero que luego le ha contado la verdad señalando que el culpable es L.A.P.A.; de dicha declaración de la madre de la agraviada se desprende que dicha progenitora con su declaración ha favorecido al acusado Y. y por tanto, es muy probable que la señora J.L.G. haya sido quien le haya manipulado e inducido a su hija agraviada para que cambie de versión respecto del referido acusado.</i></p> <p>Y finalmente, respecto de la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. La madre de la menor agraviada ha declarado que al ser el culpable de la violación sexual de su hija el señor L.A.P.A., ella siente un tormento que no le deja vivir en paz, por lo que jura por la menoría de su madre que por culpa de L.A.P.A. ella está pasando así; de dicha declaración es posible deducir que dicha señora J.L.G. al haber denunciado a Y. tiene problemas psicológicos y es por ello que incluso ha manipulado e inducido a su hija agraviada para que incriminara mas bien a Luis Alberto Palomino Arce.</p> <p>2.5. Respecto del aspecto subjetivo (dolo) del acusado Y., conforme se ha evidenciado en los considerandos anteriores, dicho acusado sabía de que la menor agraviada era menor de 14 años de edad, por cuanto estaba cursando estudios de nivel primaria y de ello sabía dicho acusado, por cuanto ha ido al centro educativo de la agraviada; por tanto, el citado acusado ha actuado con intensión y conocimiento de acceder carnalmente con la adolescente agraviada, por cuanto en forma consciente primero fue a su Colegio ha recogerla a la agraviada, luego la llevó a una pampa por la zona de SENATI, donde finalmente en el interior de la mototaxi la hizo sufrir el acto sexual a la agraviada y de esa manera consumando el acceso carnal sexual vaginal; de todo lo que se infiere que el acusado ha actuado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

premeditadamente.

2.6. Por todo lo expuesto, del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrida el día **28 de octubre de 2014**, así como la responsabilidad penal del acusado Y..

2.7. El Ministerio Público también ha imputado al acusado Y., el hecho de que en fecha **05 de noviembre de 2014**, cuando la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado “San José” de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., en esas circunstancias habría sido interceptada por el referido acusado quien luego la habría invitado a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y luego habría perdido el conocimiento y cuando la menor agraviada habría despertado se encontraba en un lugar descampado y a su lado habría estado desnudo el citado acusado, por lo que dicha menor se habría puesto su pantalón y se habría dirigido a tomar un vehículo a su casa; al respecto:

2.7.1. La adolescente agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 16 de diciembre de 2014, ha señalado que en fecha 05 de noviembre, Y. estaba caminando y ella también estaba caminando, por lo que se encontraron por “San José”, que ella estaba caminando para ir al sitio de su mamá, por cuanto había salido de su Colegio; que Y le invitó una gaseosa, lo tomó y de ahí no recuerda, entre otros. De dicha declaración se advierte que la agraviada había salido de su Colegio y estaba dirigiéndose al sitio de su señora madre, es decir, al Terminal Terrestre de Juliaca donde la señora J.L.G. tiene su sitio o puesto de venta de gelatinas, sin embargo, dicha señora al prestar su declaración en el plenario ha señalado que el día 05 de noviembre de 2014, estaba en la fiesta del Gerente del Municipio en honor a “San Martín de Porres”, en la que incluso estaba junto a su hija agraviada y sus compañeras de limpieza por

<p>cuanto trabajaba en el Municipio; que ese día se encontraba en esa fiesta desde las 10:00 de la mañana, a las 12:00 del día han almorzado y han permanecido en la fiesta hasta las 07:30 de la noche y luego se han ido a su casa. Entonces conforme a la declaración de la señora J.L.G. quien ha señalado ese día haber estado en la fiesta junto a su hija agraviada, cómo se explica de que dicha menor haya podido estar por el Mercado “San José” e incluso encontrarse con el acusado Y. y luego haber perdido el conocimiento por haber tomado una gaseosa.</p> <p>2.7.2. Asimismo, la testigo E.S. de J., quien ha señalado en el plenario que el día 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la fiesta de “San Martín de Porres” del Municipio de Juliaca y que en dicha fiesta estaba también la señora J.L.G. junto a su hija agraviada; que estuvieron en esa fiesta desde las 11:00 de la mañana, primero hubo una ceremonia y luego la fiesta en un local donde estuvieron hasta las 08:00 de la noche, aclarando que la señora J.L.G. estuvo en esa fiesta hasta las 07: 00 de la noche. Dicha testigo señala enfáticamente en que la señora J.L.G. junto a su hija agraviada estaban en la fiesta de “San Martín de Porres”, por tanto, dicha testimonial pone en duda la incriminación hecha por la adolescente agraviada en contra de Y..</p> <p>2.7.3. Del testimonio de L.G.F. prestada en audiencia, se tiene que en fecha 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la Calle Texas por el Terminal Terrestre de Juliaca por cuanto había llegado de la ciudad de Ayaviri a horas 05:00 de la tarde aproximadamente, luego se encontró con Y. con quien conversó un rato y luego se pusieron a beber cerveza hasta las 08: 00 de la noche. De dicha testimonial se advierte que el acusado Y en fecha 05 de noviembre de 2015, desde las 05:00 de la tarde hasta las 08:00 de la noche del mismo día estuvo junto a Luis Lino Gutiérrez Flores.</p> <p>2.7.4. De lo expuesto, se evidencia duda respecto de los hechos imputados al acusado Y., en cuanto al día 05 de noviembre de 2014, por</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cuanto, por un lado, la propia agraviada en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, incrimina al acusado Y. haberla violado sexualmente el día 05 de noviembre de 2014; de otro lado, la propia madre de la menor agraviada y la testigo E.S. de J. han señalado que el día 05 de noviembre de 2014, tanto la menor agraviada y su referida madre estaban en la fiesta de “San Martín de Porres” del Municipio de Juliaca incluso desde las 10:00 de la mañana; tales contradicciones obviamente han generado duda en este Colegiado y por lo mismo corresponde absolver al acusado Y. por los hechos imputados del día 05 de noviembre de 2014.

Tercero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE respecto del acusado Z.

3.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado **Z.** la comisión del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal, vigente en el momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 176°-A primer párrafo numeral 3.:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años,

con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

3.2. El autor nacional Ramiro ASALINAS SICCHA² comentando sobre el delito de actos contra el pudor de menor ha señalado: “El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, (...)”.

De lo expuesto y según los hechos postulados por el Ministerio Público, en el caso *sub judice*, se trataría de actos contrarios al pudor de una persona, es decir, cuando el agente realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos o impúdicos.

SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial Vol. II*, GRIJLEY, Lima, 2010, 4^o Edición, p. 796.

3.3. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de actos contrarios al pudor de menor, también lo constituye la indemnidad o intangibilidad sexual.

Cuarto: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado J.M.T.:

4.1. Los hechos imputados al acusado Z. por el Ministerio Público

como objeto penal del delito de actos contra el pudor en menores de edad, consisten en que la menor de iniciales X de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre J.L.G. en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado Z. como mototaxista; que el día **02 de diciembre de 2014**, el referido acusado cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca, con engaños la invitó a la menor agraviada a subir a la parte posterior de su mototaxi y cuando dicha menor subió a dicho vehículo, el acusado cerró la puerta para abrazarla e intentar besarla; por lo que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opuso resistencia, es ahí el acusado le empezó a tocar sus senos y luego su vagina de la menor agraviada; y al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado soltó a la menor y ésta se bajó de la mototaxi.

4.2. Los referidos hechos imputados al acusado Z. necesariamente tienen que ser probados por el acusador, por cuanto a dicho acusado le asiste la presunción de inocencia contemplada en el artículo 2° numeral **24.** y literal **e.** de la Constitución que establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Y por el artículo II numeral 1. del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala:

“Presunción de Inocencia. 1. Toda persona imputada de la comisión de un delito punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de

	<p><i>cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</i></p> <p>De lo que se desprende y en el caso sub materia, según la presunción de inocencia, el acusado Z ha llegado al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable, si dicha condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de la existencia del material probatorio suficiente aportada por la Fiscalía, por cuanto ésta tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal; caso contrario, de advertirse inexistencia o insuficiencia probatoria de cargo o de generarse duda razonable respecto de la responsabilidad penal del referido acusado, implica absolución del mismo; toda vez que la convicción de culpabilidad para condenar al acusado, únicamente deriva de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en el juicio y legalmente incorporadas al mismo, ésa es la garantía conforme afirma CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN al señalar: <i>“son las pruebas, no los jueces, las que condenan”</i>³.</p> <p>4.3. Ahora bien, respecto de la realización del delito objeto de acusación en contra del acusado Z., presuntamente ocurrido en fecha 02 de diciembre de 2014; en el juicio oral solamente se ha tenido la sola imputación de los hechos por parte del señor Fiscal, sin que se haya actuado medios probatorios de cargo relevantes que acrediten en forma fehaciente la comisión de los hechos delictuosos y la intervención del mencionado acusado; es así:</p> <p>4.3.1. En la Entrevista Única en Cámara Gessel de la agraviada</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, se advierte que dicha adolescente respecto del tocamiento indebido en sus partes íntimas por parte del acusado</p> <p>CAFFERATA NORES, José Ignacio y HAIRABEDIÁN, Maximiliano, <i>La Prueba en el Proceso Penal con especial referencia a los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba</i>, Editorial Lexis Nexis, 6ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 5.</p> <p>J.M.T. ha señalado que Z. le sabe estar tocando sus seno y partes, fue cuando ella ha ido a cobrar y le ha tocado, fue el día 02 de diciembre.</p> <p>En la mencionada Entrevista Única si bien la menor agraviada menciona de pronto el nombre del acusado J.M.T. en que el mismo le habría tocado sus senos y sus partes íntimas en fecha 02 de diciembre (de 2014) y pese a tal incriminación, dicha “Acta de Entrevista Única” no resulta legítimo valorar en el extremo del referido acusado Z., toda vez que en dicha Entrevista no se encontraba presente el Abogado Defensor de dicho acusado como si lo fue respecto del acusado Y.; y es mas, el acusado Z. ni siquiera habría sido notificado para la realización de dicha diligencia, toda vez que en la mencionada “Acta de Entrevista Única” no aparece anotación alguna en que se le haya notificado a dicho acusado y menos la presencia de su Abogado Defensor privado o en todo caso, del Defensor Público, lo que en el fondo implica afectación del derecho de defensa del acusado Z.; asimismo, en el plenario tampoco se ha advertido que el Ministerio Público haya realizado una Ampliatoria de Entrevista Única de la referida agraviada con la debida notificación del acusado Jaime Mamani Taza y a su Abogado Defensor; y al no haber ningún otro elemento probatorio relevante a parte de la Entrevista Única de la agraviada que corrobore la imputación fiscal respecto del referido acusado Jaime Mamani Taza, no cabe sino la absolucióndel mismo; más aún cuando dicho acusado en su declaración en juicio ha negado enfáticamente los cargos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

imputados.

4.3.2. De todo lo expuesto, respecto de los presuntos hechos de actos contra el pudor en menores de edad, por parte del acusado Z, ocurrido el 02 de diciembre 2014 y en agravio de la adolescente de iniciales X., se tiene que no se ha probado tales imputaciones por inexistencia probatoria de cargo; por lo que corresponde absolver a dicho acusado.

Quinto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

5.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado Y. en fecha **28 de octubre de 2014**, se adecua al tipo penal de violación sexual, que describe el texto del artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en el momento de los hechos; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado que la agraviada en la fecha de los hechos contaba con la edad de 12 años de edad, así como está acreditado el acceso carnal sexual vaginal, y así como se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el referido acusado y el resultado de la práctica sexual con la agraviada; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del citado acusado, al haber practicado el acto sexual con la agraviada de 12 años de edad con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual.

5.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado Y. no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco ha invocado en su alegato de apertura ni en su declaración previa.

5.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado Y. le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos del día 28 de octubre de 2014, contaba con 39 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento que es el 17 de junio de 1975; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga

<p>inimputable, además en el momento de los hechos se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, el citado acusado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.</p> <p>Sexto: DE LA PUNIBILIDAD:</p> <p>El supuesto de hecho previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia del día 28 de octubre de 2014, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado Y.</p> <p>Séptimo: DETERMINACIÓN DE LA PENA:</p> <p>7.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto en el primer párrafo numeral 2. del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años; y que según la aplicación del sistema de tercios, al primer tercio corresponde de 30 años a 31 años y 08 meses; al segundo, de 31 años, 08 meses y 01 día a 33 años y 04 meses; y al tercero, de 33 años, 04 meses y 01 día a 35 años.</p> <p>7.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad: Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado Y. carece de antecedentes penales, por cuanto en el plenario la Fiscalía no ha acreditado que el referido acusado tenga antecedentes penales, lo que implica un menor grado de reproche del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionado acusado; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes de la determinación de la pena; consecuentemente resulta procesal determinar la pena privativa de libertad para el referido acusado dentro del <i>quantum</i> del tercio inferior, es decir, de 30 años a 31 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente concretar la pena privativa de libertad en treinta (30) años, toda vez que la Fiscalía ha petitionado que al citado acusado se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad; por tanto, dicha pena mínima de treinta (30) años de privativa libertad para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.</p> <p><u>Octavo: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u></p> <p>8.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece:</p> <p><i>“La reparación comprende:</i></p> <p><i>2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</i></p> <p>8.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a la adolescente agraviada.</p> <p>8.3. El actor civil ha solicitado como <i>quantum</i> indemnizatorio de reparación civil en el extremo del acusado Y., la suma de diez mil Soles (S/. 10 000.00), bajo el argumento de que la menor agraviada se encuentra afectada psicológica y anímicamente e incluso en sus estudios, además del daño moral.</p> <p>8.4. Cabe tener en cuenta que si bien los daños de carácter extrapatrimonial son evidentes, al haber la adolescente agraviada sufrido acceso carnal por parte del acusado Y. y que incluso tal acto ha afectado el equilibrio psicológico de la misma, conforme lo ha evidenciado el padre de la misma don C.Ch.M., lo que guarda coherencia con la conclusión del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la agraviada que señala: “Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación”; por tanto, resulta proporcionado que a la agraviada se le fije una reparación civil razonable de diez mil Soles.

Noveno: RESPECTO DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DEL CONDENADO:

El artículo 178-A del Código Penal establece *-entre otros-*, que el condenado a pena privativa de libertad efectiva, previo examen psicológico, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación social; siendo así, corresponde razonable disponer que el condenado Y. reciba dicho tratamiento que deberá ser efectuado por el profesional psicólogo del Establecimiento Penitenciario correspondiente.

Décimo: RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

10.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico “Noveno” *-entre otros-* ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal.

10.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece:

“Ejecución provisional. 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso

contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

10.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado Y., resulta razonable disponer la ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente; haciendo presente que el referido acusado a la fecha viene sufriendo carcelería por habersele dictado prisión preventiva.

Décimo primero: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

11.1. De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado Y. al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho justiciable en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

11.2. Asimismo, en el proceso, en el extremo de los acusados Y. (por el hecho del día 05 de noviembre de 2014) y Jaime Mamani taza, el vencido viene a ser el Ministerio Público, quien se encuentra exento del pago de costas procesales, por expresa disposición del artículo 499° numeral 1. del referido Código, por lo que corresponde exonerar del pago de costas del proceso.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian

Descripción de la decisión	<p>extremo del citado absuelto y únicamente en el extremo de los hechos imputados referente al día 05 de noviembre de 2014.</p> <p>3.3. CONDENANDO al acusado Y., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, <u>únicamente por el hecho imputado ocurrido el día 28 de octubre de 2014</u>, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales X.; y como tal, LES IMPONEMOS TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el veintinueve de enero de dos mil quince (29-01-2015), fecha en que ha sufrido detención el sentenciado por la autoridad policial de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015); por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena impuesta vencerá el próximo veintiocho de enero de dos mil cuarenta y cinco (28-01-2045); por tanto, DISPONEMOS la <u>inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL</u> de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia al condenado M.I.C.Y., debiendo de girarse el OFICIO respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.</p> <p>3.4. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que deberá pagar el condenado Manuel Ismael Calcina Yunganina a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales D. Ch. L.</p> <p>3.5. CONDENADO al sentenciado Y. al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>3.6. DISPONIENDO que el condenado Y. reciba terapia psicológica</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>mediante los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con tal propósito se gire el OFICIO correspondiente.</p> <p>3.7. Una vez que quede firme la presente Resolución, en el extremo del condenado M.I.C.Y., INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.</p> <p>3.8. ARCHIVANDO el presente cuaderno; y REMÍTASE los actuados al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.</p> <p>Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca. TÓMESE RAZÓN.</p> <p>GÓMEZ AQUINO (DD)</p> <p>PAREDES MESTAS</p> <p>CONDORI CHAMBI</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente **N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Sede San Román</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA N° 32-2016.</u></p> <p>EXPEDIENTE : 01796-2014-3-2111-JR-PE-03</p> <p>PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA.</p> <p>CUADERNO : APELACION DE SENTENCIA.</p> <p>ASISTENTE : PELAYO SATURNINO SALAZAR QUISPE</p> <p>IMPUTADO : M.I.C.Y.</p> <p>DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES “X”.</p> <p><u>RESOLUCION N° 29-2016</u></p> <p>Juliaca, tres de mayo Del dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca, presididos por el Juez Superior Walter Salvador Gálvez Condori (Ponente y Director de Debates) e integrada por los Jueces Superiores Justino</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10
	<p>Jesús Gallegos Zanabria y Jorge Abad Salazar Calla, audiencia en la que intervinieron en calidad de parte apelante el sentenciado M.I.C.Y., asistido por su abogado defensor Guillermo Santos Ríos; y, por el Ministerio Público,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los</p>					X					

Postura de las partes	<p>concurrió la señora Fiscal Superior Guadalupe Manzaneda Peralta.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1.- Resolución materia de recurso</p> <p>Viene el presente expediente en apelación de la sentencia número veintidós guión dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guión dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, condenó al acusado Y., con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, únicamente por los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales D.CH.L., con lo demás que contiene.</p> <p>2.- Pretensión impugnatoria de la parte apelante.</p> <p>La defensa técnica del sentenciado Y., a cargo del abogado Guillermo Santos Ríos, luego de ratificarse en el recurso impugnatorio interpuesto, solicitó a la Sala que integramos, revoquen la sentencia recurrida y reformándola absuelvan a su patrocinado o en su caso declaremos nula la misma; señalando en lo sustancial en sus intervenciones en audiencia, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la denuncia verbal realizada por la madre de la menor, se tiene establecido que aduce una sola fecha, esto es, el cinco de noviembre, mas no el veintiocho de octubre; asimismo, la menor refirió que su patrocinado la habría violado en anteriores 	<p>fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>oportunidades; sin embargo, no especifica una fecha concreta;</p> <ul style="list-style-type: none">• Del certificado médico legal número 9802-G, se tiene que la menor no refirió el nombre concreto de la persona conocida que la habría agredido sexualmente;• La menor dijo que la primera fecha en la que habría sido violada fue el veintiséis de octubre, no refiriéndose al veintiocho de octubre, con lo que se demuestra que existe incongruencias;• En el acta de la declaración en cámara Gessel, no se tiene la firma de ningún abogado defensor de su patrocinado, ni del defensor público, lo que vulnera el derecho de su patrocinado;• Se tienen bastantes incongruencias respecto de la declaración en cámara Gessel, pues la menor refirió que no recuerda cuando la tocaron, que ha dicho que recién ha visto a su patrocinado;• No es posible que se pueda ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi donde existen casas y en plena luz del día;• No existen evidencias de que el sentenciado habría ahorcado a la menor agraviada;• La menor guardó silencio y no explicó que hizo en la moto desde la una y cuarenta y cinco hasta seis de la tarde, aduciendo solamente que estaban dando vueltas por la calle, lo que resulta incongruente;• La menor refirió que no vio nada en su ropa interior cuando estaba en su casa, pues no se podrían hablar de una violación si no se encontró rastros de semen u otro indicio en la ropa interior de la menor;• Con la declaración de la menor, al referir que él ha hablado de borracho y que su compañero Luis, amigo de su mamá fue a buscarla al Colegio quien le dijo que quería hablar seriamente, se corrobora que L.A.P.A, ejercía relación con la madre de la menor agraviada; asimismo, como es posible que una menor va a tener más confianza con un extraño, cuando la confianza debería tenerla con												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su madre o padre;</p> <ul style="list-style-type: none">• La menor al describir a Luis, dijo que era tamaño de su madre y que tenía el cabello medio negro, siendo que su patrocinado tiene el cabello completamente negro;• Existe incongruencia en la declaración de la menor al referir primeramente que permitió las relaciones sexuales y posteriormente mencionar ante el Médico Legista, que las relaciones fueron forzadas, con lo cual, se demuestra que su patrocinado es inocente;• En la segunda declaración de la menor en cámara Gessel de fecha ocho de mayo dos mil quince, la agraviada ha pormenorizado que quien la habría obligado es la persona de L.A.P.A.;• La declaración contradictoria de la menor referida por la Fiscalía, consiste básicamente en que en la primera declaración la menor acusa a su patrocinado y en la segunda de fecha ocho de mayo dos mil quince lo absuelve, indicando que él que la habría violado sería L.A.P.A.;• La madre de la menor, ha declarado que habría calumniado a su patrocinado porque la menor no le habría precisado que la persona que efectivamente la habría violado sería L.A.P.A. lo cual, no ha sido valorado debidamente;• No es creíble lo declarado por la ex conviviente de su patrocinado, en el sentido de que habría violado a otra persona con problemas mentales, por cuanto la misma habría sido efectuada por venganza, debido a un proceso de alimentos;• Se ha actuado la declaración de F.C.A. quien ha corroborado que su patrocinado se encontraba en un campeonato, la cual, no fue valorada por ser compañero de trabajo de su patrocinado;• Un solo párrafo del acta de cámara Gessel, ha ameritado una sentencia para su patrocinado y una absolución para su co procesado;												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- La duda favorece al reo; y,
- Finalmente, señala que al no haberse garantizado el debido proceso desde el inicio de las acusaciones, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva a su patrocinado y accesoriamente se declare nula.

3.- Posición asumida por el Ministerio Público.

En sus intervenciones en audiencia, ha solicitado se **confirme** la sentencia recurrida, toda vez que ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de violación sexual de una menor de doce años, así como la responsabilidad del sentenciado, sosteniendo básicamente, lo siguiente:

- Si bien es cierto, se está cuestionando algunos aspectos referentes a la valoración probatoria; sin embargo, se evidencia de la sentencia y de los actuado en juicio oral que no ha habido ninguna vulneración ni al derecho de defensa ni a la debida motivación, por cuanto los jueces han analizado las pruebas de manera individual y razonada, para llegar al convencimiento que en efecto ha existido una violación sexual el día veintiocho de octubre de dos mil catorce en agravio de una menor de doce años;
- Si bien en el acta de denuncia se hace alusión a la fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, pero también en la misma se dice que en otras oportunidades; es decir, no es cierto que no diga de que también el veintiocho de octubre de dos mil catorce, habría sido violentada;
- Se debe de tener en cuenta que es una niña de doce años, por lo que, no es necesario que tenga que dar demasiados pormenores, pues ni siquiera los adultos pueden retener en la memoria ciertos hechos;
- La menor en su declaración, ha sido bastante explícita respecto del

	<p>modo, lugar y quien sería su agresor;</p> <ul style="list-style-type: none">• El reconocimiento médico legal, corrobora lo dicho por la menor, pues señala que existen signos de desfloración antigua; asimismo, la menor refirió haber sido violentada sexualmente por una persona conocida, lo que corrobora la denuncia y la declaración de la menor, donde señala que conocía al imputado;• El dieciséis de diciembre la menor declaró en la cámara Gessel, donde se consigna a Ronal Apaza Lanza, como abogado de la defensa técnica en representación del imputado, que en efecto del acta no aparece la firma, empero en el proceso existe un lapso de tiempo para que los abogados de los imputados en caso tengan alguna duda respecto a lo vertido por la menor, pudiera ser ampliado; asimismo, la presencia de los abogados en nada hubiese variado la declaración de la víctima respecto de los hechos, que alega la defensa que sería incoherente, la que, por el contrario es sólida;• El ocho de mayo de dos mil quince hay otra declaración en cámara Gessel en otro proceso, siendo que el perito ha manifestado que dicha declaración no resulta creíble, porque no está corroborada con ningún otro elemento, por lo que, que de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de tomar aquellas que son inculpatorias y estén corroboradas, lo que, no ocurre en la segunda pericia, de la cual se infiere que la menor ha sido aleccionada para cambiar su versión, por influencia de los familiares, la cual no fue espontánea;• En juicio la madre de la menor se ratificó en su denuncia, precisando que su hija le dijo que fue violentada dos veces por el sentenciado;• Según el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de valorar la solidez de la nueva declaración y de su corroboración coetánea, en este caso, según el colegiado ha referido que no es sólida, ya que la menor dijo que L.A.P., le habría dado una yerba y en base a eso habría												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ido ha hablar cosas falsas, lo cual no es lógico, además no está corroborado, siendo un relato fantasioso e incoherente;</p> <ul style="list-style-type: none"> • En juicio, el sentenciado ha referido que no tendría ningún problema ni con la madre ni con la agraviada, por lo que en todo caso, cuál sería la motivación para acusarlo de un hecho tan grave; • En juicio, el padre de la agraviada ha manifestado que su hija le ha contado que el sentenciado la habría violado dos veces; • Y.Q.R., ex conviviente del sentenciado, ha declarado en juicio y se ha ratificado en los cargos, precisando que la vida sexual del sentenciado es coherente con la pericia sexual, donde se indica que es inmaduro, que tiene escasa comprensión de los delitos de violación sexual, rasgos antisociales y ansiedad; • De la segunda declaración en cámara Gessel, el mismo perito ha indicado que esa pericia es contradictoria respecto de la primera; • Una niña de doce años no tiene la comprensión y madurez para saber si el varón eyaculo o no en la agresión sexual, lo cual además no es parte de tipo penal; • Las declaraciones de los testigos respecto a que el día de los hechos el sentenciado estuvo en un campeonato son débiles, lo cual debió ser acreditado con fotos u otros elementos; y, • Finalmente, señala que se ha destruido la presunción de inocencia, probando la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado. <p>4. Autodefensa del sentenciado:</p> <p>El sentenciado Y., señaló en su autodefensa que es inocente, que nunca ultrajó a la menor, entre otros argumentos que se encuentran registrados en audio.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: m u y alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Tomas Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios y Hamilton Castro Trigoso, en su libro El Nuevo Código Procesal Penal (Jurista Editores E.I.R.L junio 2010) citando a Ortells Ramos, señalan que la apreciación que se haga de la sentencia apelada ante la segunda instancia ha de tener sus fundamentos en la misma actividad probatoria desarrollada en primera instancia, puesto que no se trata de un nuevo proceso. Lo cual significa de acuerdo a ese criterio que en segunda instancia se produce una excepción al principio de inmediación: el tribunal no juzga por las pruebas practicadas ante él, sino por las que se practicaron ante el juzgado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; • Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. • Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. <p>1.1.2 También, debemos tener en consideración respecto de la valoración de las pruebas, lo regulado por el artículo 393 inciso 2° del Código</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					38
	<p>Procesal Penal, por el que: <i>“El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos</i>"; dicha norma procesal no prevé la llamada <i>"prueba privilegiada"</i> y no optó por el sistema de la prueba <i>legal o tasada</i>; en consecuencia, el Código Procesal Penal, regula el sistema de libre apreciación razonada; por lo que, una decisión judicial no puede fundarse a sólo mérito de una prueba documental o de otro medio probatorio, como si se tratara de una <i>"prueba privilegiada"</i>, vulnerándose el derecho fundamental a probar de los justiciables.</p> <p>1.1.3 Por otro lado, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, previo ofrecimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del acotado Código; asimismo, el artículo 425 del acotado Código, ha sido objeto de interpretación en sus alcances por la Corte Suprema de la República, a través de la Casación número ciento noventa y cinco guión dos mil doce⁵, de procedencia Moquegua, su fecha cinco de setiembre de dos mil trece; y, la casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece⁶, de procedencia Puno, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.</p> <p>1.1.4 En el contexto invocado por el sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, en el sentido de que en la declaración de la menor agraviada, existirían contradicciones, consideramos que es de observancia</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>obligatoria las pautas normativas, establecidas en el considerando décimo del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a las garantías de certeza, que viene a ser: 1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; 2.-</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Verosimilitud; que no</p> <p>Casación número ciento noventa y cinco guión dos mil doce, del cinco de setiembre del dos mil trece, en el fundamento jurídico 12.14.2, sostuvieron: “(...) <i>podría concluirse alternativamente lo siguiente: I) Que, si el órgano Ad quem, decide modificar la valoración probatoria del Juez de primera instancia, debe ubicarse en la misma posición que este, es decir, en intermediación con la actividad probatoria personal, lo que en buena cuenta implicaría repetir esta prueba en segunda instancia a efectos de que pueda “ver” y “oir” su actuación; o, II) que, el órgano Ad quem no pueda modificar la valoración de medios de prueba en las que la intermediación es esencial, dado que no le está permitido repetir su actuación.</i>”</p> <p>Casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece, de procedencia Puno, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce: Fundamento 2.3, concluyó que incurre en causal de invalidez insubsanable, declarando nula la sentencia de vista y optó por el reenvió, señalando, entre otros: “<i>En esa línea, la Sala Penal de Apelaciones, contrario a lo prescrito por dicho artículo, otorga valor distinto a la prueba personal actuada en juicio, sin que en sede de apelación se la haya cuestionado con prueba alguna</i>”; agrega: “<i>Se aprecia que sin haber interrogado al citado perito ni haber visualizado el citado video, otorga, a la declaración del referido perito, un valor distinto al otorgado por el Juzgado Unipersonal, trasgrediendo el principio de intermediación</i>”; y, finalmente: “<i>Que brindó un</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p><i>valor distinto a la prueba personal actuada en juicio y afectó el principio de inmediación”.</i></p> <p>sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, 3.- Persistencia en la incriminación; con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, debe observarse la coherencia y solidez en el relato en el relato de la víctima.</p> <p>1.1.5 Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, por la afectación del derecho a la prueba al haberse valorado sólo un párrafo del integro de la declaración de la menor en cámara Gessel, la misma que no contendría firma del abogado de su patrocinado, así como que existiría deficiencia en la valoración de pruebas, como uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política.</p> <p>1.1.6 Al respecto también debemos tener presente lo señalado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del dos mil catorce, precisando los alcances del artículo 150 del Código Procesal Penal, que establece en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, lo siguiente: “(...). <i>Por consiguiente, en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas</i></p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia”; y, agrega: “(...), se desprende que si el órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del Juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvió por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso”; y, en el literal a) de su artículo primero, establece: “Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor”. (Negrillas nuestros)</p> <p>Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante y la señora Fiscal Superior, corresponderá: examinar, si es atendible declarar la nulidad de la sentencia impugnada o en su caso a través de la verificación del caudal probatorio actuado, es suficiente para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
---	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

justifique confirmar la sentencia; o si es insuficiente y amerite absolver al sentenciado, que son las pretensiones esgrimidas por el abogado defensor del sentenciado apelante.

1.1.2 De Carácter Material

El artículo 2 numeral 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

La norma penal aplicable al caso, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, es el artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco abril de dos mil seis, que presentaba el siguiente texto:

“Violación sexual de menor de edad

Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

...”

Este artículo ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N°

30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."(Negrillas nuestros).

La modificatoria introducida por Ley N° 30076 de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, al artículo 173 del Código Penal, no modifica la descripción típica ni la penalidad que corresponde al hecho que es materia de proceso.

Señalamos consecuentemente que es el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, ya mencionado que es la norma penal aplicable al presente caso, esto es, vigente al momento en que ocurrieron los hechos (veintiocho de octubre de dos mil catorce).

SEGUNDO.- Hechos Postulados por el Ministerio Público y Fundamentos de la Resolución Apelada.

2.1 Hechos Materia de Proceso.

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios uno al doce del cuaderno de debate, su fecha veintiuno de mayo de dos mil quince y su correspondiente subsanación de folios dieciséis y diecisiete, las que, en lo sustancial aparecen haber sido oralizadas por el Ministerio Público en las sesiones de audiencia de fecha diecisiete de julio de dos mil quince que obra a folios trece al quince y de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que obra a folios dieciocho al veinte del cuaderno de debates, de los que, en el extremo impugnado se tiene:

Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce a horas trece con cuarenta y cinco aproximadamente, el imputado Y., fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediateces de SENATI cerca de un lugar descampado el imputado en mención estacionó su mototaxi y seguidamente el imputado Y., se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad le empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajo su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual, posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el imputado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa. La denunciante J.L.G. en fecha doce de diciembre de dos mil catorce interpone denuncia en sede policial (comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales X, de doce años de edad

	<p>habría sido ultrajada sexualmente por la persona de Y., así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona.</p> <p>Los hechos así descritos, han sido calificados por el señor Fiscal como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.</p> <p>2.2 Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada.</p> <p>Los fundamentos principales de la sentencia apelada, los encontramos en el considerando segundo de la sentencia recurrida (referido a los hechos y valoración probatoria), en el que, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, llegan a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none">- Señalan, en el plenario ha quedado acreditado que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y el día cinco de noviembre de dos mil catorce, la adolescente agraviada identificada con las iniciales X contaba con la edad de doce años, conforme fluye de la copia certificada del “Acta de Nacimiento” que corre a folios veintidós del expediente judicial;- Ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal, consistente en la penetración del miembro viril del acusado Y., por vía vaginal de la adolescente agraviada, con los siguientes medios probatorios:<ul style="list-style-type: none">• El examen del perito médico legal Juan Manuel Aldea Pezo, quien se ha ratificado respecto del certificado médico legal N° 009802-G, practicado a la agraviada en fecha trece de diciembre de dos mil catorce;• El acta de entrevista única, prestada en cámara Gessel por la agraviada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que probablemente la agraviada haya											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incurrido en una confusión al mencionar el día veintiséis de octubre de dos mil catorce, empero la agraviada ya en su entrevista única en cámara Gessel en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado Y., por tanto éste colegiado, no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, y además, el Perito Psicólogo en su examen en el plenario, ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias;</p> <ul style="list-style-type: none">• El examen del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, quien se ha ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, practicada a la adolescente agraviada de iniciales X. examen del cual, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales;• La oralización del acta de denuncia verbal de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, documento que guarda relación con la declaración de Julia L.G.(madre de la agraviada), quien ha sido directa y enfática en incriminar a Y., por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija;• Declaración del testigo C.Ch.M. (padre de la menor											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviada);</p> <ul style="list-style-type: none">• Declaración de la testigo Y.N.Q.R., quien ha señalado que Y. es su ex conviviente, de la cual se advierte el comportamiento sexual del acusado Y. y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada;• La lectura del Acta de declaración previa del acusado Y., prestada en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la cual en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni ésa declaración ni otra puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones deben ser consideradas por éste Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica;• Respecto del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, ha declarado el testigo F.C.A.; sin embargo, éste Colegiado no da credibilidad a la referida testimonial en razón de que F.C.A. es compañero mototaxista del acusado y peor aun cuando no se advierte ninguna coherencia con lo declarado por la adolescente agraviada en su entrevista única en cámara Gessel, de lo que, más bien es posible inferir que el citado testigo es de favor;• En el plenario también se ha oralizado el documento denominado “acta de entrevista única” prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales X. en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la cual resulta inverosímil y hasta fantasiosa, cuando hace referencia a una “hierba” que le habría hecho tomar a la fuerza L.A.P.A. y que dicha “hierba” habría hecho que											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la agraviada en su primera entrevista única en cámara Gessel prestada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recordara las fechas y los cargos incriminatorios hacia Y. y que supuestamente le habían sido enseñadas por L.A.P.A. en fecha cuatro de diciembre (de dos mil catorce) y pese de que ella quería decir que el culpable era L.A.P.A. pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis Alberto y que recién, en su segunda entrevista única en Cámara Gessel de fecha ocho de mayo de dos mil quince, habría empezado a acordarse poco a poco; en consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado Y., según refiere el Colegiado;</p> <ul style="list-style-type: none">• El Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, practicada a la menor agraviada, se desprende que la “hierba” que le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor Y., según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal; por tanto, el Colegiado coincidió plenamente con el referido Perito Psicólogo, al sostener que la segunda entrevista única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta “hierba” que											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tendría -según la agraviada- poderes mágicos para recordar y olvidar;

- Conforme a lo expuesto, señala el Colegiado, que se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado Y., en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevista Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su entrevista única efectuada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que, la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a Y.; y la segunda, la prestada en la entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que, la agraviada al referirse a Y., ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque L.A.P.A., la había enseñado las fechas para que le eche la culpa;
- Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpatorio a Y., señalan que debe tener presente el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, analizando la declaración de la menor conforme a los requisitos establecidos en el fundamento jurídico veintiséis de dicho Acuerdo Plenario; y,
- Finalmente, concluyen señalando que del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como la responsabilidad del acusado Y..

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.

3.1 Respecto del pedido de nulidad de la sentencia.

El abogado del sentenciado apelante, en esencia, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, porque a su consideración no se habría

<p>garantizado el debido proceso, en razón de que en el acta de entrevista única en cámara Gessel efectuada a la menor agraviada, no aparecería la firma de un abogado defensor de elección de su patrocinado, ni de la defensa pública; además de que, se habría considerado sólo un párrafo de la integridad de dicha entrevista para sentenciar a su patrocinado y existirían contradicciones en la declaración de la agraviada; al respecto, debemos señalar:</p> <p>a) En la sentencia impugnada, cuyos fundamentos hemos reseñado, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, cumplió adecuadamente con su deber de valoración de las pruebas, señalando el por qué les causa convicción o no cada medio de prueba actuado en juicio y ello se aprecia de la lectura de los fundamentos del considerando segundo de dicha sentencia; es decir, contiene una exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada individual y conjuntamente con las demás, para determinar que corresponde condenar al acusado Y.; por lo que, no se evidencia que esté inmersa en los supuestos violatorios del derecho fundamental a probar de las partes, implícitamente consagrado en los artículos 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política del Perú y 425 inciso 2° del Código Procesal Penal, menos se advierte que exista falta de motivación en la decisión adoptada, por cuanto los fundamentos esgrimidos por los magistrados del Colegiado de primera instancia, son objetivos, coherentes y se encuentran sustentados debidamente, señalando con nitidez los motivos por los cuales estimaron acoger la acusación del Ministerio Público, por lo hechos ocurridos en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cumpliendo con las exigencias del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>b) En relación a que no se habría garantizado el debido proceso, porque en el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se debe tener en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración que en dicha acta de entrevista que obra a folios ocho al diez del expediente judicial, aparece consignado como abogado del imputado, Ronald Apaza Lanza, con registro CAP número 1517, “quien inclusive habría efectuado preguntas a la menor agraviada en defensa del hoy sentenciado”, por lo que, el hecho de que no aparezca la firma de dicho abogado, no le resta el mérito probatorio que tiene dicha acta de entrevista única, donde la agraviada únicamente narra la forma y circunstancias cómo habrían ocurrido los hechos y se encuentran sujetos a una posterior verificación de su contenido a través de la actuación de otras pruebas; asimismo, dicho medio de prueba, no aparece que haya sido cuestionada en la etapa intermedia del proceso, donde se ha admitido dicho medio de prueba, sino recién en el juicio oral se habría señalado que no estarían firmado por los abogados; además en juicio oral, respecto de dicho medio de prueba, no se ha efectuado un mayor cuestionamiento a su contenido y respecto de la forma señala escuetamente que no aparecerían las firmas de los abogados y recién en ésta instancia se ha señalado la no existencia de la firma del abogado de su patrocinado en la entrevista única afectando el debido proceso, lo que, a criterio de ésta Sala no es verdad, por cuanto conforme hemos señalado que la no existencia de firma en dicha acta de entrevista no le quita mérito probatorio y además tiene como finalidad evitar la revictimización de la menor agraviada, por tratarse de un delito sexual, se trata de una omisión formal que no anula su valor probatorio, dado que el acta en que aparece consignado acredita que sí estuvo e hizo preguntas.</p> <p>c) En relación a que el Juzgado Colegiado de primera instancia, habría valorado sólo un párrafo de la declaración integral contenida en el acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ello no se ajusta a la verdad, por cuanto de los fundamentos esgrimidos en el numeral dos punto tres punto dos de la sentencia impugnada, se evidencia que el análisis efectuado por el Colegiado de primera instancia,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es sobre la integridad de los hechos imputados por el hoy sentenciado de parte de la menor agraviada –véase fundamentos de folios ciento veinte al ciento veintidós de autos-.</p> <p>c) Además, el nuevo Modelo Procesal Penal, no asume ni prevé como finalidad del proceso la forma por la forma, que obligue al Poder Judicial, invalidar actos jurídicos procesales (sentencia), por cualquier vicio procesal, en el hipotético no consentido que, a criterio de la defensa, el Juzgado Colegiado hubiera podido hacer una deficiente valoración probatoria que habría conllevado a la no debida motivación al momento de emitir la sentencia apelada; al respecto, debe tenerse en consideración que nuestra legislación no prevé la existencia la existencia de una prueba privilegiada, sino una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba actuados; asimismo, es de observancia la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y además de la aplicación de los principios de trascendencia, conservación y celeridad procesal, previstos en los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 152 del Código Procesal Penal y 172 párrafo cuarto del Código Procesal Civil, esto es, aun cuando existiese errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, nos corresponde emitir decisión de fondo del asunto jurídico, sea revocando o confirmando, todo ello subsanando o corrigiendo dichos defectos formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida valoración de las prueba; en consecuencia, no es atendible el pedido de nulidad de la sentencia y menos corresponde ejercitar la atribución conferida por los artículos 149 y 150 literal d) del acotado Código, al no evidenciarse causal de nulidad absoluta.</p> <p>3.2 Respecto del pedido de revocatoria de la sentencia.</p> <p>La defensa del sentenciado apelante Y., en la audiencia de apelación de sentencia, en lo esencial, ha señalado que debe revocarse la sentencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrir y absolverse a su patrocinado, en razón de que en la declaración de la menor agraviada existirían contradicciones, en relación a la fecha en que habrían ocurrido los hechos y las afirmaciones de la menor agraviada en la declaración prestada en el acta de entrevista única en cámara Gessel; al respecto, debemos señalar:</p> <p>a) Respecto de que la menor agraviada, habría referido una sola fecha, esto es, cinco de noviembre más no el veintiocho de octubre, además de que habría sido violada en anteriores oportunidades, no especificando una fecha concreta, ello no es conforme a los antecedentes de la causa, por cuanto del acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce de folios tres al seis del expediente judicial, debidamente incorporado al presente proceso, a través de su lectura en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate; además, que dicho medio de prueba se encuentra corroborado con el protocolo de pericia psicológica número 009867-2014-PSC de folios ocho al diez del expediente judicial, incorporado al proceso a través del examen al Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, también ha en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, donde dicho perito, a la pregunta efectuada por la defensa del hoy sentenciado en relación a las fechas, señaló que se confunden las fechas porque es una menor de edad y depende de su desarrollo –véase respuesta del párrafo ocho del folio ochenta y cuatro del cuaderno de debate-, medio de prueba valorado por los señores Magistrados de primera instancia, bajo el principio de inmediación, con lo que ésta Sala comparte, en razón de que no es verdad que la menor agraviada no haya referido que fue objeto de agresión sexual por parte del sentenciado en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.</p> <p>b) Asimismo, en relación de que en el certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la menor habría</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido que su primera relación sexual habría sido el día veintiséis de octubre, donde además no se indicaría en nombre completo de la persona conocida, debemos señalar que si bien de la revisión de dicho documento que obra a folios dos del expediente judicial, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista Juan Manuel Aldea Pezo en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, efectivamente se aprecia en dicho documento que en la parte de data se consigna, entre otros, inicio de relaciones sexuales veintiséis de octubre de dos mil catorce con persona conocida y contra su voluntad; sin embargo, dicha pericia ha sido evaluada conjuntamente con otros medios de prueba por parte del Juzgado Colegiado de primera instancia, habiéndose llegado a establecer que los hechos de agresión sexual ocurrieron en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la persona que conocía, al que hacía referencia en aquella oportunidad es el hoy sentenciado Y. y que la confusión en las fechas, conforme ha señalado el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, sería a consecuencia de la propia edad y desarrollo de la menor, lo que a criterio de ésta Sala, no enerva la responsabilidad del sentenciado; reiterando, que en el impacto psicológico en estos casos se condice con imprecisiones en la narración de una menor víctima.</p> <p>e) En relación a la alegación de la defensa, en el sentido de que no es posible que se haya podido ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi, en lugar donde existirían casas, a plena luz del día y que no existirían evidencias de que su patrocinado haya ahorcado a la menor agraviada; al respecto, cabe señalar que para la configuración de este tipo penal es irrelevante la existencia de violencia, por cuanto se trata de una menor de doce años de edad, más aun que la menor no ha referido que el hoy sentenciado la haya agredido físicamente y además el ahorcamiento señalado por la menor agraviada y cuestionado por la defensa, habría sido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la fecha del examen médico legal, sería recién en fecha trece de diciembre de dos mil catorce; es decir, más de un mes después de ocurrido los hechos, por lo que, no se puede exigir que las lesiones que hayan podido o no existir en la fecha de los hechos aun existan a la fecha del examen.</p> <p>d) En relación a que la menor habría guardado silencio y no explicaría que hizo en la moto desde la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos hasta seis de la tarde, debemos señalar que, conforme lo ha afirmado la propia defensa dicha menor agraviada en el acta de entrevista única habría guardado silencio, respecto del cual el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, ha señalado que el guardar silencio tiene varios indicadores, uno es que no recuerda o que está nerviosa, o que no entendió y a la pregunta efectuado por la defensa del sentenciado en el sentido de que si puede ser que está mintiendo, señaló que cuando existen esos cortes y el olvido es parte de la verdad –<i>véase repuestas de la parte final de folios ochenta y tres del cuaderno de debate</i>-; asimismo, respecto del transcurso del tiempo desde que el sentenciado habría recogido a la menor de su centro de estudios y la hora del ultraje sexual, del acta de entrevista única se aprecia que la menor agraviada, al ser preguntada si fueron de frente a ese lugar, señaló que estuvieron dando vueltas por la calle, lo que, hace ver que previo a ser ultrajada sexualmente, el sentenciado la tuvo dentro de su mototaxi dando vueltas por la calle para recién proceder a abusar sexualmente de dicha menor anocheciendo, esto es, a horas seis de la tarde conforme refiere la menor agraviada, extremo que de modo alguno enerva la responsabilidad del sentenciado, por cuanto es perfectamente posible que el sentenciado premeditadamente esperó que anochezca para evitar que las personas lo puedan ver, ya que por su naturaleza este tipo de delitos se comete en la clandestinidad.</p> <p>e) Respecto de que la menor agraviada, no habría señalado y no se habría acreditado en el juicio oral la existencia de restos de semen u otro indicio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su ropa interior que determine si hubo una violación, debemos señalar que para este tipo penal no se exige que exista o no eyaculación por parte del agresor, por cuanto inclusive la penetración puede ser parcial, no existiendo necesariamente restos de semen, más aun que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual y en el presente caso la menor ha sido objeto de violación sexual, conforme se aprecia del certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista Juan Manuel Aldea Pezo en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate y que a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, conforme se tiene de su acta de nacimiento de folios once del expediente judicial, documento que ha sido incorporado debidamente al proceso a través de su oralización en el juicio oral.</p> <p>f) En relación al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que no sería posible que la menor tuviera más confianza con el señor de nombre Luis que con sus padres para contarle sobre el abuso sexual del que habría víctima, debe tenerse en cuenta que de la entrevista única de la menor agraviada, se tiene que la menor efectivamente habría confiado en él por ser amigo de su madre y éste le habría referido a la madre de la menor agraviada que hablara con ella, de lo que, no se evidencia que ello enerve la responsabilidad penal sindicada por la menor agraviada en contra del hoy sentenciado, no siendo relevante la forma y circunstancias en que la menor habría comunicado los hechos a cualquiera de sus familiares o, a personas conocidas, habiéndose establecido claramente que en presente caso nos encontramos ante la comprobada violación sexual de una menor de edad y una sindicación que posteriormente ha sido corroborada.</p> <p>g) En relación a que la menor agraviada, habría cambiado de versión en forma posterior exculpando al hoy sentenciado del abuso sexual que inicialmente le habría imputado, así como la declaración de la madre de la menor agraviada, prestada en juicio oral, consideramos que en aplicación</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, el hecho de que la menor agraviada y su madre hayan cambiado de versión en el sentido de que no sería el hoy sentenciado quien le habría agredido sexualmente a la menor, sino la persona de L.A.P.A. debe ser evaluada conforme al fundamento veintiséis de dicho Acuerdo Plenario, esto es, observando: la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea; la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente y los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, los que, en el presente caso, se encuentran ampliamente explicados en los fundamentos expuestos a folios ciento veintinueve al ciento treinta y uno de la sentencia apelada, los que a criterio de ésta Sala, es conforme a los medios de prueba actuados, siendo que el propio Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en juicio oral al ser examinado respecto del protocolo de pericia psicológica número 03945-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que obra a folios sesenta y cuatro al setenta y seis, en la sesión de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis que obra a folios noventa y seis al noventa y nueve, donde entre otros aspectos, señaló que si hay probabilidad de que haya sido inducida, evita el tema de la anterior cámara y ahí el perito encuentra contradicciones, que según su criterio no es tan creíble dentro de un recuerdo normal y que en el primero hay mayor expresividad y espontaneidad –véase respuestas de los párrafos siete al nueve del folio noventa y ocho y primer párrafo del folio noventa y nueve del cuaderno de debate-; asimismo, debe tenerse en consideración que tanto la declaración de la madre de la menor agraviada, así como el examen del Perito Psicólogo mencionado, han sido valorados en base al principio de inmediación, respecto de los cuales en ésta instancia, el sentenciado ni su defensa han actuado medio de prueba alguno que nos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permita otorgarle distinto valor probatorio.</p> <p>h) Éste Colegiado superior, únicamente ha escuchado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, quien ha señalado que sería inocente y que el motivo de la denuncia sería porque la persona de L.A.P.A., habría inducido a la menor para que lo sindique, porque tendría enemistad con dicha persona y éste tendría una relación sentimental con la madre de la menor agraviada, siendo que en realidad quien habría abusado sexualmente de la menor sería L.A.P.A.; al respecto, debemos señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldado con ningún medio de prueba objetivo que así lo determine, constituyendo únicamente un argumento de defensa, por cuanto no se evidencia que exista una relación de enemistad u odio entre el sentenciado, la menor agraviada y la madre de ésta, así como con el señor L.A.P.A..</p> <p>i) Asimismo, del acta de entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince de folios treinta y tres al cuarenta y siete del expediente judicial, debidamente incorporado al proceso a través de su oralización en juicio oral, se desprende que los hechos de abuso sexual imputados a Luis Alberto Palomino Arce, son de fechas dos de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce, fechas distintas a los hechos que han sido materia de proceso en el presente caso, esto es, veintiocho de octubre de dos mil catorce; por lo que, se advierte que no se exculpa de modo alguno al sentenciado Y..</p> <p>j) En el presente caso, conforme a los fundamentos señalados en los literales que preceden la declaración de la menor agraviada, cumple con los requisitos de persistencia en la incriminación, por cuanto la forma y circunstancias como habría sido objeto de violación sexual por parte del sentenciado, ha sido repetido de manera uniforme desde que comunicó a su madre tales hechos, así como en el acta de entrevista única, el protocolo de pericia psicológica, el certificado médico legal y la denuncia verbal interpuesta por la madre de la menor agraviada; en los que, dicha menor ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que ha sido ultrajada sexualmente por el hoy sentenciado Y., siendo verosímil la sindicación de la menor agraviada, más aun que en el presente caso, no se ha acreditado que exista algún tipo de resentimiento, odio, enemistad, venganza u otro interés que hagan prever que la agraviada haya prestado una grave versión falsa, por cuanto conforme hemos señalado, la alegación del sentenciado en la declaración prestada en la audiencia de apelación, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetivo.</p> <p>k) En relación a la edad de la menor agraviada, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia y se encuentra acreditada con el acta de nacimiento que obran a folios once del expediente judicial, el mismo que ha sido debidamente incorporado a través de su oralización en el juicio oral.</p> <p>l) Finalmente, respecto a lo alegado por el sentenciado en su declaración en esta instancia, en el sentido de que el día de los hechos se habría encontrado en un partido de futbol hasta horas de la noche, lo que estaría corroborado con la declaración testimonial de F.C.A., debemos señalar que se trata de una prueba personal que ha sido objeto de valoración por el Juzgado de primera instancia, bajo el principio de inmediación y en esta instancia no se ha actuado ningún medio de prueba que nos permita otorgarle distinto valor probatorio, por lo que, corresponde desestimarse la absolución solicitada por el sentenciado.</p> <p>3.3 Juicio de Tipicidad.</p> <p>Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público, en el requerimiento acusatorio se atribuye al imputado la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal.</p> <p>Que el hecho central atribuido al imputado es haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor de iniciales X, en fecha veintiocho de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>octubre de dos mil catorce, cuando la agraviada contaba con poco más doce años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento de dicha menor que obra a folios once del expediente judicial.</p> <p>El delito de violación sexual en la modalidad contenida en el primer párrafo numeral 2) del Código Penal, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.</p> <p>En lo que corresponde al sujeto pasivo del delito, puede ser un varón o una mujer cuya edad fluctúe entre los diez a los catorce años de edad; en el presente caso, conforme a la partida de nacimiento actuada en juicio, la agraviada contaba con poco más de doce años cuando el imputado la ultrajó sexualmente.</p> <p>Asimismo, la conducta típica también se ha puesto de manifiesto, pues el imputado al haber ultrajado sexualmente a la agraviada, ha realizado la conducta típica – tener acceso carnal vía vaginal– con una menor de 14 años de edad; de modo que por la edad de la víctima, no estaba en posibilidad de consentir una relación sexual, pues el bien jurídico que la ley busca proteger en el artículo 173 del Código Penal, es el normal desarrollo de la sexualidad de las personas, lo que en doctrina se ha venido en denominar la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido lesionado por el imputado, al haber sometido a prácticas sexuales a una menor antes que alcance el desarrollo psicológico y fisiológico establecido por ley; por lo tanto, podemos considerar que concurren todos los elementos de tipo objetivo del delito de violación sexual de menor edad.</p> <p>Con relación al tipo subjetivo, se tiene que el imputado ha actuado con conocimiento y voluntad de que la agraviada era una menor de catorce años, por lo tanto, consideramos que en el presente caso, concurre la tipicidad subjetiva exigida por el tipo penal previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, pues el imputado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada de manera intencional, conociendo que ella</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

contaba con poco más de doce años de edad.

3.4 Antijuridicidad.

La defensa del imputado no ha invocado causa de justificación ni la misma aparece del decurso de los hechos; por lo que, puede considerarse que la conducta desplegada por el imputado es antijurídica.

3.5 Juicio de Culpabilidad.

La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si el procesado ha actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto, debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad; en el caso de autos, no se ha cuestionado la capacidad penal del imputado, menos que no haya estado en posibilidad de actuar de acuerdo a derecho y no menoscabar bienes jurídicos tutelados; además, el imputado a la fecha de los hechos era mayor de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, conforme se tiene del acta de audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil quince.

Por lo tanto, consideramos que la conducta del imputado es culpable.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

Para determinar la pena, se debe tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a la individualización de la pena, constituye un proceso técnico valorativo que pasa por identificar la pena conminada definida en la configuración del marco penal establecido por la ley penal y acto seguido individualizar la pena concreta, desplazándose entre el mínimo, medio y el máximo de la pena conminada, debiendo analizarse las circunstancias del

<p>hecho y valorar sus efectos sobre la penalidad, los que, a criterio de la Sala que integramos, se encuentran debidamente sustentada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.</p> <p>Además, debemos tener presente que el sentenciado apelante Y., durante el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, no ha invocado ni ha demostrado, la concurrencia de las circunstancias genéricas y específicas modificativas de la responsabilidad penal, que prevé los artículo 22, 14 segunda parte del párrafo segundo, 15 segunda parte y 16 párrafo segundo del Código Penal; siendo así, no estamos facultados para modificar la extensión de la pena impuesto a dicho sentenciado, considerando además que ha sido materia de análisis en juicio de primera instancia.</p> <p>Estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado y teniendo en cuenta que la penalidad en el supuesto de la violación de menor de catorce años es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; por lo que, la pena impuesta al acusado se encuentra dentro de los parámetros que señalan las normas invocadas, esto es, dentro del tercio inferior, y como tal se impuso la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que es el mínimo que prevé este tipo penal.</p> <p><u>QUINTO.- Reparación civil.</u></p> <p>Con relación a la reparación civil, el colegiado de instancia la ha fijado en diez mil nuevos soles, monto que por este concepto se debe pagar a favor de la parte agraviada, extremo que no ha sido apelado; y, en la audiencia de apelación, no se han esgrimido argumentos que permitan modificar su monto.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores: Gálvez Condori, Gallegos Zanabria y Salazar Calla; por unanimidad,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>Devuélvase la carpeta fiscal correspondiente y los autos al juzgado-originario. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública en sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Juliaca.</p> <p>SS.</p> <p>“M1” (DD)</p> <p>“M2”.</p> <p>“M3”.</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas- Docente universitario-ULADECH católica

Fuente sentencia de segunda instancia en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente . Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
										[7 - 8]									
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
			2	4	6	8	10												

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	32	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor de edad entre 10 años de edad y menos de 14 años; según** los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014. fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta y; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; muy alta; alta y alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre de la libertad sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2018.** fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta; alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD**; expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, JULIACA, 2018** fueron de rango muy alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Colegiado de la ciudad de Juliaca cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad;

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia de primera instancia tuvo un rango de alta en la calidad de sentencia, por lo que se puede afirmar que los jueces que intervinieron en el proceso emitieron la sentencia con mucha idoneidad y considerando todos los presupuestos procesales y garantías a que se refiere la norma.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, de la ciudad de Juliaca cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive

fueron de rango muy alta, alta y alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; mientras que no se encontró los aspectos del proceso.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación **de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación **del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

El análisis de la calidad de la sentencia de segunda instancia está basado en una sentencia que ha resuelto declarar confirmar la sentencia de primera instancia, por considerarla conforme y ratificar la condena contra el acusado “Y”

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre **EL DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL Y EN SU FORMA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS**; en el expediente N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014.**

fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Colegiado – Sede Juliaca, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Robo Agravado, Respecto a la indemnización, se fijó como monto de reparación civil la suma de S/. 10,000.00 soles. (N° **01796-2014-3-2111-JR-PE-03**).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; Por su parte, en **la postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, en **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por su parte, en cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa

y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román – Juliaca, donde se resolvió: declarar nula la sentencia, por lo cual se dispone se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro colegiado. (Expediente N° 00283-2011-68-2111-JR-PE-02).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; Por otra parte, en cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5). En **la motivación de los hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Por otra parte, en cuanto a **la motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación

de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otra parte, en cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango alta, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. En síntesis la parte considerativa presento: 19 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por otra parte, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presento 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

alarconflores. (21 de Febrero de 2006). *www.monografias.com*. Obtenido de Violación sexual de menores de 14 años en Lima (página 2): <https://www.monografias.com/trabajos30/violacion-sexual-menores/violacion-sexual-menores2.shtml>

eldotore. (2018). *es.scribd.com*. Obtenido de Tipicidad Objetiva.-: <https://es.scribd.com/document/169368895/Tipicidad-Objetiva>

HOMEROANGO. (s/f). *HOMEROANGO*. Obtenido de POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS: <https://es.scribd.com/doc/96896294/C-12-POBLACION-MUESTRA-Y-UNIDAD-DE-ANALISIS>

NÚÑEZ , L. (23 de Julio de 2014). *prezi.com*. Obtenido de Recolección y análisis de datos en una investigación: <https://prezi.com/upo9wecs4tbo/recoleccion-y-analisis-de-datos-en-una-investigacion/>

paola. (s/f). <http://articulosdeinteresperu.blogspot.com>. Obtenido de Derechos del Agraviado: <http://articulosdeinteresperu.blogspot.com/2009/11/derechos-del-agraviado.html>

Abogado. (s.f.). *www.abogado.com*. Obtenido de ¿Qué es un abogado defensor?

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. (s/f). <http://sistemas.amag.edu.pe>. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloV.pdf

Academia de la Magistratura;. (s/f). <http://sistemas.amag.edu.pe>. Obtenido de JUSTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES EN MATERIA PENAL: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/razona_jurid_pen/capituloI.pdf

- adrianaguanipa29. (18 de SEtiembre de 2014). *es.slideshare.net*. Obtenido de Accion penal: <https://es.slideshare.net/adrianaguanipa29/accion-penal-resumen>
- Aguilar Torres, R. (s/f). */www.usfq.edu.ec*. Obtenido de El recurso de apelación en materia penal: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_6/El-reurso-de-apelacion-en-material-penal.pdf
- Aguirre Montenegro, J. (10 de Julio de 2009). *lawiuris.wordpress.com*. Obtenido de LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS NCPP: <https://lawiuris.wordpress.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- alarconflores7;. (16 de Mayo de 2007). *www.monografias.com*. Obtenido de La Reparación Civil en el Sistema Jurídico peruano: <https://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml>
- ALEGRÍA PATOW, J., CONCO MÉNDEZ, C. P., CÓRDOVA SALINAS, J. R., & HERRERA LÓPEZ, D. R. (2011). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de El principio de proporcionalidad en materia penal: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf
- ALEJOS TORIBIO , E. (2014). *www.derechocambiosocial.com*. Obtenido de https://www.derechocambiosocial.com/revista037/VALORACION_PROBATORIA_JUDICIAL.pdf
- Ambito juridico;. (21 de Noviembre de 2013). *www.ambitojuridico.com*. Obtenido de Informe policial no es prueba: Corte Suprema: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/informe-policial-no-es-prueba-corte-suprema>
- ANGULO ARANA, P. M. (25 de Abril de 2008). <http://reformaprocesal.blogspot.com>. Obtenido de Las Diligencias Preliminares: <http://reformaprocesal.blogspot.com/2008/04/las-diligencias-preliminares.html>
- ARBUROLA VELARDE, A. (18 de noviembre de 2008). <http://www.mailxmail.com>. Obtenido de culpabilidad: <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta>

ARTICULOS LEGALES;. (29 de Mayo de 2001). *articuloslegales.wordpress.com*.
 Obtenido de TEORÍA GENERAL DE LA IMPUGNACIÓN:
<https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>

Aular, A. (s/f). */www.lifeder.com*. Obtenido de ¿Cuáles son los Elementos del Delito?:
<https://www.lifeder.com/elementos-del-delito/>

AVILEZ, J. (25 de abril de 2003). *www.monografias.com*. Obtenido de La accion. la pretension: <https://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

AzcourtHelp. (s.f.). *azcourthelp.org*. Obtenido de ¿Qué es un defensor de oficio?

Balsells Cid, M. (25 de Setiembre de 2018). <http://www.eljurista.eu>. Obtenido de Diferencias entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo: <http://www.eljurista.eu/2014/11/11/diferencias-entre-el-derecho-a-la-presuncion-de-inocencia-y-el-principio-in-dubio-pro-reo/>

BARRIENTOS PÉREZ, D. J. (2015). *C:/Users/Usuario/Downloads*. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/3243-1-13770-1-10-20160803%20(1).pdf

BECERRA SUÁREZ, O. (2012). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de El principio de proporcionalidad: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>

Burgos Mariños, V. (s/f). <http://sisbib.unmsm.edu.pe>. Obtenido de EVALUACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL : http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/burgos_m_v/cap4.htm

Cabel Noblecilla, J. W. (01 de Diciembre de 2015). <http://ius360.com>. Obtenido de ¿Procede el Recurso de Casación penal en el delito de colusión simple?: <http://ius360.com/sin-categoria/procede-el-recurso-de-casacion-penal-en-el-delito-de-colusion-simple/>

CAPARO MADRID, C. E. (s/f). *www.derecho.usmp.edu.pe*. Obtenido de Jurisdicción Penal y Juez Legal: www.derecho.usmp.edu.pe/5ciclo/derecho_procesal_penal.../Presentacin1clase7.ppt

- Castiglioni Chiglino y Abogados. (31 de Julio de 2015). <http://estudiocastiglioni.blogspot.com>. Obtenido de LA PLURALIDAD DE INSTANCIA ES UNA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.: <http://estudiocastiglioni.blogspot.com/>
- Castillo Alva , J. L. (2004). andrescusi.files.wordpress.com. Obtenido de CODIGO PENAL COMENTADO : https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/codigo-penal-peruano-comentado__tomo-i_gaceta-juridica.pdf
- Castillo Alva, J. L. (s/f). <http://perso.unifr.ch>. Obtenido de LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2004). pirhua.udep.edu.pe. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1960/Pincipio_proporcionalidad_ordenamiento_juridico_peruano.pdf?sequence=1
- CASTILLO CORTES , L. B. (06 de Mayo de 2010). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de OBJETO DE LA PRUEBA: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Castillo Parisuaña, M. M. (s/f). trabajadorjudicial.wordpress.com. Obtenido de El PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SUS SIGNIFICADOS.: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>
- Colegio de Abogados de Lima;. (12 de Marzo de 2014). es.slideshare.net. Obtenido de El Proceso Penal Sumario: <https://es.slideshare.net/jorgelreyesh/el-proceso-penal-sumario>
- CORNEJO YANCCE, G. (18 de Noviembre de 2010). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de MEDIOS PROBATORIOS: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2010/11/18/titulo-viii-medios-probatorios/>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;. (2001).
<http://derechoshumanos.pe>. Obtenido de Determinacion judicial de la pena:
http://derechoshumanos.pe/wp-content/fujimori/sentencia/P3C3_Pena.pdf

Crimina 3.4;. (s/f). <http://www.unav.es>. Obtenido de Delitos de resultado y de mera actividad:
<http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/delitosderesultadoydemeraactividad.html>

Cruel, J. (s/f). es.scribd.com. Obtenido de El Conocimiento de La Antijuridicidad:
<https://es.scribd.com/document/358281752/El-Conocimiento-de-La-Antijuridicidad>

Dante Ludwig Apolín Meza , D. L. (s/). *Users/Usuario/Downloads*. Obtenido de El derecho a un proceso sin dilaciones: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18460-73156-1-PB.pdf>

De Conceptos.com;. (s/f). deconceptos.com. Obtenido de Concepto de Juez:
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/juez>

DeConceptos.com;. (2018). deconceptos.com. Obtenido de Concepto de sentencia:
<https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/sentencia>

DEFINICIÓN ABC;. (2018). www.definicionabc.com. Obtenido de Definición de Imputado: <https://www.definicionabc.com/derecho/imputado.php>

Definicion Legal;. (s/f). definicionlegal.blogspot.com. Obtenido de Concepto de Pena.:
<https://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>

Definicion.DE;. (2018). definicion.de. Obtenido de INHERENTE:
<https://definicion.de/inherente/>

Definista;. (13 de Setiembre de 2011). conceptodefinicion.de. Obtenido de Definición de Análisis: <https://conceptodefinicion.de/analisis/>

Definista;. (s/f). conceptodefinicion.de. Obtenido de Definición de Documento:
<https://conceptodefinicion.de/documento/>

Derecho en red;. (02 de Marzo de 2012). www.derecho-procesal.es. Obtenido de Derecho Procesal: <https://www.derecho-procesal.es/2012/03/caracteristicas-accion.html>

- Derecho en Red;. (25 de Marzo de 2013). *www.infoderechopenal.es*. Obtenido de La realización del riesgo en el resultado típico: <https://www.infoderechopenal.es/2013/03/realizacion-riesgo-resultado-tipico.html>
- EcuRed;. (23 de Octubre de 2018). *www.ecured.cu*. Obtenido de Poder judicial de Nicaragua: https://www.ecured.cu/Poder_judicial_de_Nicaragua
- EL INGLÉS JURÍDICO;. (s/f). *Users*. Obtenido de ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA INGLESA: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/legal_english.pdf
- El Juridista;. (03 de Marzo de 2017). *www.eljuridistaoposiciones.com*. Obtenido de DELITO DOLOSO. DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL.: <https://www.eljuridistaoposiciones.com/delito-doloso-dolo-directo-dolo-eventual/>
- El portal del estudiante de Derecho;. (08 de Marzo de 2012). <http://derechogrado.blogspot.com>. Obtenido de JUEZ LEGAL O PREDETERMINADO: <http://derechogrado.blogspot.com/2012/03/juez-legal-o-predeterminado.html>
- Enciclopedia jurídica;. (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. Obtenido de Delito: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito/delito.htm>
- ESCOBAR, J. A. (2013). *repository.eafit.edu.co*. Obtenido de LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Estrada Soto , L. A. (08 de Mayo de 2015). *prezi.com*. Obtenido de VALORACION O APRECIACION DE LA PRUEBA: VALORACION O APRECIACION DE LA PRUEBA
- Estudios filológicos;. (2014). *scielo.conicyt.cl*. Obtenido de ¿Conforman las sentencias penales un género discursivo?: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-17132014000100001

- EVAM;. (12 de Octubre de 2016). *www.evam-peru.com*. Obtenido de LA MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA: <https://www.evam-peru.com/blog/la-matriz-de-consistencia-logica>
- FCS.edu;. (s/f). *Diseños no experimentales*. Obtenido de Users: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diseno_No_Experimental_Hernandez%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Diseno_No_Experimental_Hernandez%20(1).pdf)
- Ferrer Beltrán, J. (2011). <http://www.scielo.org.mx>. Obtenido de Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- Figuroa Casanova, C. (s/f). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de EL INFORME POLICIAL: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4197_3._el_informe_policial.pdf
- Figuroa Gutarra, E. (07 de Octubre de 2010). *edwinfiguroag.wordpress.com*. Obtenido de El deber de motivar: <https://edwinfiguroag.wordpress.com/2010/10/07/el-deber-de-motivar/>
- Figuroa Gutarra, E. (31 de Agosto de 2015). *edwinfiguroag.wordpress.com*. Obtenido de ustificación interna y justificación externa: <https://edwinfiguroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-y-justificacion-externa-articulo/>
- Flors Matíes, J. (s/f). *www.tirant.com*. Obtenido de RECURSO DE QUEJA: https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf
- Formación Judicial. (2018). <http://www.cumbrejudicial.com>. Obtenido de PROTOCOLO PARA LA ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RECOMENDACIONES SOBRE LENGUAJE Y COMPRENSIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES : http://www.cumbrejudicial.com/c/document_library/get_file?p_l_id=1926131&folderId=2998350&name=DLFE-8292.pdf
- FUDE;. (s/f). *www.educativo.net*. Obtenido de ¿Qué es un expediente judicial?: <https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>

- García Cavero, P. (s/f). <http://www.incipp.org.pe>. Obtenido de EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA DE LAS RESOLUCIONES: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/cosajuzgada.pdf>
- García Chávarri, A. (s/f). <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13825/14449>
- General J.- Definista. (06 de Octubre de 2015). *concepto definicion.de*. Obtenido de Definición de Jurisdicción: <https://concepto definicion.de/jurisdiccion/>
- GÓMEZ PÉREZ , A. (2011). *eumed.net*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>
- HASSEMER, W. (s/f). W. HASSEMER. Obtenido de Consideraciones sobre la victima del delito: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/W.HASSEMER-46360.pdf>
- Henríquez,, G., & Barriga Omar, G. (2008). <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar>. Obtenido de Medición y tratamiento de variables: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.9507/ev.9507.pdf
- Hernández Rengifo, F. (19 de Setiembre de 2012). <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com>. Obtenido de El derecho de defensa: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.com/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>
- Horst Schönbohm. (2014). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de MANUAL DE SENTENCIAS PENALES: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- iAbogado;. (s/f). <http://iabogado.com>. Obtenido de Los Juzgados y Tribunales Penales : <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/los-juzgados-y-tribunales-penales>
- Iberley. (2013). *www.iberley.es*. Obtenido de La sentencia en el orden penal: <https://www.iberley.es/temas/sentencia-orden-penal-52161>

Jerí Csneros , J. G. (s/f). <http://sisbib.unmsm.edu.pe>. Obtenido de El agaraviado y sus derechos en el Proceso Penal: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/cap8.pdf

JORDÁN MANRIQUE, h. (s/f). */Users*. Obtenido de LOS LÍMITES AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL EN LA APELACION PARTICULAR: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/18379-72836-1-PB.pdf>

José Carlos Bocanegra . (s/f). *José Carlos Bocanegra* . Obtenido de "El Principio de Legalidad en el Derecho Penal Peruano" : <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/10494-41621-1-PB.pdf>

Juracan, E. O. (s/f). *es.scribd.com*. Obtenido de El Razonamiento Es El Conjunto de Actividades Mentales Que Consiste en La Conexión de Ideas de Acuerdo a Ciertas Reglas y Que Darán Apoyo o Justificarán Una Idea: <https://es.scribd.com/document/266995288/El-Razonamiento-Es-El-Conjunto-de-Actividades-Mentales-Que-Consiste-en-La-Conexion-de-Ideas-de-Acuerdo-a-Ciertas-Reglas-y-Que-Daran-Apoyo-o-Justificar>

JUSPEDIA. (s/f). *juspedia.es*. Obtenido de Órganos jurisdiccionales penales: <https://juspedia.es/libro/procesal-penal/7281-organos-jurisdiccionales-penales>

La Ultima Ratio;. (s/f). <http://www.laultimaratio.com>. Obtenido de EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú): <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Landa, C. (2002). <http://dike.pucp.edu.pe>. Obtenido de Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF

LARICO HUALLPA, P. (17 de Noviembre de 2011). *www.monografias.com*. Obtenido de La jurisdicción: <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml>

Laso Cordero, J. (2009). *scielo.conicyt.cl*. Obtenido de LÓGICA Y SANA CRÍTICA: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000100007

- Law Association world;. (23 de Marzo de 2013). <http://cvperu.typepad.com>. Obtenido de La Jurisdicción. Concepto, Características y los Órganos Jurisdiccionales. La Competencia. Concepto y clases. Las cuestiones de competencia, la acumulación, la inhibición y la recusación.: <http://cvperu.typepad.com/blog/2013/03/la-jurisdicci%C3%B3n-concepto-caracter%C3%ADsticas-y-los-%C3%B3rganos-jurisdiccionales-la-competencia-concepto-y-clases-las-cuestion.html>
- Law Firm, C. F. (s/f). fc-abogados.com. Obtenido de Principio de Defensa o Derecho de Defensa: <https://fc-abogados.com/es/principio-de-defensa-o-derecho-de-defensa/>
- LEFEBVRE EL DERECHO. (s/f). <http://www.expansion.com>. Obtenido de Principio de culpabilidad: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-culpabilidad.html>
- LEFISCO;. (s/f). lefisco.com. Obtenido de maximas juridicas: <https://lefisco.com/fiscal/maximas-juridicas/>
- Lega; Legalmag;. (2016). definicionlegal.blogspot.com. Obtenido de La Culpa: <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/03/la-culpa.html>
- LICHARDELLI, U. A. (s/f). <http://www.pensamientopenal.com.ar>. Obtenido de “Imputación a la víctima: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/09/doctrina39744.pdf>
- Lichardelli, U. A. (s/f). www.terragnijurista.com.ar. Obtenido de Imputacion a la victima: https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/imputa_victi.htm
- Lombraña, A. N. (2012). <http://revistas.uach.cl>. Obtenido de La construcción de la verdad Juridica: <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n23/art05.pdf>
- Luján, A. (23 de Octubre de 2017). legis.pe. Obtenido de Cuándo cabe restringir el ejercicio de la abogacía en el Perú?: <https://legis.pe/cuando-restringir-ejercicio-abogacia-peru-investigacion-cal-martha-huatay/>
- Machuca Fuentes, C. (s/f). <http://www.pensamientopenal.com.ar>. Obtenido de EL AGRAVIADO EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO.
- MARAVÉR GÓMEZ, M. (s/f). <http://www.derecho.usmp.edu.pe>. Obtenido de EL PRINCIPIO DE CONFIANZA EN DERECHO PENAL: http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/maestrias/maestria_ciencias_penales/

cursos/1ciclo/temas_teoría_del_delito/materiales/dr_caro_john/10_Maraver_Principio_de_confianza.pdf

Matias, J. (24 de Mayo de 2013). <http://jaimemati.blogspot.com>. Obtenido de CLASES DE PENAS: <http://jaimemati.blogspot.com/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html>

MAXIMILIANO PAUCAR, K. M. (2016 de <http://repositorio.uladech.edu.pe>). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y*. Lima, Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1816/CALIDAD_DELITO_MAXIMILIANO_PAUCAR_KARINA_MARITHZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Méndez, A. (s/f). www.euroresidentes.com. Obtenido de Motivación jurídica: <https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica>

MENDOZA DÍAZ, J. (2009). <http://www.redalyc.org>. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968007.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;. (2016). DERECHO PROCESAL PENAL. En J. A. Flores, *Entrada en vigencia del Código Procesal Penal*. Biblioteca Nacional del Perú. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Ministerio Público;. (17 de Junio de 2013). www.mpfm.gob.pe. Obtenido de RECURSOS IMPUGNATORIOS: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_03_recursos_impugnatorios.pdf

Ministerio Público;. (s/f). www.mpfm.gob.pe. Obtenido de Defensores de la Legalidad: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/

MisAbogados.com.co;. (14 de Junio de 2016). www.misabogados.com.co/. Obtenido de Documentos públicos y privados: <https://www.misabogados.com.co/blog/author/misabogados-com-co>

- Montoya Pérez, O. (01 de Agosto de 2018). <http://www.diccionariojuridico.mx>.
Obtenido de Ius puniendi: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/ius-puniendi/>
- MORENO-GALINDO , E. (10 de Agosto de 2013). <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com>. Obtenido de ¿QUÉ ES OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES?: <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>
- NAVARRETE OBANDO, L. (2014). www.monografias.com. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos100/tipicidad-y-tipo-penal/tipicidad-y-tipo-penal.shtml>
- NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL ;. (29 de Julio de 2004). <http://www.oas.org>.
Obtenido de NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL:
http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
- NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL;. (s/f). www.wipo.int. Obtenido de declaracion del imputado: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe052es.pdf>
- Núñez Vázquez, J. C. (s/f). doctrina.vlex.cl. Obtenido de El recurso de reposicion: <https://doctrina.vlex.cl/vid/recurso-57289352>
- Obando Blanco, V. R. (19 de Febrero de 2013). www.pj.gob.pe. Obtenido de La valoración de la prueba: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- OJEDA CISNEROS, M. (2013). <http://www.tc.gob.pe>. Obtenido de Sentencia del tribunal constitucional: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- oquiche , s. (25 de Junio de 2014). prezi.com. Obtenido de REPARACIÓN CIVIL: <https://prezi.com/lrvairv9izkg/reparacion-civil/>

- Oroz, E. (07 de Marzo de 2015). *elvisoroz.wordpress.com*. Obtenido de ¿Cuáles son los fines del proceso penal?: <https://elvisoroz.wordpress.com/2015/03/07/cuales-son-los-fines-del-proceso-penal/>
- Ortiz Nishihara, M. H. (08 de Febrero de 2014). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de PRINCIPALES PRINCIPIOS del PROCESO PENAL: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- OYARZÚN RIQUELME, F. A. (2016). <http://repositorio.uchile.cl>. *APLICACIÓN DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA EN UN MODELO DE VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA*. Santiago,, Chile, Chile. Obtenido de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicaci%C3%B3n-de-las-m%C3%A1ximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoraci%C3%B3n-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- PAJARES BAZÁN, S. (26 de Diciembre de 2007). <http://derechogeneral.blogspot.com>. Obtenido de LA REPARACIÓN CIVIL EN EL PERÚ: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>
- PAJARES BAZÁN, S. (29 de febrero de 2012). <http://derechogeneral.blogspot.com>. Obtenido de La Reparacion Civil en el Perú: <http://derechogeneral.blogspot.com/2012/02/la-reparacion-civil-en-el-peru.html>
- PALLADINO PELLÓN Y ASOCIADOS;. (s/f). www.palladinopellonabogados.com. Obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/el-principio-de-legalidad-en-el-derecho-penal/>
- PANIAGUA, H. D. (2013). www.terragnijurista.com.ar. Obtenido de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/proporcion.htm>
- PAREDES VARGAS, C. A. (s/f). <http://sisbib.unmsm.edu.pe>. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/paredes_v_c/cap5.htm
- Pareja Centeno, M. (16 de Enero de 2010). Opinión. *La garantía de la no incriminación en el NCPP*, pág. s/p. Obtenido de <https://diariocorreo.pe/opinion/la-garantia-de-la-no-incriminacion-en-el-ncpp-331223/>

- PARTESDEL.COM. (s/f). *www.partesdel.com*. Obtenido de https://www.partesdel.com/partes_de_la_sentencia.html
- PEÑA GONZÁLES, O., & ALMANZA ALTAMIRANO, F. (2010). *http://www.derecho.usmp.edu.pe*. Obtenido de Teoría del delito: <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- PEREA CUESTA, H. (2010). *http://www.ichdp.cl*. Obtenido de <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/helver-perea-cuesta.pdf>
- Perea Cuesta, H. (2012). *http://www.ichdp.cl*. Obtenido de VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN COLOMBIA Y SU RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ: <http://www.ichdp.cl/wp-content/uploads/helver-perea-cuesta.pdf>
- Pérez López, J. A. (s/f). *www.derechoycambiosocial.com*. Obtenido de EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y SUS EXPRESIONES EN EL DERECHO PROCESAL PENAL: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincrimacion.htm>
- PIERANGELLI, J. H. (s/f). *https://vlex.es/*. Obtenido de Nexo de causalidad e imputación objetiva: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/nexo-causalidad-imputacion-objetiva-468451>
- Pilco Garay, R. (21 de Agosto de 2008). *www.monografias.com*. Obtenido de Medidas coercitivas personales: <https://www.monografias.com/trabajos61/medidas-coercitivas-personales/medidas-coercitivas-personales.shtml>
- Pinto, A. (13 de Setiembre de 2011). *http://pintoarce.blogspot.com*. Obtenido de LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO: <http://pintoarce.blogspot.com/2011/09/los-derechos-del-imputado-en-el-nuevo.html>
- PODER JUDICIAL DEL PERU. (s/f). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de Sala Penal Nacional: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_sala_penal_nacional/

- PORTOCARRERO LOPEZ, A. (2016). *legis.pe*. Obtenido de <https://legis.pe/diez-caracteristicas-la-legitima-defensa/>
- Pose Roselló, Y. (2011). <http://www.eumed.net>. Obtenido de PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO PENAL : <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Prado Saldarriaga, V. (2016). <http://spij.minjus.gob.pe>. En V. R. Prado Saldarriaga, *Derecho Penal*. Lima. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Quiroz Nolasco, P. (25 de Octubre de 2016). [/www.monografias.com](http://www.monografias.com). Obtenido de La Acción Penal en el Nuevo Proceso Penal Peruano: https://www.monografias.com/usuario/perfiles/percy_quiroz_nolasco_3/monografias
- Quisbert, E. (25 de Setiembre de 2018). *jorgemachicado.blogspot.com*. Obtenido de La Jurisdicción: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/jurisdiccion.html>
- Ramirez Salinas, L. A. (2005). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de Principios generales que: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- RAMOS ARENAZA, J. (2016). *www.monografias.com*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml>
- RIFÁ SOLER, J. M. (2006). DERECHO PROCESAL. *Coelcción Pro Libertate*, 50. Obtenido de <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/913EC53B-45CB-471D-9142-9B186D079240/305602/PL13.pdf>
- RIVEROS PUMACAHUA, L. J. (03 de Marzo de 2018). *legis.pe*. Obtenido de Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 | Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma: <https://legis.pe/constitucion-actor-civil-requisitos-oportunidad-forma-acuerdo-plenario-5-2011-cj-116/>

RODRÍGUEZ ARRIBAS, R. (27 de Abril de 2016). *www.rodriuezarribas.es*. Obtenido de Independencia e imparcialidad judicial: <https://www.rodriuezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>

Rodríguez, E. M. (s/f). *blog.puntoseguro.com*. Obtenido de Qué es el nexo causal y su importancia en las reclamaciones al seguro: <https://blog.puntoseguro.com/que-es-el-nexo-causal-su-importancia-en-las-reclamaciones-al-seguro/>

ROSAS YATACO, J. (2005). *www.mpfj.gob.pe*. Obtenido de MEDIOS IMPUGNATORIOS: https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2448_medios_impugnatorios.pdf

RUIZ DE CASTILLA, R. G. (2017). *http://cronicasglobales.blogspot.com*. Obtenido de LAS TRES PARTES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL: <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

RUIZ DE CASTILLA, R. G. (2017). *http://cronicasglobales.blogspot.com*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

RUIZ RAMAL, A. (s/f). *file:///C:/Users/Usuario/Downloads/541-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1091-1-10-20161126.pdf*. Obtenido de LOS DELITOS CULPOSOS: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/541-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1091-1-10-20161126.pdf>

Ruiz Vadillo , E. (s/f). *http://sistemas.amag.edu.pe*. Obtenido de ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE LA SENTENCIA PENAL DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL : http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/491-522.pdf

SALAS BETETA, C. (19 de enero de 2007). *www.uv.es*. Obtenido de EL ÍTER CRIMINIS Y LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO : https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-11.pdf

Salas Beteta, C. (05 de Diciembre de 2010). <http://penalgeneraldued.blogspot.com>.
Obtenido de LA ACCION PENAL:
<http://penalgeneraldued.blogspot.com/2010/12/la-accion-penal.html>

SALAZAR NAVARRO, S. R. (28 de Mayo de 2013). www.monografias.com. Obtenido de Derechos Humanos en la función policial :
<https://www.monografias.com/trabajos96/derechos-humanos-funcion-policial/derechos-humanos-funcion-policial3.shtml>

Salinas Siccha, R. (2007). portal.mpfj.gob.pe. Obtenido de Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Pena:
https://portal.mpfj.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

SALINAS SICCHA, R. S. (16 de Junio de 2015). www.mpfj.gob.pe. Obtenido de VALORACION DE LA PRUEBA:
https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracion-prueba.pdf

SALINAS SICCHA, R. (s/f). www.pj.gob.pe. Obtenido de NUEVO MODELO PROCESAL PENAL: EL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b96412804fdf0c13902996541a3e03a6/D_Salinas_Siccha_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b96412804fdf0c13902996541a3e03a6

Sánchez Velarde , P. (s/f). <http://sistemas.amag.edu.pe>. Obtenido de el atestado policial y su calificación:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tem_dere_proc_pen_fisc/49-65.pdf

SANCHO DURÁN, J. (s/f). <http://javiersancho.es>. Obtenido de Los tribunales de Inglaterra y Gales: inferior courts y senior courts:
<http://javiersancho.es/2016/03/15/los-tribunales-inglaterra-gales-inferior-courts-senior-courts/>

Santacruz Lima, R. (s/f). *Users/Usuario/Downloads*. Obtenido de La reconstrucción del hecho en el Proceso: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/128-176-1-SM.pdf>

- SANTANA, R. (23 de Octubre de 2014). *diariocorreo.pe*. Obtenido de Proceso sumario y ordinario en la etapa de instrucción: <https://diariocorreo.pe/peru/proceso-sumario-y-ordinario-en-la-etapa-de-instruccion-331159/>
- SARACHE GOITIA, A. (2017). *blog.handbook.es*. Obtenido de <https://blog.handbook.es/principios-basicos-del-derecho-penal/>
- SCHÖNBOHM, H. (2014). *www.pj.gob.pe*. Obtenido de MANUAL DE SENTENCIAS PENALES: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;. (2011). <http://www.tc.gob.pe>. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03859-2011-HC.html>
- Sequeiros Vargas, I. (s/f). <http://blog.pucp.edu.pe>. Obtenido de Exclusividad de la función jurisdiccional: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/10/25/exclusividad-de-la-funci-n-jurisdiccional/>
- Significados;. (22 de Mayo de 2016). *www.significados.com*. Obtenido de Qué es el Dolo: <https://www.significados.com/dolo/>
- SurveyMonkey;. (2018). *es.surveymonkey.com*. Obtenido de Diferencia entre la investigación cuantitativa y la investigación cualitativa: https://es.surveymonkey.com/mp/quantitative-vs-qualitative-research/?iv=__iv_p_1_a_1407404785_g_54882679625_c_270077068741_k__m_b_w_dsa-19959388920_n_g_d_c_v_l_t_r_ltl_x_y_f_o_z_i_j_s_e_h_1011106_ii__vi__&cmpid=&cvosrc=&keyword=&matchtype=b&n
- Talavera Herrera, L. A. (23 de Noviembre de 2014). ¿En qué consiste la tutela jurisdiccional efectiva? *Los andes*. Obtenido de <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20141123/84304.html>
- Tareas Jurídicas;. (21 de Febrero de 2016). <http://tareasjuridicas.com>. Obtenido de ¿QUÉ ES LA COMPETENCIA?: <http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/>

Terrazos Poves, J. R. (s/f). <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú : <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16865/17174>

Ticona Postigo , V. (s/f). <http://historico.pj.gob.pe/>. Obtenido de LA MOTIVACIÓN COMO SUSTENTO DE LA SENTENCIA OBJETIVA Y MATERIALMENTE JUSTA: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivaci%C3%B3n.pdf

Tipos de Investigación;. (2010). bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com. Obtenido de Técnicas e instrumentos de recolección de datos: <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>

Ugaz Zegarra, F. (Abril de 2013). www.mpfm.gob.pe. Obtenido de MEDIDAS: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_02_ugazmedidas_coercitivas_en_el_ncpp.pdf

Universia Costa Rica;. (04 de Setiembre de 2017). <http://noticias.universia.cr>. Obtenido de Tipos de investigación: Descriptiva, Exploratoria y Explicativa: <http://noticias.universia.cr/educacion/noticia/2017/09/04/1155475/tipos-investigacion-descriptiva-exploratoria-explicativa.html>

UNIVERSIDAD DE CUENCA;. (s/f). <http://dspace.ucuenca.edu.ec>. Obtenido de LA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA ETAPA DE JUICIO: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2933/1/td4311.pdf>

UNIVERSIDAD PERUANA. (s/f). www.mpfm.gob.pe. Obtenido de LAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2917_iter_criminis_1.pdf

UNIVERSIDAD PERUANA;. (s/f). *www.mpfm.gob.pe*. Obtenido de LAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS GRADOS DE DESARROLLO DEL DELITO.

V lex Perú. (s/f). *vlex.com.pe*. Obtenido de Nuevo Código Procesal Penal: https://vlex.com.pe/vid/nuevo-codigo-procesal-penal-42814489?_ga=2.101404169.922166978.1537886156-509274949.1528516613

VARGAS ENRIQUEZ, A. (05 de Octubre de 2011). *www.monografias.com*. Obtenido de Apuntes de Derecho Penal - Parte General: <https://www.monografias.com/trabajos89/apuntes-derecho-penal-parte-general/apuntes-derecho-penal-parte-general2.shtml>

Vega, V. (s/f). *sites.google.com*. Obtenido de Principios constitucionales del Derecho Penal: <https://sites.google.com/site/derechopenalvictorvega/principios-constitucionales-del-derecho-penal/principio-de-lesividad>

Velásquez V. , F. (s/f). */www.unifr.ch*. Obtenido de Los criterios de determinación de la pena en el c. p. peruano de 1991: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_30.pdf

Vélez Fernández. , G. (s/f). *www.unifr.ch*. Obtenido de LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: FUNDAMENTO Y CONSECUENCIAS DOGMÁTICAS A PARTIR DE LAS CONCEPCIONES FUNCIONALISTAS DE ROXIN Y JAKOBS.: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf

VILCARINO M., E. R. (s/f). *es.scribd.com*. Obtenido de Consecuencias Jurídicas Del Delito en El Peru: <https://es.scribd.com/document/146587443/Consecuencias-Juridicas-Del-Delito-en-El-Peru>

wikipedia. (08 de Abril de 2010). */es.wikipedia.org*. Obtenido de Sumario : [https://es.wikipedia.org/wiki/Sumario_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Sumario_(derecho))

WIKIPEDIA. (2016). *es.wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_limitadores_del_derecho_penal

wikipedia. (30 de Octubre de 2017). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Salas superiores de justicia en el Perú: https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA

WIKIPEDIA. (2018). *es.wikipedia.org*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_acusatorio

Wikipedia Español;. (s/f). <http://www.esacademic.com>. Obtenido de Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes: <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/342631#column-one>

wikipedia;. (21 de Marzo de 2018). *es.wikipedia.org*. Obtenido de Antijuridicidad: <https://es.wikipedia.org/wiki/Antijuridicidad>

WOLTERS KLUWER. (s/f). <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Obtenido de <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDc3Mdc7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwNLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPAy98E1AAAAWKE>

Wolters Kluwer. (s/f). <http://www.guiasjuridicas.es>. Obtenido de Derecho de defensa: http://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjY1NLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA-QN5tDUAAAA=WKE

Zavala Egas, J. (s/f). www.usfq.edu.ec. Obtenido de La unidad jurisdiccional: https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/La_unidad_jurisdiccional.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de Estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

Expediente : N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03.

Acusados : Y. y Z.

Delitos : Violación sexual de menor entre 10 años de edad y menos de 14 años y Actos contra el pudor en menores de edad.

Agraviada : La adolescente identificada con las iniciales X.

Asistente Jurisdiccional : Guisela Sofía Zevallos Valdez.

Especialista de Audiencias : Gleny Celeste Mendoza Coari.

=====

RESOLUCIÓN N° 21-2016.

Juliaca, cinco de febrero de dos mil dieciséis.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román - Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, integrado por los Jueces Rubén Gómez Aquino (**Director de Debate**), Víctor Alberto Paredes Mesta y Richard Condori Chambi, ejerciendo la potestad de impartir justicia, pronuncian EN NOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA N° 22-2016

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto privado, en el Proceso Penal N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, se ha instalado audiencia en contra del acusado “Y”, como presunto AUTOR de la comisión del **Delito de Violación Sexual de Menor entre 10 años de edad y menos de 14 años**, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales “X” y **asimismo**, se ha instalado audiencia en contra del acusado “Z”. como presunto AUTOR de la comisión del **Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad**, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo

numeral 3. del Código Penal y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales D. Ch. L.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO: Se juzga a:

1.2.1. “Y”., peruano, de sexo masculino, de 40 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 41537133, nacido el 17 de junio de 1975, en el distrito de Crucero, provincia de Carabaya y departamento de Puno, hijo de T.C. y J.Y. domiciliado en el Jirón Manco Inca N° 817 de la Urbanización “Santa Catalina” de Juliaca y actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en el presente proceso, con quinto año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 1 000.00.

1.2.2. J.M.T. peruano, de sexo masculino, de 34 años de edad, con Documento Nacional de Identidad N° 44220025, nacido el 30 de noviembre de 1981, en el distrito de Rosaspata, provincia de Huancané y departamento de Puno, hijo de C.M. y R.T., domiciliado en la Avenida Villa Alegre s/n. de la Urbanización “Morogachi” de Juliaca y según su hoja del RENIEC en la Comunidad de Ñapa-Rosaspata, con segundo año de educación secundaria, de estado civil soltero, de ocupación mototaxista y con ingreso mensual de S/. 650.00 a S/. 800.00.

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Tercer Despacho de Investigación de la Provincia de San Román-Juliaca, formaliza su pretensión punitiva mediante atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indican y que han sido objeto de **alegato de apertura** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos imputados:

i) Al acusado “Y”:

Circunstancias precedentes: En fecha 28 de octubre de 2014, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado Y. fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales X. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente dicho acusado se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma.

Circunstancias concomitantes: Mediante la Entrevista Única en Cámara Gessel la menor agraviada de iniciales D. Ch. L. de 12 años de edad, expresa que en fecha **28 de octubre de 2014**, a horas 13:45 aproximadamente, el acusado Y. fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por inmediaciones del SENATI cerca de un lugar descampado el acusado en mención estacionó su mototaxi; seguidamente el acusado se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa.

Asimismo, en fecha **05 de noviembre de 2014**, la menor agraviada de iniciales X. se encontraba caminando por inmediaciones del Mercado “San José” de esta ciudad de Juliaca, dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., siendo interceptada por el acusado Y. quien le invitó a la menor agraviada una bebida gasificada, tomándosela y seguidamente perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba el mencionado acusado desnudo, después la menor agraviada se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo que la conduciría a su casa.

Circunstancias posteriores: La denunciante J.L.G. en fecha 12 de diciembre de 2014, interpone denuncia en sede policial (Comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales D. Ch. L. de 12 años de edad, habría sido ultrajada sexualmente por la persona de M.I.C.Y.; así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona.

ii) Al acusado “Z”:

Circunstancias precedentes: La menor de iniciales X. de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre J.L.G. en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado Z. en calidad de mototaxista, es así que el día **02 de diciembre de 2014**, con engaños cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de

Juliaca el acusado la invita a subir a la parte posterior de su mototaxi a la menor antes indicada y cuando la menor sube a dicha mototaxi éste cierra la puerta para abrazarla e intentar besarla.

Circunstancias concomitantes: Es así que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opone resistencia, es ahí que el acusado le empezó a tocar sus senos, luego su vagina de la menor X.

Circunstancias posteriores: Al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado suelta a la menor y ésta se baja de la mototaxi.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía luego de relatar los hechos incriminados a los acusados Y. y Z. así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados durante el juicio oral, ha concluido que se ha probado plenamente el Delito de Violación Sexual de Menor Entre 10 Años de Edad y Menos de 14 Años imputado al acusado Y. y el Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad imputado al acusado J.M.T. así como la responsabilidad penal de cada uno de los referidos acusados; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en las penas solicitadas en su alegato de apertura.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público:

i) Respecto del acusado **Y.** como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE 10 AÑOS DE EDAD Y MENOS DE 14 AÑOS**, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal.

ii) Respecto del acusado **Z.** como DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se les imponga las siguientes penas:

- i) Al acusado Y. 30 años de pena privativa de libertad; y
- ii) Al acusado Z. 05 años de pena privativa de libertad.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público no se ha pronunciado sobre la reparación civil, indicando que en el proceso existe constituido Actor Civil en la persona de Carlos Chambi Mamani, por lo que la defensa técnica del mismo ha señalado como **alegato de apertura** que postula una reparación civil no menor de S/. 20 000.00, a razón de S/. 10 000.00 por el acusado Y. y la suma de S/. 10 000.00 por el acusado Z.; y que en juicio va demostrar que la menor se encuentra afectada psicológica, anímica y en sus estudios, la que va a ser corroborado por el padre de dicha agraviada; que los hechos son de suma gravedad, por cuanto se trata de una menor de 12 años de edad; por tanto, va a acreditar el daño moral y psicológico causado a la agraviada, así como el daño causado a los propios padres de dicha menor; y como **alegato de clausura**, la defensa técnica del actor civil ha señalado concretamente que solicita como reparación civil la suma de S/. 15 000.00 por el Delito de Violación Sexual y la suma de S/. 5 000.00 por el Delito de Actos Contra el Pudor; que en el caso se trata de una menor de 12 años de edad, quien ha quedado truncada sus aspiraciones, que no puede transitar libremente y no puede ejercer libremente el comercio; se han consumado daños irreparables que va a tener trascendencia cuando la agraviada va ser madre de familia; que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual; asimismo, el Informe del Protocolo de Pericia Psicológica de la menor mediante sus conclusiones, ha recomendado la realización de varias sesiones de terapia psicológica que obviamente va a implicar gastos económicos que va repercutir en la estabilidad del hogar del actor civil.

1.5. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

1.5.1. La defensa técnica privada (Abogado Guillermo Santos Ríos) del acusado Y. ha pretendido la inocencia de su defendido, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura** en que va a demostrar con los mismos medios probatorios mencionados por el señor Fiscal sobre la inocencia de su patrocinado; que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014 que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares; que posteriormente se ha realizado la Entrevista Única de la agraviada en Cámara Gessel en la que se ha observado la contradicción en que la menor habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; que existe otra Entrevista Única de la agraviada también en Cámaras Gessel efectuada en fecha 05 de mayo de 2015, en la que la menor ha señalado que había sido inducida para incriminar a su patrocinado y según esa segunda Entrevista en Cámara Gessel de la agraviada su

patrocinado es inocente de todos los cargos que se le viene atribuyendo; y mientras en su **alegato de clausura**, la citada defensa técnica, en concreto, ha señalado que se absuelva a su patrocinado ante la no alteración del principio de inocencia; que no existen suficientes elementos probatorios; que si bien al inicio hubo una denuncia por el día 05 de noviembre de 2014, por un solo hecho, luego la agraviada menciona el 26 de octubre de 2014, lo que implica la existencia de incongruencias en la imputación; en Cámara Gessel la menor en numerosas oportunidades ha guardado silencio y se contradice; qué hacía la menor cuatro horas junto a su patrocinado, que incluso habla de una gaseosa que la habría dejado inconsciente, habla del señor L.A.P.A., además la agraviada ha señalado que le ha permitido y por tanto, no hubo amenaza ni violencia; que el 08 de mayo de 2015, se ha llevado a cabo la segunda Entrevista Única de la agraviada en Cámara Gessel ante la denuncia formalizada en contra de L.A.P.A. en la que se ha advertido que la menor ha sido inducida para imputar a su patrocinado como un acto de venganza por parte de L.A.P.A.; que el Perito Psicólogo Carreño Gálvez ha señalado que la primera Pericia de la menor no es coherente ni contundente; mientras la segunda Pericia contiene la narración de la menor y no hay ocultamiento de información y que la menor ha colaborado, por tanto, siendo contradictorio la segunda Pericia Psicológica respecto de la primera; que por todo ello dicha Defensa concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado Y. ha señalado que es inocente, nunca ha abusado de la menor, que no ha tocado a la chica, que el autor es el señor L.A.P.A..

1.5.2. La defensa técnica privada (Abogado Germán Paredes Paredes) del acusado Z. ha pretendido la inocencia de su patrocinado, bajo los argumentos señalados en su **alegato de apertura** en que su patrocinado habría abusado de la menor en fecha 02 de diciembre de 2014, siendo ello falso, por cuanto la menor no menciona a qué hora fue el hecho, empero, ese día su patrocinado a partir de las 08:00 de la mañana hasta las 05:00 de la tarde de ese día participó de una actividad deportiva, por cuanto en ese tiempo pertenecía a la Asociación de Mototaxistas 2000, cuya actividad se llevó a cabo en el campo deportivo; entonces si su patrocinado estuvo participando en esa actividad, en qué momento o a qué hora habría cometido los hechos imputados; además, la menor no ha mencionado en Cámara Gessel que su patrocinado ha hecho ver en su celular a la menor algunos videos obscenos; y por tanto, en el séquito del juicio va a demostrar la inocencia de su patrocinado; y mientras en su **alegato de clausura**, la citada defensa técnica, en concreto, ha señalado que su patrocinado es inocente; que la imputación del

Fiscal es totalmente falsa; que la menor ha dicho en Cámara Gessel que su patrocinado la habría tocado el 02 de diciembre, pero cuando ha declarado la señora madre de la misma, ha dicho lo contrario, pues según la mamá ese día la menor estaba en su Colegio; además el día 02 de diciembre de 2014 hubo un campeonato y su patrocinado estaba en ese campeonato; que en el plenario se ha advertido duda respecto de la participación de su patrocinado y como quiera la duda favorece al reo, concluye solicitando la absolución de su patrocinado; y como **autodefensa**, el acusado Jaime Mamani Taza ha señalado que jura por la ley de Dios que falsamente le están siguiendo; que está conforme con la defensa hecha por su Abogado; y solicita se le absuelva.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:

1.6.1. Fase inicial: Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar lo establecido por el artículo 371° numeral 1. del Código Procesal Penal; a continuación el señor Fiscal y los Abogado Defensor del actor civil y de los acusados efectuaron sus alegatos de apertura; luego se les informó a los acusados de los derechos que tienen en la audiencia; seguidamente en la parte de la posición de los acusados, éstos por separado respondieron en forma negativa, por tanto, disponiéndose la continuación del juicio.

1.6.2. Fase probatoria: No se admitió nueva prueba a ninguna de las partes procesales; los acusados dijeron que se reservan su derecho de declarar; por lo que se procedió a examinar a los siguientes órganos de prueba: C.C.M. (testigo de la Fiscalía), Y.N.Q.R.(testigo de la Fiscalía), J.L.G. (testigo de la Fiscalía), L.L.G.F. (testigo del acusado Y.), E.S. de J. (testigo del acusado Y.), F.C.A.(testigo del acusado Y.), J.M.A.P. (Perito Médico Legal de la Fiscalía), José Santos Junior Carreño Gálvez (Perito Psicólogo de la Fiscalía), haciendo presente que se trata de la misma persona “E.S.de J. y E.S.de J.”, así como la persona de “L.M.H.” no ha sido admitido como testigo; se procedió con la oralización de los documentos admitidos al Ministerio Público y al acusado .Y., haciendo presente que no han sido admitidos como prueba el “Acta de Constatación Fiscal” y el “Acta de Registro Audiovisual”; asimismo, la Fiscalía solicitó la actuación de prueba de oficio consistente en el examen del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC practicada a la menor agraviada, la que ha sido admitida por el Juzgado y procediéndose a su actuación probatoria; y finalmente, el acusado J.M.T. prestó su declaración y mientras el acusado Y. decidió guardar silencio, procediéndose a la lectura del Acta de su declaración previa.

1.6.3. Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura de la Fiscalía y de los Abogados Defensores del actor civil y de los acusados, así como la autodefensa de los acusados y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y señalándose fecha y hora para la lectura de la presente sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE respecto del acusado .Y.:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado Y. la comisión del Delito de Violación Sexual de Menor entre 10 años de edad y menos de 14 años, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en el momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 173° primer párrafo numeral 2.:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”.

1.2. El bien jurídico protegido por el tipo penal del artículo 173° del Código Penal, es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendido como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores de 14 años de edad, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente como para determinar sexualmente en forma libre y espontánea; y al respecto, la Jurisprudencia expresada en Doctrina Jurisprudencial Vinculante⁷ de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido:

“Este criterio se sustenta en la idea básica y determinante de que en los delitos de agresión sexual, al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento jurídico –bajo el criterio de interpretación sistemático- a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la

⁷ Casación N° 49-2011-LA LIBERTAD. Sentencia de Casación – Doctrina Jurisprudencial “Reconducción del delito de abuso sexual no consentido cometido contra adolescente mayor de 14 y menor de 18 años de edad, del Artículo 173°.3. al Artículo 170° del Código Penal”, (Fund. Jur. 3.3.).

sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción juris et de iure de la ausencia de avenimiento válido; (...)”.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado M.L.C.Y.:

2.1. Los hechos imputados al acusado Y. por el Ministerio Público como objeto penal del delito de violación de la libertad sexual, consisten en que en fecha **28 de octubre de 2014**, a horas 13:45 aproximadamente, el referido acusado fue a recoger en su mototaxi a la menor identificada con las iniciales X. que se encontraba en su Colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo había enviado; es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad, por inmediaciones del SENATI, cerca de un lugar descampado, donde el citado acusado estacionó su mototaxi y en seguida se bajó de dicho vehículo para luego subirse a la parte posterior del mismo, donde se encontraba la menor agraviada, a quien luego contra su voluntad la empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina y luego mediante la fuerza física le bajó su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, de esa manera haciéndola sufrir el acto sexual; posteriormente, la menor agraviada luego de subirse el pantalón y salir de la mototaxi se escapó dirigiéndose a su casa, siendo perseguida por el acusado en su mototaxi no logrando atraparla; y asimismo, en fecha **05 de noviembre de 2014**, la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado “San José” de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., en esas circunstancias ha sido interceptada por el acusado Y. a quien le invitó a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y perdió el conocimiento, cuando la menor agraviada despertó se encontraba en un lugar descampado y a su lado estaba desnudo el citado acusado, dicha menor se puso su pantalón y se dirigió a tomar un vehículo a su casa.

2.2. Primeramente, en el plenario se ha acreditado que en la fecha de los hechos ilícitos, es decir, el día 28 de octubre de 2014 y el día 05 de noviembre de 2014, la adolescente agraviada identificada con las iniciales X. contaba con la edad de doce (12) años, conforme fluye de la copia certificada del “**Acta de Nacimiento**” que corre a folios 22 del Expediente Judicial adherida al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC practicada a la menor agraviada, en cuya Acta aparece que dicha adolescente ha nacido el 27 de setiembre de 2002; y además, cabe hacer presente que la edad de 12 años

de la agraviada no ha sido cuestionada por ninguno de los acusados y por lo mismo no hubo controversia sobre ella.

2.3. En el plenario ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal consistente en la penetración del miembro viril del acusado Y. por vía vaginal de la adolescente agraviada ocurrido el pasado **28 de octubre de 2014**, con los siguientes medios probatorios:

2.3.1. En el juicio ha sido examinado el **Perito Médico Legal** doctor **Juan Manuel Aldea Pezo**, quien se ha ratificado en el **Certificado Médico Legal N° 009802-G**, practicado a la adolescente agraviada en fecha 13 de diciembre de 2014 (ver folios 2 del Expediente Judicial); además, el referido Perito ha declarado que después de realizada la evaluación, ve a nivel himeneal para determinar si la desfloración es reciente o antigua y en el caso, se ha encontrado dos desgarros parciales antiguos, por lo que ha llegado a las conclusiones de que la peritada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua, que no presenta signos de lesiones genitales, paragenitales, ni extragenitales de data reciente y que no presenta signos de acto contranatura; que antes de examinarla a la peritada hizo una pequeña anamnesis, en la que la paciente ha referido que el día 26 de octubre de 2014, mantuvo relaciones sexuales con una persona conocida y contra su voluntad y la última relación sexual que mantuvo refirió que fue el 05 de noviembre de 2014 con persona conocida y contra su voluntad.

Del examen del mencionado Perito Médico Legal, cabe resaltar que en efecto, la menor agraviada presenta membrana himeneal con signos de desfloración antigua y además, según anamnesis hecha a la agraviada la misma ha referido que su primera relación sexual con persona conocida y contra su voluntad, ha sido el 26 de octubre de 2014, de cuya referencia de la agraviada es posible deducir que esa persona conocida se trata precisamente del acusado Y. y si bien sobre la fecha de esa relación sexual ha mencionado dicha agraviada el 26 de octubre de 2014, lo que en todo caso implica una confusión, por cuanto la agraviada en Cámara Gessel ha señalado que su primera relación sexual fue mas bien el 28 de octubre de 2014 y precisamente con el acusado Y.a; en consecuencia, será relevante y por tanto, determinante la evaluación de la Entrevista Única de la menor agraviada producida en Cámara Gessel.

2.3.2. En el juicio se ha oralizado el documento denominado “**ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**” prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de

iniciales D. Ch. L. en fecha 16 de diciembre de 2014 (ver folios 3 al 6 del Expediente Judicial), en cuya Entrevista dicha adolescente agraviada ha señalado, entre otros, que ese día le empezó a tocar Y. que tiene 38 años, quien es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis 2000 y lo conoce porque su mamá vende gelatina en el Terminal Terrestre; que la última vez que le ha visto a M.C. fue el 28 de octubre, ese día ella estaba saliendo de clases a horas 1:45 de la tarde y por su Colegio estaba ese sujeto, quien le dijo que “*tu mamá me ha dicho que te lleve*” y le llevó a la salida a Puno, a una pampa, que ella le dijo “*¿a dónde me estás llevando?*” y le contestó “*a tu casa*”; que la casa de ella es mas abajo del Colegio Comercio 62; que Y. le ha llevado más allá del Comercio 62, por donde pasa la Línea 15, queda mas acá de la Avenida Juliaca, que queda hacia el lado izquierda de la carretera, que es por SENATI, que le dijo a él “*¿por qué me estas llevando por esa parte?*” Y él le dijo que la estaba llevando a su casa, luego paró su moto en una pampa y se bajó, que en esa pampa había unas cuantas casas, era pasando SENATI, cuando él se bajó de la mototaxi, le quería abusar, es decir, le hizo tocamientos, le ha querido bajar el pantalón y luego le empezó a tocar sus partes, es decir, los senos y las partes como la vagina y ella le decía “*qué tienes*” y él a la fuerza le bajó el pantalón, luego abusó de ella, es decir, tuvo relaciones con él, que él con su parte por donde micciona (pene) le introdujo a su vagina, que fue un rato y que en ese momento ella estaba echada en la moto y él le tocaba con sus manos, que él seguía ahí y como ella sintió dolor, se subió el pantalón y se escapó y él le seguía en su moto, que en esos momentos ya era oscuro, eran las 06:00 porque ya se estaba anocheciendo; agrega que por primera vez ha sido violada sexualmente el 28 de octubre de 2014; asimismo, aclara que con la única persona que tuvo relaciones sexuales ha sido con Manuel, que primero ella le ha permitido y luego ha sido a la fuerza, que él le bajó el pantalón a la fuerza y cuando ella se fue, le dijo que no le diga a nadie.

Del tenor de la mencionada “Acta de Entrevista Única” se advierte de plano una versión voluntaria y espontánea de la adolescente agraviada, que fue efectuada en presencia del Abogado Defensor del acusado Y.; en la que dicha agraviada ha individualizado primeramente a su agresor sexual llamándolo como “*Manuel Calcina*”, de 38 años de edad, indicando que a él lo conoce porque es mototaxista, que su moto es de color azul y trabaja en el Terminal Terrestre en la empresa de mototaxis “2000”, que conoce a él porque la mamá de ella vende gelatina en el Terminal Terrestre y la menor

ayuda a vender gelatina y lo hace a los mototaxistas; asimismo, dicha agraviada en su relato ha mencionado una serie de detalles referentes a que momentos previos del evento criminoso, el acusado Y. se presentó al centro educativo de la adolescente agraviada aduciendo que la mamá de ella le había enviado para que la lleve, que luego dicho acusado la llevó a la agraviada por la salida a Puno aduciendo nuevamente que la estaba llevando a su casa, que incluso la menor recuerda haberle dicho al acusado “¿a dónde me estás llevando?”, “¿por qué me estas llevando por esa parte?”, asimismo, la menor recuerda con claridad que luego el referido acusado paró su mototaxi en una pampa, que incluso describe ese lugar como una pampa donde había solo unas cuantas casas y que quedaba pasando SENATI; asimismo, la adolescente rememora en que el acusado bajó de la moto y enseguida quería abusar de ella, por cuanto la hizo tocamientos en su senos y vagina y luego ha querido bajar su pantalón, logrando finalmente bajar el pantalón a la fuerza y luego mantuvo relaciones sexuales con ella, aclarando la agraviada que con la parte por donde micciona (pene) le introdujo a su vagina, que incluso recuerda que fue un rato y que sintió dolor y que en ese momento ella estaba echada en la moto y él la tocaba con sus manos; asimismo, la agraviada ha detallado lo que hizo posteriormente, recordando que se subió el pantalón y se escapó y el acusado le seguía en su moto; igualmente, recuerda la agraviada que en esos momentos ya era oscuro, que era las 06:00 porque ya se estaba anocheciendo; asimismo, ha señalado que por primera vez ha sido violada sexualmente ese día 28 de octubre de 2014 y precisa que con la única persona que tuvo relaciones sexuales ha sido con M., es decir, con el acusado Y.; es decir, de la oralización del relato contenido en el Acta de Entrevista Única de la adolescente agraviada se advierte la existencia de una riqueza de detalles congruentes y coherentes en cuanto al lugar, tiempo y modo; por tanto, el relato de la adolescente agraviada para este Colegiado resulta veraz y creíble en cuanto a los hechos ocurrido el día 28 de octubre de 2014.

2.3.3. La defensa técnica del acusado en su alegato de clausura ha señalado que el Certificado Médico Legal tiene como data el 26 de octubre de 2014, que viene a ser un día domingo y no un día de labores escolares y que dicha data presenta contradicción con lo señalado por la agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel en la que habla de fecha 28 de octubre de 2014 y no del 26 de octubre de 2014; **al respecto**, cabe tener en cuenta que si bien según el examen del Perito Médico Legal doctor Juan Manuel Aldea Pezo y el Certificado Médico Legal N° 009802-G, aluden según anamnesis de la

agraviada en que ésta tuvo su primera relación sexual el 26 de octubre de 2014, al respecto cabe señalar de que probablemente la agraviada haya incurrido en una confusión al mencionar el día 26 de octubre de 2014; empero, dicha agraviada ya en su Entrevista Única en Cámara Gessel en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido mas bien en fecha 28 de octubre de 2014, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado Y.; por tanto, este Colegiado no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, que en todo caso corresponde tener en cuenta la condición de menor de edad de 12 años de la agraviada y la situación psicológica que atravesaba dicha agraviada frente a nuevos eventos como el hecho de encontrarse ante el Perito Médico Legal para su evaluación ginecológica; que en todo caso, cualquier duda o controversia sobre la fecha de la primera relación sexual de la agraviada, ha sido aclarada por la propia agraviada al prestar su Entrevista Única en Cámara Gessel en fecha 16 de diciembre de 2014; y además, el Perito Psicólogo en su examen en el plenario ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias.

2.3.4. En el plenario se ha examinado al Perito Psicólogo **José Santos Junior Carreño Gálvez**, quien luego de haberse ratificado en el “**Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC**” de fecha 15 de diciembre de 2014, practicada a la adolescente agraviada de iniciales D. Ch. L. (ver folios 8 al 10 del Expediente Judicial), ha señalado que después de la evaluación ha llegado a las conclusiones: “*1. Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación. 2. Dinámica familiar disfuncional y conflictiva se percibe negligencia parcial del cuidado parental. 3. Revela desajuste moderado a nivel social y personal. Estado de ánimo depresivo moderado. 4. Estructura rasgos de personalidad evitativos e inmaduros*”; que respecto de la primera conclusión se tiene que la niña presenta un desequilibrio emocional que se revela a nivel social y emocional y es compatible con lo que ha contando en la Cámara Gessel, por cuanto la menor ha relatado en que fue abusada sexualmente por Y. en dos o tres veces; que el estado de ánimo depresivo moderado se evidencia en la menor en el relato de su vida familiar de que está sufriendo una situación de afectación, uno porque sus padres se estaban separando, la niña dice “*mis padres se pelean, yo no sé dónde ir y ahora me ha pasado esto*”, tiene indicadores de depresión y no tiene ganas de hacer cosas, tiene sentimientos de tristeza y

de no poder recurrir a nadie ligado a su ambiente familiar; asimismo, el Perito ha aclarado que cuando la entrevistada guarda silencio en la Cámara Gessell, puede significar varios indicadores, uno que no recuerda o que está nerviosa o que no entendió la pregunta y cuando existen esos cortes, el olvido es parte de la verdad; que en cuanto a la confusión de fechas, se sucede porque es una menor y depende de su desarrollo, que tiene ausencia de bienestar y bastantes carencias; que el desequilibrio no le conduce a mentir y que los olvidos son normales.

Del examen del mencionado Perito Psicólogo, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales.

Siendo así, cabe hacer presente que las dos fechas mencionadas por la agraviada, una en el anamnesis de la Evaluación Médico Legal que mencionó que su primera relación sexual fue el 26 de octubre de 2014, y la otra, en su Entrevista Única en Cámara Gessel en la que mencionó que su primera relación sexual fue el 28 de octubre de 2014; ello obviamente se trata de una confusión incurrida por la agraviada, pero que no le quita la veracidad sobre el relato referente a la violación sexual sufrida por ella por parte del acusado M.I.C.Y..

2.3.5. Se ha oralizado el “**Acta de Denuncia Verbal**” de fecha 12 de diciembre de 2014 (ver folios 1 del Expediente Judicial), en el que la señora madre de la menor agraviada doña **J.L.G.**, presenta dicha denuncia, además, en contra de Y., señalando que su hija agraviada el día 05 de noviembre de 2014 fue objeto de violación de parte del denunciado, quien además también le habría violado en anteriores oportunidades, entre otros; que el tenor del mencionado documento guarda relación en parte con la declaración de la testigo **J.L.G.** (madre de la agraviada), quien ha señalado que vendía gelatina en el Terminal Terrestre y su hija agraviada le ayudaba a vender; que Y. era mototaxista; que su referida hija le ha contado que M.I.C.Y. le había abusado sexualmente de ella dos veces en la salida a Puno, por cuanto ella vivía por el Comercio 32.

Del mencionado documento y de la declaración testimonial de J.L. G., se advierte que dicha progenitora ha sido directa y enfática en incriminar a Y., por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija.

2.3.6. En audiencia ha declarado el testigo **C.Ch.M.** (padre de la menor agraviada), quien ha señalado que la agraviada es su hija habida con la señora J.L.G.; que su referida hija en el año 2014 cursaba el Sexto Grado de Primaria, que estudiaba desde las 07:30 de la mañana hasta la 1:45 de la tarde; que en el año 2014 fueron donde él la mamá de su referida hija, quien le ha indicado que su citada hija había sufrido abuso sexual en dos oportunidades por parte de Y., el primero en fecha 28 de octubre y el otro, el 05 de noviembre de 2014; que su referida hija le ha comentado que Y. le ha ido a recoger al Colegio de ella indicando que su mamá le había enviado para que le recoja en mototaxi y luego de recogerla se lo había llevado a otra parte, a salida a Puno, donde había abusado sexualmente de ella, para ello le había quitado su pantalón y con su pene le introdujo a su vagina en dos oportunidades; que actualmente su citada hija se encuentra afectada, a veces quiere salir a la calle pero no quiere andar sola, quiere que alguien la acompañe, a veces quiere ir al Colegio o llora sola.

De la testimonial de C.Ch.M. se evidencia que en efecto, la adolescente agraviada le ha contado haber sido abusada sexualmente por parte de Y. el día 28 de octubre de 2014, incluso relatando como fue recogida desde su Colegio indicando que la mamá de ella le había enviado para que la recoja en mototaxi y luego se la había llevado a salida a Puno, donde ha sido objeto de violación sexual.

2.3.7. Asimismo, ha declarado en juicio la testigo **Y.N.Q.R.** quien ha señalado que Y. es su exconviviente, que vivió con él 11 años, que tienen 3 hijos, que él era un mujeriego, que durante el tiempo que ha vivido con él ha tenido tres o cuatro mujeres, que tenía relaciones sentimentales con una “madre soltera”, luego con una señora o señorita que es retardada mental, último estuvo con una señora que es mayor; que respecto de la retrasada mental, era un día 22 de abril de 2011, él vino borracho y todo golpeado a las 02:00 de la mañana y sin moto, cuando le preguntó por la moto, dijo que le habían robado y por eso le dijo que va a poner denuncia, entonces él habló diciendo que tuvo relaciones con una señorita y que lo había hecho tanto sano y borracho, al día siguiente fueron a la casa de esa señorita (retardada mental), les atendió un caballero a quien le dijo por qué le había pegado a su esposo y dónde estaba la moto y ese caballero dijo que a Manuel Ismael le habían encontrado abusando sexualmente de su menor hija que sufre de retardo mental, que ella necesitaba ayuda de una persona mayor, entonces ella quedó helada, el caballero le dijo que es un delito y que iba a denunciar, por lo que M.I. le pidió que por favor no le denuncie y luego donde un abogado, Manuel Ismael se

comprometió pagar la suma de S/. 2 000.00 y después del pagó de la suma de S/. 2 000.00, ese caballero les devolvió la moto.

De la mencionada declaración se advierte el comportamiento sexual del acusado Y. y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada.

2.4. El acusado Y. en audiencia ha guardado silencio, por lo que se procedió con la lectura del Acta de su declaración previa, prestada en fecha 23 de marzo de 2015 (ver folios 76 al 80 del Expediente Judicial), en la que ha señalado que era mototaxista y trabajaba en la Asociación Moto Taxis 2000 y trabajaba en el Terminal Terrestre, Plaza de Armas, Rinconada, Centro Comercial y también en cualquier parte de la ciudad de Juliaca; que se separó de su conviviente Yanet Nilda Quispe Roque porque le encontró tomando cerveza con una amiga en una tienda y por haber atestiguado en el caso de su hermano; que conoce a J.L.G. como la señora gelatinera que vende en el Terminal Terrestre y a la menor recién la conoce, no teniendo ningún tipo de amistad ni enemistad, ni resentimiento ni odio; que con la menor agraviada no tiene ningún tipo de relación, a quien nunca le compró gelatina y que en una sola oportunidad le hizo servicio de mototaxi a la menor al Mercado Túpac Amaru (ida y vuelta) quien estaba en compañía de su hermanito; que el día 28 de octubre de 2014, él se encontraba en un Campeonato interno de la Asociación de Moto taxis 2000 en el Estadio “San Isidro”, desde las 11:00 a 12:00 del día, terminado el partido tomaron gaseosa con sus compañeros Julio Cala, Elvis y otros compañeros del equipo, que a las 13:30 se fue a la tienda del señor Pablito donde libaron licor hasta las 20:00 aproximadamente, de donde se retiraron a sus casas, llegando a su casa a las 21:00 aproximadamente; que no se explica del por qué la menor agraviada le sindicca del hecho del acto sexual y que debe ser por el tal L.A.P. quien le ha amenazado; que tenía vida sexual activa, que después de su separación tenía vida sexual activa con la señora de nombre M.G.H., tres veces al mes aproximadamente, algunas veces en su casa y otras veces en el hospedaje, antes cuando no vivía con su esposa tuvo relaciones sexuales con chicas entre 17 y 18 años y él tenía 24 años de edad.

Respecto de la declaración previa del acusado, corresponde efectuar el siguiente análisis:

2.4.1. Dicha declaración previa del acusado, en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni él ni nadie puede constituir prueba en su

favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones deben ser consideradas por este Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica; empero, respecto del día 28 de octubre de 2014, ha declarado el testigo **F.C.A.**, quien ha señalado que ese día la Asociación de Moto Taxis 2000 hizo un campeonato que se juega desde las 10:00 de la mañana hasta las 03:00 de la tarde; que conoce a Y. porque es un compañero de la Asociación de Mototaxistas 2000; que en este evento deportivo vio jugar a Y. y luego vio a dicha persona tomar detrás del Estadio, pues estaban en la tienda del señor Pablito donde incluso él participó en esa reunión hasta las 07:00 de la noche. Sin embargo, este Colegiado no da credibilidad a la referida testimonial en razón de que Fredy Cutipa Apaza es compañero mototaxista del acusado Y. de la Asociación de Moto Taxis 2000 y peor aún cuando no se advierte ninguna coherencia con lo declarado por la adolescente agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel, de lo que mas bien es posible inferir que el citado testigo es de favor.

2.4.2. El acusado en su referida declaración previa prácticamente ha negado todos los hechos ilícitos incriminados por la adolescente agraviada y por el Ministerio Público, pese de que dicho acusado dijo conocer a la mamá de la agraviada la señora J.L.G., quien efectivamente vende gelatina en el Terminal Terrestre de Juliaca, pero que ha negado conocer a la agraviada y que solamente en una sola ocasión la hizo servicio de mototaxi a dicha agraviada; además ha señalado que no se explica del por qué la menor agraviada le sindicó del hecho del acto sexual y que debe ser el tal Luis Alberto Palomino quien le ha amenazado.

2.4.3. La defensa técnica del acusado del referido acusado en ocasión de su alegato de apertura, también ha señalado que existe otra Entrevista Única en Cámara Gessel de la agraviada efectuada en fecha 05 de mayo de 2015, en la que dicha menor ha señalado que había sido inducida para incriminar a Y y según esa segunda Entrevista Única el referido acusado sería inocente de todos los cargos atribuidos.

2.4.4. En el plenario también se ha oralizado el documento denominado “**ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA**” prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales D. Ch. L. en fecha 08 de mayo de 2015 (ver folios 32 al 46 del Expediente Judicial), en cuya Entrevista dicha adolescente ha señalado, entre otros, que Luis Alberto Palomino Arce le ha abusado el día 02 de noviembre, quien es un conocido, por cuanto su mamá vende gelatina en el Terminal Terrestre y como esa persona viene a comprar gelatina y por ello lo conoce, quien es amigo de su mamá; que ese L.A.P.A. le ha

abusado el día 2 de noviembre cuando ella salía de su casa para comprar pan, quien se le acercó en la esquina de su casa y le dijo “*quiero conversar contigo*”, que era a horas 07:45 ó 07:50 de la noche, luego le preguntó por su mamá y le subió a la fuerza a la moto, al costado de él, por lo que ha empezado a gritar y le dijo “*cállate*” y le dio un lapo en la mejilla izquierda y la llevó, después le dijo “*yo no le quiero a tu mamá, yo te quiero a ti, por ti no mas estoy*”, luego se ha parado en una zona oscura y sacó una soguilla, la llevó detrás de la moto donde le ha amarrado de la mano y le ha arrastrado y luego atrás de la moto la ha llevado, luego le ha bajado el pantalón y le ha puesto sus pies para arriba y él se ha bajado su pantalón y le ha abusado penetrándole con su pene en su vagina y ha terminado luego de uno 15 minutos, que luego la pegaba, que incluso sacó su arma y le amenazó diciendo “*no vas a decir nada, no le vas a contar a nadie, porque si vas a contar y si me van a meter a la cárcel y cuando salga a ti te voy a matar*” y luego él se ha bajado y le ha botado a ella haciéndola caer al piso y luego se ha desatado y ha caminado, entre otros; para luego señalar que anteriormente no le ha pasado algo parecido con otras personas, o sea no la han abusado, con el único que ha pasado es con L.A.P.A. y que no recuerda nada que anteriormente haya venido a la Cámara (Fiscalía) hace algunos meses; finalmente, luego de las preguntas sugestivas del entrevistador, la menor admite recordar y señala que ha venido porque Luis Alberto le ha dado una “**hierba**” y le ha hecho tomar, que esa vez vino del tema de Y. y Z. quien le hizo tocamientos, pero de Y, Z “*tu vas a echar la culpa a Y l*”, pues ellos eran amigos y Y sabía todo lo que hacía Z y por eso Y le ha dicho “*ya no puedo esconder más, yo le voy a contar a tu mujer*” y Z se amargó y por eso le ha dicho a ella “*échale la culpa a Y*” y Z “*vas a decir que él te ha abusado, él te ha hecho esa cosa*”; que Y nunca la ha abusado, que del día 28 de octubre, le ha dicho Z para que diga así, Z le ha dado las fechas para que diga así, eso fue cuando Z le llevó a su casa, fue el 04 de diciembre, cuando Z le amenazó con arma y esa fecha Z le dio las fechas, que esa “**hierba**” estaba en una botellita y la ha hecho tomar a la fuerza y de ahí le ha dejado así, esa vez fue para denunciar a Y, que ella quería decir que fue Z el culpable, pero esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Z; que de Z recién ha empezado a acordarse poco a poco, pero si recuerda bien las fechas, entre otros.

Respecto de la mencionada Entrevista Única en Cámara Gessel prestada por la adolescente agraviada en fecha 08 de mayo de 2015, resulta inverosímil y hasta

fantaciosa, cuando hace referencia a una “hierba” que le habría hecho tomar a la fuerza L.A.P.A. y que dicha “hierba” habría hecho en la agraviada de que en su primera Entrevista Única en Cámara Gessel prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, recordara las fechas y los cargos incriminatorios hacia Y. y que supuestamente le habían sido enseñadas por L.A.P.A. en fecha 04 de diciembre (de 2014) y pese de que élla quería decir que el culpable era Luis Alberto Palomino Arce, pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis Alberto y que recién, es decir, en su segunda Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 08 de mayo de 2015, habría empezado a acordarse poco a poco. En consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado M.I.C.Y..

2.4.5. El Perito Psicólogo **José Santos Junior Carreño Gálvez** en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC** de fecha 08 de mayo de 2015, practicada a la menor agraviada (ver folios 63 al 75 del Expediente Judicial), ha señalado esta vez que cuando realizan Entrevistas Únicas se supone que no tiene que repetir una entrevista única, pero como se trataba de otro acusado y que por ello se hizo esa nueva Entrevista Única, resultando la nueva Entrevista totalmente contradictoria a la anterior, y que por ello ha concluido de que no se evidencian indicadores de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación, dinámica familiar disfuncional y conflictiva, negligencia parcial del cuidado parental o sea de ambos padres, y finalmente, estructura rasgos de personalidad respecto a su edad inmaduros y egocéntricos de tipo histriónico; que hace referencia al hecho de que la narración que se refiere a otro personaje el que cometió el supuesto abuso y negando todos los hechos de los anteriores acusados; la peritada no se desenvuelve como en la anterior Entrevista en la que se encontraron esos indicadores, aparte de que mencionó supuestos olvidos del anterior relato que no son como un recuerdo normal de una persona que tiene un proceso de olvido; son varios factores por el que posiblemente se condice, es posible que haya tenido un nuevo recuerdo lo que es poco probable, otro es de que haya sido inducida por otra persona; hay la probabilidad de que la menor haya sido inducida; que ha analizado las dos Pericias, en ambos hay detalles, en el primero en el que se acusa a dos agresores, hay mayor expresividad y espontaneidad; en el que le llama la atención es en el segundo, en el que menciona al señor Palomino la habría adiestrado para el anterior testimonio de los

anteriores acusados; que él le dijo “¿por qué no me dijiste eso?”, a lo que le dijo la menor es que el señor Palomino le dio una “hierba” que le hizo olvidar de parte del señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denunciara falsamente al señor Y y eso no puede ser posible en un recuerdo normal; eso le conlleva a sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista, que dentro de su criterio, no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal, puesto que en la primera Entrevista ya había tomado la “hierba” y ha ido a denunciar de acuerdo a lo que le ha enseñado el señor Palomino según a lo que ha relatado.

De la declaración del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, se desprende que la “hierba” que le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denunciara falsamente al señor M.I.C.Y., según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda Entrevista Única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal. Por tanto, este Colegiado coincide plenamente con el referido Perito Psicólogo al sostener que la segunda Entrevista Única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta “hierba” que tendría -según la agraviada- poderes mágicos para recordar y olvidar.

2.4.6. Conforme a lo expuesto, se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado Y., en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevistas Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su **Entrevista Única** efectuada en fecha **16 de diciembre de 2014**, en la que la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a Y.; y la segunda, la prestada en la **Entrevista Única** de fecha **08 de mayo de 2015**, en la que la agraviada al referirse a Y. ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque Luis A.P.A. la había enseñado las fechas para que le eche la culpa.

Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpativo a Y., cabe tener presente el **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116** de fecha 06 de diciembre de 2011, en el que en su fundamento jurídico “**26**” señala:

“La validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos- que exista; b) la coherencia interna y

exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos”.

Respecto de la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea, cabe señalar que conforme se ha expuesto en las consideraciones anteriores, la declaración inculpativa de la agraviada contenida en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, resulta ser una versión espontánea, coherente, consistente y con detalles de los hechos en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue abusada sexualmente por Y., y sobre esos hechos le ha contado a su señora madre doña J.L.G. y a su señor padre C.Ch.M., quienes luego en el plenario han señalado lo expresado en su momento por la propia agraviada.

Respecto de la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato *-es decir, de la segunda Entrevista Única de la agraviada-* y su capacidad corroborativa; al respecto, se ha señalado que la mencionada entrevista exculpativa de la agraviada resulta inverosímil y hasta fantaciosa, es decir, no es coherente ni exhaustiva, toda vez que la agraviada al referirse a una “hierba” dada por Luis Alberto Palomino Arce que le hizo olvidar a la menor agraviada y que solamente recordaba lo que le había enseñado el nombrado L.A.to para que denuncie falsamente a Y., conlleva sospechar de la credibilidad de esa segunda Entrevista Única y que por ello no resulta creíble.

Respecto de la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio- y la acción de denunciar falsamente: Según la agraviada habría dado su declaración inculpativa por cuanto Luis Alberto Palomino Arce se habría amargado o molestado con Y. por cuanto éste habría decidido revelar los actos de infidelidad de Luis Alberto a la esposa de éste, por lo que para materializar su venganza, Luis Alberto habría utilizado a la agraviada para inculpar por violación sexual a Y.; sin embargo, dicha aseveración de la agraviada en cuanto a la “venganza” no resulta razonable ni proporcional, por cuanto en su primera Entrevista Única ella ha brindado una declaración voluntaria, espontánea, coherente,

consistente y con detalles de los hechos; de lo que se infiere en que la agraviada en su primera Entrevista Única no ha faltado a la verdad en sostener en que el acusado Y. realmente la ha abusado sexualmente en fecha 28 de octubre de 2014.

Respecto de los probados contactos que haya tenido el acusado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permita inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. Al respecto, cabe tener en cuenta la declaración prestada en el plenario por parte de la señora madre de la agraviada doña J.L.G. quien ha señalado que el verdadero culpable y violador de su referida hija es L.A.P.A. quien la había amenazado con arma diciéndole *“tú vas a echar la culpa a Y.”* y *“si no vas a decir a esa persona, te voy a matar a ti y a tu mamá”*, que por eso su hija no ha dicho la verdad, pero que luego le ha contado la verdad señalando que el culpable es L.A.P.A.; de dicha declaración de la madre de la agraviada se desprende que dicha progenitora con su declaración ha favorecido al acusado Y. y por tanto, es muy probable que la señora J.L.G. haya sido quien le haya manipulado e inducido a su hija agraviada para que cambie de versión respecto del referido acusado.

Y finalmente, respecto de la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. La madre de la menor agraviada ha declarado que al ser el culpable de la violación sexual de su hija el señor L.A.P.A., ella siente un tormento que no le deja vivir en paz, por lo que jura por la memoria de su madre que por culpa de L.A.P.A. ella está pasando así; de dicha declaración es posible deducir que dicha señora J.L.G. al haber denunciado a Y. tiene problemas psicológicos y es por ello que incluso ha manipulado e inducido a su hija agraviada para que incriminara mas bien a Luis Alberto Palomino Arce.

2.5. Respecto del aspecto subjetivo (dolo) del acusado Y., conforme se ha evidenciado en los considerandos anteriores, dicho acusado sabía de que la menor agraviada era menor de 14 años de edad, por cuanto estaba cursando estudios de nivel primaria y de ello sabía dicho acusado, por cuanto ha ido al centro educativo de la agraviada; por tanto, el citado acusado ha actuado con intensión y conocimiento de acceder carnalmente con la adolescente agraviada, por cuanto en forma consciente primero fue a su Colegio ha recogerla a la agraviada, luego la llevó a una pampa por la zona de SENATI, donde finalmente en el interior de la mototaxi la hizo sufrir el acto sexual a la agraviada y de esa manera consumando el acceso carnal sexual vaginal; de todo lo que se infiere que el acusado ha actuado premeditadamente.

2.6. Por todo lo expuesto, del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, en el proceso se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrida el día **28 de octubre de 2014**, así como la responsabilidad penal del acusado Y..

2.7. El Ministerio Público también ha imputado al acusado Y., el hecho de que en fecha **05 de noviembre de 2014**, cuando la menor agraviada se encontraba caminando por el Mercado “San José” de esta ciudad dirigiéndose hacia el puesto de ventas de su madre J.L.G., en esas circunstancias habría sido interceptada por el referido acusado quien luego la habría invitado a dicha menor una bebida gasificada, tomándosela y luego habría perdido el conocimiento y cuando la menor agraviada habría despertado se encontraba en un lugar descampado y a su lado habría estado desnudo el citado acusado, por lo que dicha menor se habría puesto su pantalón y se habría dirigido a tomar un vehículo a su casa; al respecto:

2.7.1. La adolescente agraviada en su Entrevista Única en Cámara Gessel de fecha 16 de diciembre de 2014, ha señalado que en fecha 05 de noviembre, Y. estaba caminando y ella también estaba caminando, por lo que se encontraron por “San José”, que ella estaba caminando para ir al sitio de su mamá, por cuanto había salido de su Colegio; que Y le invitó una gaseosa, lo tomó y de ahí no recuerda, entre otros. De dicha declaración se advierte que la agraviada había salido de su Colegio y estaba dirigiéndose al sitio de su señora madre, es decir, al Terminal Terrestre de Juliaca donde la señora J.L.G. tiene su sitio o puesto de venta de gelatinas, sin embargo, dicha señora al prestar su declaración en el plenario ha señalado que el día 05 de noviembre de 2014, estaba en la fiesta del Gerente del Municipio en honor a “San Martín de Porres”, en la que incluso estaba junto a su hija agraviada y sus compañeras de limpieza por cuanto trabajaba en el Municipio; que ese día se encontraba en esa fiesta desde las 10:00 de la mañana, a las 12:00 del día han almorzado y han permanecido en la fiesta hasta las 07:30 de la noche y luego se han ido a su casa. Entonces conforme a la declaración de la señora J.L.G. quien ha señalado ese día haber estado en la fiesta junto a su hija agraviada, cómo se explica de que dicha menor haya podido estar por el Mercado “San José” e incluso encontrarse con el acusado Y. y luego haber perdido el conocimiento por haber tomado una gaseosa.

2.7.2. Asimismo, la testigo **E.S. de J.**, quien ha señalado en el plenario que el día 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la fiesta de “San Martín de Porres” del Municipio de Juliaca y que en dicha fiesta estaba también la señora J.L.G. junto a su hija

agraviada; que estuvieron en esa fiesta desde las 11:00 de la mañana, primero hubo una ceremonia y luego la fiesta en un local donde estuvieron hasta las 08:00 de la noche, aclarando que la señora J.L.G. estuvo en esa fiesta hasta las 07: 00 de la noche. Dicha testigo señala enfáticamente en que la señora J.L.G. junto a su hija agraviada estaban en la fiesta de “San Martín de Porres”, por tanto, dicha testimonial pone en duda la incriminación hecha por la adolescente agraviada en contra de Y..

2.7.3. Del testimonio de **L.G.F.** prestada en audiencia, se tiene que en fecha 05 de noviembre de 2014, se encontraba en la Calle Texas por el Terminal Terrestre de Juliaca por cuanto había llegado de la ciudad de Ayaviri a horas 05:00 de la tarde aproximadamente, luego se encontró con Y. con quien conversó un rato y luego se pusieron a beber cerveza hasta las 08: 00 de la noche. De dicha testimonial se advierte que el acusado Y en fecha 05 de noviembre de 2015, desde las 05:00 de la tarde hasta las 08:00 de la noche del mismo día estuvo junto a Luis Lino Gutiérrez Flores.

2.7.4. De lo expuesto, se evidencia duda respecto de los hechos imputados al acusado Y., en cuanto al día 05 de noviembre de 2014, por cuanto, por un lado, la propia agraviada en su Entrevista Única de fecha 16 de diciembre de 2014, incrimina al acusado Y. haberla violado sexualmente el día 05 de noviembre de 2014; de otro lado, la propia madre de la menor agraviada y la testigo E.S. de J. han señalado que el día 05 de noviembre de 2014, tanto la menor agraviada y su referida madre estaban en la fiesta de “San Martín de Porres” del Municipio de Juliaca incluso desde las 10:00 de la mañana; tales contradicciones obviamente han generado duda en este Colegiado y por lo mismo corresponde absolver al acusado Y. por los hechos imputados del día 05 de noviembre de 2014.

Tercero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE respecto del acusado Z.

3.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado **Z.** la comisión del Delito de Actos Contra el Pudor en Menores de Edad, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal, vigente en el momento de los hechos ilícitos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 176°-A primer párrafo numeral 3.:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

3.2. El autor nacional Ramiro ASALINAS SICCHA⁸ comentando sobre el delito de actos contra el pudor de menor ha señalado: “El delito de actos contra el pudor de menor se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o terceros, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Aquí, con la única salvedad de la edad del sujeto pasivo y que no es necesario la concurrencia de violencia o amenaza grave para someter a la víctima, (...)”.

De lo expuesto y según los hechos postulados por el Ministerio Público, en el caso *sub judice*, se trataría de actos contrarios al pudor de una persona, es decir, cuando el agente realiza sobre la víctima tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos o impúdicos.

3.3. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de actos contrarios al pudor de menor, también lo constituye la indemnidad o intangibilidad sexual.

Cuarto: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA respecto del acusado J.M.T.:

4.1. Los hechos imputados al acusado Z. por el Ministerio Público como objeto penal del delito de actos contra el pudor en menores de edad, consisten en que la menor de iniciales X de 12 años de edad, ayudaba en la venta de gelatinas a su señora madre J.L.G. en el Terminal Terrestre de Juliaca, lugar donde trabaja el acusado Z. como mototaxista; que el día **02 de diciembre de 2014**, el referido acusado cuando se encontraba en el Terminal Terrestre de Juliaca, con engaños la invitó a la menor agraviada a subir a la parte posterior de su mototaxi y cuando dicha menor subió a dicho vehículo, el acusado cerró la puerta para abrazarla e intentar besarla; por lo que la menor agraviada al no dejarse besar por el acusado opuso resistencia, es ahí el acusado le empezó a tocar sus senos y luego su vagina de la menor agraviada; y al haber gente por los alrededores del Terminal Terrestre, es que el acusado soltó a la menor y ésta se bajó de la mototaxi.

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial Vol. II*, GRIJLEY, Lima, 2010, 4° Edición, p. 796.

4.2. Los referidos hechos imputados al acusado Z. necesariamente tienen que ser probados por el acusador, por cuanto a dicho acusado le asiste la presunción de inocencia contemplada en el artículo 2° numeral **24.** y literal **e.** de la Constitución que establece:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Y por el artículo II numeral 1. del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala:

*“**Presunción de Inocencia. 1.** Toda persona imputada de la comisión de un delito punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.*

De lo que se desprende y en el caso sub materia, según la presunción de inocencia, el acusado Z ha llegado al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable, si dicha condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de la existencia del material probatorio suficiente aportada por la Fiscalía, por cuanto ésta tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal; caso contrario, de advertirse inexistencia o insuficiencia probatoria de cargo o de generarse duda razonable respecto de la responsabilidad penal del referido acusado, implica absolución del mismo; toda vez que la convicción de culpabilidad para condenar al acusado, únicamente deriva de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en el juicio y legalmente incorporadas al mismo, ésa es la garantía conforme afirma CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN al señalar: *“son las pruebas, no los jueces, las que condenan”*⁹.

4.3. Ahora bien, respecto de la realización del delito objeto de acusación en contra del acusado Z., presuntamente ocurrido en fecha 02 de diciembre de 2014; en el juicio oral solamente se ha tenido la sola imputación de los hechos por parte del señor Fiscal, sin que se haya actuado medios probatorios de cargo relevantes que acrediten en

⁹ CAFFERATA NORES, José Ignacio y HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La Prueba en el Proceso Penal con especial referencia a los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, Editorial Lexis Nexis, 6ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 5.

forma fehaciente la comisión de los hechos delictuosos y la intervención del mencionado acusado; es así:

4.3.1. En la **Entrevista Única en Cámara Gessel** de la agraviada prestada en fecha 16 de diciembre de 2014, se advierte que dicha adolescente respecto del tocamiento indebido en sus partes íntimas por parte del acusado J.M.T. ha señalado que Z. le sabe estar tocando sus seno y partes, fue cuando élla ha ido a cobrar y le ha tocado, fue el día 02 de diciembre.

En la mencionada Entrevista Única si bien la menor agraviada menciona de pronto el nombre del acusado J.M.T. en que el mismo le habría tocado sus senos y sus partes íntimas en fecha 02 de diciembre (de 2014) y pese a tal incriminación, dicha “Acta de Entrevista Única” no resulta legítimo valorar en el extremo del referido acusado Z., toda vez que en dicha Entrevista no se encontraba presente el Abogado Defensor de dicho acusado como si lo fue respecto del acusado Y.; y es mas, el acusado Z. ni siquiera habría sido notificado para la realización de dicha diligencia, toda vez que en la mencionada “Acta de Entrevista Única” no aparece anotación alguna en que se le haya notificado a dicho acusado y menos la presencia de su Abogado Defensor privado o en todo caso, del Defensor Público, lo que en el fondo implica afectación del derecho de defensa del acusado Z.; asimismo, en el plenario tampoco se ha advertido que el Ministerio Público haya realizado una Ampliatoria de Entrevista Única de la referida agraviada con la debida notificación del acusado Jaime Mamani Taza y a su Abogado Defensor; y al no haber ningún otro elemento probatorio relevante a parte de la Entrevista Única de la agraviada que corrobore la imputación fiscal respecto del referido acusado Jaime Mamani Taza, no cabe sino la absolución del mismo; más aún cuando dicho acusado en su declaración en juicio ha negado enfáticamente los cargos imputados.

4.3.2. De todo lo expuesto, respecto de los presuntos hechos de actos contra el pudor en menores de edad, por parte del acusado Z, ocurrido el 02 de diciembre 2014 y en agravio de la adolescente de iniciales X., se tiene que no se ha probado tales imputaciones por inexistencia probatoria de cargo; por lo que corresponde absolver a dicho acusado.

Quinto: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

5.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por el acusado Y. en fecha **28 de octubre de 2014**, se adecua al tipo penal de violación sexual, que describe el texto del

artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en el momento de los hechos; es así, en relación al tipo objetivo está acreditado que la agraviada en la fecha de los hechos contaba con la edad de 12 años de edad, así como está acreditado el acceso carnal sexual vaginal, y así como se encuentra establecido el nexo de causalidad entre la conducta ejercida por el referido acusado y el resultado de la práctica sexual con la agraviada; así como el tipo subjetivo (dolo) consistente en el conocimiento y voluntad por parte del citado acusado, al haber practicado el acto sexual con la agraviada de 12 años de edad con la finalidad de satisfacer su apetencia sexual.

5.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta del acusado Y. no encuentra causa de justificación prevista en el artículo 20° numerales 3., 4. y 8. del Código Penal, además que tampoco ha invocado en su alegato de apertura ni en su declaración previa.

5.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por el acusado Y. le es imputable, por cuanto dicho acusado en el momento de los hechos del día 28 de octubre de 2014, contaba con 39 años de edad conforme se evidencia de su fecha de nacimiento que es el 17 de junio de 1975; dicho justiciable no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además en el momento de los hechos se hallaba sobrio, es decir, consciente de sus actos; por tanto, el citado acusado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada y podía esperarse del mismo conducta diferente a la que realizó.

Sexto: DE LA PUNIBILIDAD:

El supuesto de hecho previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso sub materia del día 28 de octubre de 2014, se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable al acusado Y.

Séptimo: DETERMINACIÓN DE LA PENA:

7.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica: La pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto en el primer párrafo numeral 2. del artículo 173° del Código Penal, es no menor de 30 ni mayor de 35 años; y que según la aplicación del sistema de tercios, **al primer tercio** corresponde de 30 años a 31 años y 08 meses; **al segundo**, de 31 años, 08 meses y 01 día a 33 años y 04 meses; **y al tercero**, de 33 años, 04 meses y 01 día a 35 años.

7.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad:

Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado Y. carece de antecedentes penales, por cuanto en el plenario la Fiscalía no ha acreditado que el referido acusado tenga antecedentes penales, lo que implica un menor grado de reproche del mencionado acusado; y no se ha advertido la concurrencia de circunstancias agravantes de la determinación de la pena; consecuentemente resulta procesal determinar la pena privativa de libertad para el referido acusado dentro del *quantum* del tercio inferior, es decir, de 30 años a 31 años y 08 meses; en consecuencia, resulta procesal propiamente concretar la pena privativa de libertad en treinta (30) años, toda vez que la Fiscalía ha petitionado que al citado acusado se le imponga treinta (30) años de pena privativa de libertad; por tanto, dicha pena mínima de treinta (30) años de privativa libertad para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas.

Octavo: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece:

“La reparación comprende:

2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

8.2. Es prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo; en ese sentido cabe tener en cuenta la magnitud del daño causado a la adolescente agraviada.

8.3. El actor civil ha solicitado como *quantum* indemnizatorio de reparación civil en el extremo del acusado Y., la suma de diez mil Soles (S/. 10 000.00), bajo el argumento de que la menor agraviada se encuentra afectada psicológica y anímicamente e incluso en sus estudios, además del daño moral.

8.4. Cabe tener en cuenta que si bien los daños de carácter extrapatrimonial son evidentes, al haber la adolescente agraviada sufrido acceso carnal por parte del acusado Y. y que incluso tal acto ha afectado el equilibrio psicológico de la misma, conforme lo ha evidenciado el padre de la misma don C.Ch.M., lo que guarda coherencia con la

conclusión del Protocolo de Pericia Psicológica efectuada a la agraviada que señala: “*Se evidencia indicadores moderados de afectación socio-emocional compatible a hechos relatados materia de investigación*”; por tanto, resulta proporcionado que a la agraviada se le fije una reparación civil razonable de diez mil Soles.

Noveno: RESPECTO DEL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO DEL CONDENADO:

El artículo 178-A del Código Penal establece *-entre otros-*, que el condenado a pena privativa de libertad efectiva, previo examen psicológico, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación social; siendo así, corresponde razonable disponer que el condenado Y. reciba dicho tratamiento que deberá ser efectuado por el profesional psicólogo del Establecimiento Penitenciario correspondiente.

Décimo: RESPECTO DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

10.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N° 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico “Noveno” *-entre otros-* ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal.

10.2. El artículo 402° numeral 1. del Código Procesal Penal establece:

“Ejecución provisional. 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

10.3. Teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado Y., resulta razonable disponer la ejecución provisional de la pena privativa de libertad dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente; haciendo presente que el referido acusado a la fecha viene sufriendo carcelería por habersele dictado prisión preventiva.

Décimo primero: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

11.1. De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar al acusado Y. al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho justiciable en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que debe asumir el pago de las costas del proceso.

11.2. Asimismo, en el proceso, en el extremo de los acusados Y. (por el hecho del día 05 de noviembre de 2014) y Jaime Mamani taza, el vencido viene a ser el Ministerio Público, quien se encuentra exento del pago de costas procesales, por expresa disposición del artículo 499° numeral 1. del referido Código, por lo que corresponde exonerar del pago de costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los artículos 398° y 399° del Código Procesal Penal;

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

3.1. ABSOLVIENDO al acusado **Z.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** y en su forma de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD**, previsto en el artículo 176°-A primer párrafo numeral 3. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales D. Ch. L.; en consecuencia, **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada sea la presente, **SE ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso respecto del referido absuelto; **SE EXONERA** del pago de costas del proceso al Ministerio Público; y **SE DISPONE** el **ARCHIVO** del presente cuaderno en el extremo del citado absuelto.

3.2. ABSOLVIENDO al acusado **Y.**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como **AUTOR** del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD** en su modalidad de **VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** y en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, únicamente en el extremo de los hechos imputados**

referente al día 05 de noviembre de 2014, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales D. Ch. L.; en consecuencia, **SE DISPONE** que consentida o ejecutoriada sea la presente, **SE ANULEN** los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso respecto del referido absuelto en cuanto a los hechos imputados del día 05 de noviembre de 2014; **SE EXONERA** del pago de costas del proceso al Ministerio Público; y **SE DISPONE** el ARCHIVO del presente cuaderno en el extremo del citado absuelto y únicamente en el extremo de los hechos imputados referente al día 05 de noviembre de 2014.

3.3. CONDENANDO al acusado Y., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD en su modalidad de VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL y en su forma de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR ENTRE DIEZ AÑOS DE EDAD Y MENOS DE CATORCE AÑOS, únicamente por el hecho imputado ocurrido el día 28 de octubre de 2014**, previsto en el artículo 173° primer párrafo numeral 2. del Código Penal vigente en la fecha de los hechos y en agravio de la adolescente identificada con las iniciales X.; y como tal, **LES IMPONEMOS TREINTA (30) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuya ejecución se realizará en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse el OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena deberá computarse desde el veintinueve de enero de dos mil quince (29-01-2015), fecha en que ha sufrido detención el sentenciado por la autoridad policial de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva en fecha veintitrés de enero de dos mil quince (23-01-2015); por tanto, con el descuento de dicha detención, la pena impuesta vencerá el próximo veintiocho de enero de dos mil cuarenta y cinco (28-01-2045); por tanto, **DISPONEMOS** la **inmediata EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la pena privativa de libertad impuesta en la presente sentencia al condenado M.I.C.Y., debiendo de girarse el **OFICIO** respectivo al Director del Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

3.4. FIJANDO por concepto de la REPARACIÓN CIVIL la suma de DIEZ MIL SOLES (S/. 10 000.00), que deberá pagar el condenado Manuel Ismael Calcina Yungarina a favor de la adolescente agraviada identificada con las iniciales D. Ch. L.

3.5. CONDENADO al sentenciado Y. al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

3.6. DISPONIENDO que el condenado Y. reciba terapia psicológica mediante los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Juliaca, con tal propósito se gire el OFICIO correspondiente.

3.7. Una vez que quede firme la presente Resolución, en el extremo del condenado M.I.C.Y., **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), remitiéndose los Testimonios y Boletines de Condena respectivos, así como a la Dirección del Establecimiento Penal de Juliaca.

3.8. ARCHIVANDO el presente cuaderno; y **REMÍTASE** los actuados al Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca para su ejecución.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia llevada a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de la Provincia de San Román - Juliaca. **TÓMESE RAZÓN.**

GÓMEZ AQUINO (DD)

PAREDES MESTAS

CONDORI CHAMBI

JUSTICIA DE PUNO
Sala Penal de Apelaciones de la Sede San Román

SENTENCIA DE VISTA N° 32-2016.

EXPEDIENTE : 01796-2014-3-2111-JR-PE-03
PROCEDE : JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
DE SAN ROMAN – JULIACA.
CUADERNO : APELACION DE SENTENCIA.
ASISTENTE : PELAYO SATURNINO SALAZAR QUISPE
IMPUTADO : M.I.C.Y.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR.
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES X.

RESOLUCION N° 29-2016

Juliaca, tres de mayo
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública de apelación de sentencia, por los señores Magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones del Módulo Penal de San Román Juliaca, presididos por el Juez Superior Walter Salvador Gálvez Condori (Ponente y Director de Debates) e integrada por los Jueces Superiores Justino Jesús Gallegos Zanabria y Jorge Abad Salazar Calla, audiencia en la que intervinieron en calidad de parte apelante el sentenciado M.I.C.Y., asistido por su abogado defensor Guillermo Santos Ríos; y, por el Ministerio Público, concurrió la señora Fiscal Superior Guadalupe Manzaneda Peralta.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.- Resolución materia de recurso

Viene el presente expediente en apelación de la sentencia número veintidós guión dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guión dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento

cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, **condenó** al acusado **Y.**, con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, únicamente por los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2014, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales D.CH.L., con lo demás que contiene.

2.- Pretensión impugnatoria de la parte apelante.

La defensa técnica del sentenciado Y., a cargo del abogado Guillermo Santos Ríos, luego de ratificarse en el recurso impugnatorio interpuesto, solicitó a la Sala que integramos, **revoquen** la sentencia recurrida y reformándola **absuelvan** a su patrocinado o en su caso declaremos **nula** la misma; señalando en lo sustancial en sus intervenciones en audiencia, lo siguiente:

- De la denuncia verbal realizada por la madre de la menor, se tiene establecido que aduce una sola fecha, esto es, el cinco de noviembre, mas no el veintiocho de octubre; asimismo, la menor refirió que su patrocinado la habría violado en anteriores oportunidades; sin embargo, no especifica una fecha concreta;
- Del certificado médico legal número 9802-G, se tiene que la menor no refirió el nombre concreto de la persona conocida que la habría agredido sexualmente;
- La menor dijo que la primera fecha en la que habría sido violada fue el veintiséis de octubre, no refiriéndose al veintiocho de octubre, con lo que se demuestra que existe incongruencias;
- En el acta de la declaración en cámara Gessel, no se tiene la firma de ningún abogado defensor de su patrocinado, ni del defensor público, lo que vulnera el derecho de su patrocinado;
- Se tienen bastantes incongruencias respecto de la declaración en cámara Gessel, pues la menor refirió que no recuerda cuando la tocaron, que ha dicho que recién ha visto a su patrocinado;
- No es posible que se pueda ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi donde existen casas y en plena luz del día;

- No existen evidencias de que el sentenciado habría ahorcado a la menor agraviada;
- La menor guardó silencio y no explicó que hizo en la moto desde la una y cuarenta y cinco hasta seis de la tarde, aduciendo solamente que estaban dando vueltas por la calle, lo que resulta incongruente;
- La menor refirió que no vio nada en su ropa interior cuando estaba en su casa, pues no se podrían hablar de una violación si no se encontró rastros de semen u otro indicio en la ropa interior de la menor;
- Con la declaración de la menor, al referir que él ha hablado de borracho y que su compañero Luis, amigo de su mamá fue a buscarla al Colegio quien le dijo que quería hablar seriamente, se corrobora que L.A.P.A, ejercía relación con la madre de la menor agraviada; asimismo, como es posible que una menor va a tener más confianza con un extraño, cuando la confianza debería tenerla con su madre o padre;
- La menor al describir a Luis, dijo que era tamaño de su madre y que tenía el cabello medio negro, siendo que su patrocinado tiene el cabello completamente negro;
- Existe incongruencia en la declaración de la menor al referir primeramente que permitió las relaciones sexuales y posteriormente mencionar ante el Médico Legista, que las relaciones fueron forzadas, con lo cual, se demuestra que su patrocinado es inocente;
- En la segunda declaración de la menor en cámara Gessel de fecha ocho de mayo dos mil quince, la agraviada ha pormenorizado que quien la habría obligado es la persona de L.A.P.A.;
- La declaración contradictoria de la menor referida por la Fiscalía, consiste básicamente en que en la primera declaración la menor acusa a su patrocinado y en la segunda de fecha ocho de mayo dos mil quince lo absuelve, indicando que él que la habría violado sería L.A.P.A.;
- La madre de la menor, ha declarado que habría calumniado a su patrocinado porque la menor no le habría precisado que la persona que efectivamente la habría violado sería L.A.P.A. lo cual, no ha sido valorado debidamente;

- No es creíble lo declarado por la ex conviviente de su patrocinado, en el sentido de que habría violado a otra persona con problemas mentales, por cuanto la misma habría sido efectuada por venganza, debido a un proceso de alimentos;
- Se ha actuado la declaración de F.C.A. quien ha corroborado que su patrocinado se encontraba en un campeonato, la cual, no fue valorada por ser compañero de trabajo de su patrocinado;
- Un solo párrafo del acta de cámara Gessel, ha ameritado una sentencia para su patrocinado y una absolución para su co procesado;
- La duda favorece al reo; y,
- Finalmente, señala que al no haberse garantizado el debido proceso desde el inicio de las acusaciones, solicita que se revoque la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva a su patrocinado y accesoriamente se declare nula.

3.- Posición asumida por el Ministerio Público.

En sus intervenciones en audiencia, ha solicitado se **confirme** la sentencia recurrida, toda vez que ha quedado plenamente acreditada la comisión del delito de violación sexual de una menor de doce años, así como la responsabilidad del sentenciado, sosteniendo básicamente, lo siguiente:

- Si bien es cierto, se está cuestionando algunos aspectos referentes a la valoración probatoria; sin embargo, se evidencia de la sentencia y de los actuado en juicio oral que no ha habido ninguna vulneración ni al derecho de defensa ni a la debida motivación, por cuanto los jueces han analizado las pruebas de manera individual y razonada, para llegar al convencimiento que en efecto ha existido una violación sexual el día veintiocho de octubre de dos mil catorce en agravio de una menor de doce años;
- Si bien en el acta de denuncia se hace alusión a la fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, pero también en la misma se dice que en otras oportunidades; es decir, no es cierto que no diga de que también el veintiocho de octubre de dos mil catorce, habría sido violentada;
- Se debe de tener en cuenta que es una niña de doce años, por lo que, no es necesario que tenga que dar demasiados pormenores, pues ni siquiera los adultos pueden retener en la memoria ciertos hechos;

- La menor en su declaración, ha sido bastante explícita respecto del modo, lugar y quien sería su agresor;
- El reconocimiento médico legal, corrobora lo dicho por la menor, pues señala que existen signos de desfloración antigua; asimismo, la menor refirió haber sido violentada sexualmente por una persona conocida, lo que corrobora la denuncia y la declaración de la menor, donde señala que conocía al imputado;
- El dieciséis de diciembre la menor declaró en la cámara Gessel, donde se consigna a Ronal Apaza Lanza, como abogado de la defensa técnica en representación del imputado, que en efecto del acta no aparece la firma, empero en el proceso existe un lapso de tiempo para que los abogados de los imputados en caso tengan alguna duda respecto a lo vertido por la menor, pudiera ser ampliado; asimismo, la presencia de los abogados en nada hubiese variado la declaración de la víctima respecto de los hechos, que alega la defensa que sería incoherente, la que, por el contrario es sólida;
- El ocho de mayo de dos mil quince hay otra declaración en cámara Gessel en otro proceso, siendo que el perito ha manifestado que dicha declaración no resulta creíble, porque no está corroborada con ningún otro elemento, por lo que, que de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de tomar aquéllas que son inculpatorias y estén corroboradas, lo que, no ocurre en la segunda pericia, de la cual se infiere que la menor ha sido aleccionada para cambiar su versión, por influencia de los familiares, la cual no fue espontánea;
- En juicio la madre de la menor se ratificó en su denuncia, precisando que su hija le dijo que fue violentada dos veces por el sentenciado;
- Según el Acuerdo Plenario número 1-2011, se debe de valorar la solidez de la nueva declaración y de su corroboración coetánea, en este caso, según el colegiado ha referido que no es sólida, ya que la menor dijo que L.A.P., le habría dado una yerba y en base a eso habría ido a hablar cosas falsas, lo cual no es lógico, además no está corroborado, siendo un relato fantasioso e incoherente;
- En juicio, el sentenciado ha referido que no tendría ningún problema ni con la madre ni con la agraviada, por lo que en todo caso, cuál sería la motivación para acusarlo de un hecho tan grave;
- En juicio, el padre de la agraviada ha manifestado que su hija le ha contado que el sentenciado la habría violado dos veces;

- Y.Q.R., ex conviviente del sentenciado, ha declarado en juicio y se ha ratificado en los cargos, precisando que la vida sexual del sentenciado es coherente con la pericia sexual, donde se indica que es inmaduro, que tiene escasa comprensión de los delitos de violación sexual, rasgos antisociales y ansiedad;
- De la segunda declaración en cámara Gessel, el mismo perito ha indicado que esa pericia es contradictoria respecto de la primera;
- Una niña de doce años no tiene la comprensión y madurez para saber si el varón eyaculo o no en la agresión sexual, lo cual además no es parte de tipo penal;
- Las declaraciones de los testigos respecto a que el día de los hechos el sentenciado estuvo en un campeonato son débiles, lo cual debió ser acreditado con fotos u otros elementos; y,
- Finalmente, señala que se ha destruido la presunción de inocencia, probando la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado.

4. Autodefensa del sentenciado:

El **sentenciado Y.**, señaló en su autodefensa que es inocente, que nunca ultrajó a la menor, entre otros argumentos que se encuentran registrados en audio.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.

PREMISAS NORMATIVAS.

1.1 De carácter procesal.

1.1.1 El artículo 419 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que la Sala Penal Superior, tiene facultad para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho¹⁰. Asimismo, el artículo 409, señala que, entre otros aspectos la Sala Penal Superior, puede:

¹⁰ Tomas Aladino Gálvez Villegas, William Rabanal Palacios y Hamilton Castro Trigoso, en su libro El Nuevo Código Procesal Penal (Jurista Editores E.I.R.L junio 2010) citando a Ortells Ramos, señalan que la apreciación que se haga de la sentencia apelada ante la segunda instancia ha de tener sus fundamentos en la misma actividad probatoria desarrollada en primera instancia, puesto que no se trata de un nuevo proceso. Lo cual significa de acuerdo a ese criterio que en segunda instancia se produce una excepción al principio de inmediación: el tribunal no juzga por las pruebas practicadas ante él, sino por las que se practicaron ante el juzgado.

- Declarar la **nulidad**, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar;
- **Dentro de los límites** del recurso, **confirmar** o **revocar** la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez.
- Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

1.1.2 También, debemos tener en consideración respecto de la valoración de las pruebas, lo regulado por el artículo 393 inciso 2° del Código Procesal Penal, por el que: *“El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”*; dicha norma procesal no prevé la llamada *“prueba privilegiada”* y **no optó** por el sistema de la prueba *legal* o *tasada*; en consecuencia, el Código Procesal Penal, **regula** el sistema de libre apreciación razonada; por lo que, una decisión judicial **no puede fundarse a sólo mérito** de una prueba documental o de otro medio probatorio, como si se tratara de una *“prueba privilegiada”*, vulnerándose el derecho fundamental a probar de los justiciables.

1.1.3 Por otro lado, el artículo 425 inciso 2° segunda parte del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior, **no puede otorgar** diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de **inmediación** por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, previo ofrecimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del acotado Código; asimismo, el artículo 425 del acotado Código, ha sido objeto de interpretación en sus alcances por la Corte Suprema de la República, a través de la Casación número ciento

noventa y cinco guión dos mil doce¹¹, de procedencia Moquegua, su fecha cinco de setiembre de dos mil trece; y, la casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece¹², de procedencia Puno, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce.

1.1.4 En el contexto invocado por el sentenciado en la audiencia de apelación de sentencia, en el sentido de que en la declaración de la menor agraviada, existirían contradicciones, *consideramos* que es de observancia obligatoria las pautas normativas, establecidas en el considerando décimo del Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco/CJ guión ciento dieciséis del treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a las garantías de certeza, que viene a ser: **1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **2.- Verosimilitud**; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, **3.- Persistencia en la incriminación**; con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, debe observarse la coherencia y solidez en el relato en el relato de la víctima.

1.1.5 Durante la audiencia de apelación de sentencia, la defensa del sentenciado, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, por la afectación del derecho a la prueba al haberse valorado sólo un párrafo del integro de la declaración de la menor en cámara Gessel, la misma que no contendría firma del abogado de su patrocinado, así como que existiría deficiencia en la valoración de pruebas, como uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrado por el artículo 139 incisos 3° y 14° de la Constitución Política.

¹¹ Casación número ciento noventa y cinco guión dos mil doce, del cinco de setiembre del dos mil trece, en el fundamento jurídico 12.14.2, sostuvieron: "(...) *podría concluirse alternativamente lo siguiente: I) Que, si el órgano Ad quem, decide modificar la valoración probatoria del Juez de primera instancia, debe ubicarse en la misma posición que este, es decir, en inmediación con la actividad probatoria personal, lo que en buena cuenta implicaría repetir está prueba en segunda instancia a efectos de que pueda "ver" y "oir" su actuación; o, II) que, el órgano Ad quem no pueda modificar la valoración de medios de prueba en las que la intermediación es esencial, dado que no le está permitido repetir su actuación.*"

¹² Casación número doscientos cincuenta y tres guion dos mil trece, de procedencia Puno, su fecha veinte de noviembre de dos mil catorce: Fundamento 2.3, **concluyó** que incurre en causal de invalidez insubsanable, declarando nula la sentencia de vista y optó por el reenvió, señalando, entre otros: "*En esa línea, la Sala Penal de Apelaciones, contrario a lo prescrito por dicho artículo, otorga valor distinto a la prueba personal actuada en juicio, sin que en sede de apelación se la haya cuestionado con prueba alguna*"; agrega: "*Se aprecia que sin haber interrogado al citado perito ni haber visualizado el citado video, otorga, a la declaración del referido perito, un valor distinto al otorgado por el Juzgado Unipersonal, trasgrediendo el principio de intermediación*"; y, finalmente: "*Que brindó un valor distinto a la prueba personal actuada en juicio y afectó el principio de intermediación*".

1.1.6 Al respecto también debemos tener presente lo señalado en la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero del dos mil catorce, precisando los alcances del artículo 150 del Código Procesal Penal, que establece en sus considerandos quinto (párrafo segundo) y sexto, lo siguiente: “(*...*). *Por consiguiente, en caso de autos o sentencias, consideradas como defectuosamente motivadas, se debe resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, no pueden ser causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del Juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia*”; y, agrega: “(*...*), *se desprende que si el órgano revisor tiene un criterio diferente al del Juez inferior, corresponde la revocación de la resolución y la obligación del Juez inferior de ejecutar lo resuelto por el superior; pero en ningún caso se puede anular resoluciones por defectos en la motivación de las mismas, pretendiendo que el juez inferior emita nuevas resoluciones en base a motivaciones que puede no compartir. En ese sentido, sólo se pueden anular resoluciones y reenviar al inferior, cuando el vicio advertido se ha producido en la tramitación del proceso anterior a la expedición de la resolución impugnada, y que no sea posible subsanar por el órgano revisor. Sólo en estos casos, el órgano revisor aplicará el reenvío por no tener los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo del recurso*”; y, en el literal a) de su artículo primero, establece: “*Como regla general, si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando sólo para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor*”.

(Negrillas nuestros)

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la tesis esgrimida por la defensa del sentenciado apelante y la señora Fiscal Superior, corresponderá: examinar, si es atendible declarar la nulidad de la sentencia impugnada o en su caso a través de la verificación del caudal probatorio actuado, es suficiente para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad del sentenciado, que justifique confirmar la sentencia; o si es insuficiente y amerite absolver al sentenciado, que son las pretensiones esgrimidas por el abogado defensor del sentenciado apelante.

1.1.2 De Carácter Material

El artículo 2 numeral 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado, así como el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, consagran el principio de legalidad según el cual nadie puede ser sancionado por acto u omisión que no esté contemplado como delito por una ley vigente al momento de su comisión, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

La norma penal aplicable al caso, que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, es el artículo 173 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicada el cinco abril de dos mil seis, que presentaba el siguiente texto:

“Violación sexual de menor de edad

Artículo 173.- El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

...”

Este artículo ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicado el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."(Negrillas nuestros).

La modificatoria introducida por Ley N° 30076 de fecha diecinueve de agosto del dos mil trece, al artículo 173 del Código Penal, no modifica la descripción típica ni la penalidad que corresponde al hecho que es materia de proceso.

Señalamos consecuentemente que es el inciso 2) del artículo 173 del Código Penal, ya mencionado que es la norma penal aplicable al presente caso, esto es, vigente al momento en que ocurrieron los hechos (veintiocho de octubre de dos mil catorce).

SEGUNDO.- Hechos Postulados por el Ministerio Público y Fundamentos de la Resolución Apelada.

2.2 Hechos Materia de Proceso.

Los hechos que han sido materia de proceso, aparecen del requerimiento acusatorio de folios uno al doce del cuaderno de debate, su fecha veintiuno de mayo de dos mil quince y su correspondiente subsanación de folios dieciséis y diecisiete, las que, en lo sustancial aparecen haber sido oralizadas por el Ministerio Público en las sesiones de audiencia de fecha diecisiete de julio de dos mil quince que obra a folios trece al quince y de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince que obra a folios dieciocho al veinte del cuaderno de debates, de los que, en el extremo impugnado se tiene:

Que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce a horas trece con cuarenta y cinco aproximadamente, el imputado Y., fue a recoger en su mototaxi a la menor que se encontraba en su colegio, con la excusa de que su madre J.L.G. lo habría enviado, es así que después de recoger a la menor se dirigió hacia la salida a Puno de esta ciudad de Juliaca y por intermediaciones de SENATI cerca de un lugar

descampado el imputado en mención estacionó su mototaxi y seguidamente el imputado Y., se bajó de su mototaxi para luego subirse a la parte posterior de la misma, donde se encontraba la menor agraviada, a quien contra su voluntad le empezó a besar y a tocarle sus senos y su vagina, para luego mediante el uso de la fuerza física le bajo su pantalón para luego echarla e introducirle su pene dentro de su vagina a sabiendas que era menor de edad, haciéndola sufrir el acto sexual, posteriormente, la menor agraviada logró subirse el pantalón y salir de la mototaxi para luego escaparse, siendo perseguida por el imputado en su mototaxi, no logrando éste atraparla, posteriormente la menor escapó dirigiéndose a su casa. La denunciante J.L.G. en fecha doce de diciembre de dos mil catorce interpone denuncia en sede policial (comisaría PNP de Juliaca) indicando que su menor hija de iniciales X, de doce años de edad habría sido ultrajada sexualmente por la persona de Y., así como también en anteriores oportunidades habría sido abusada sexualmente por esta persona.

Los hechos así descritos, han sido calificados por el señor Fiscal como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173 inciso 2) del Código Penal.

2.2 Fundamentos Principales de la Sentencia Apelada.

Los fundamentos principales de la sentencia apelada, los encontramos en el considerando segundo de la sentencia recurrida (referido a los hechos y valoración probatoria), en el que, los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, llegan a las siguientes conclusiones:

- Señalan, en el plenario ha quedado acreditado que en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y el día cinco de noviembre de dos mil catorce, la adolescente agraviada identificada con las iniciales X contaba con la edad de doce años, conforme fluye de la copia certificada del “Acta de Nacimiento” que corre a folios veintidós del expediente judicial;
- Ha quedado acreditado los hechos del acto sexual o acceso carnal, consistente en la penetración del miembro viril del acusado Y., por vía vaginal de la adolescente agraviada, con los siguientes medios probatorios:

- El examen del perito médico legal Juan Manuel Aldea Pezo, quien se ha ratificado respecto del certificado médico legal N° 009802-G, practicado a la agraviada en fecha trece de diciembre de dos mil catorce;
- El acta de entrevista única, prestada en cámara Gessel por la agraviada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; que probablemente la agraviada haya incurrido en una confusión al mencionar el día veintiséis de octubre de dos mil catorce, empero la agraviada ya en su entrevista única en cámara Gessel en presencia de un Psicólogo, ha señalado enfáticamente que su primera relación sexual ha sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, que ese día era un día laborable y que ha sido con el acusado Y., por tanto éste colegiado, no considera relevante dicha confusión o error en la fecha, y además, el Perito Psicólogo en su examen en el plenario, ha indicado que en cuanto a la confusión de fecha, obedece a que se trata de una menor y depende de su desarrollo, agregando que la menor tiene una ausencia de bienestar y tiene bastantes carencias;
- El examen del Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, quien se ha ratificado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009867-2014-PSC de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, practicada a la adolescente agraviada de iniciales X. examen del cual, se advierte que dicho Perito ha sido enfático en señalar que respecto de la mención de otras fechas por parte de la peritada, puede tratarse de una confusión, pero no quita la veracidad del relato, porque se trata de una menor de edad; así como los olvidos son normales;
- La oralización del acta de denuncia verbal de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, documento que guarda relación con la declaración de Julia L.G.(madre de la agraviada), quien ha sido directa y enfática en incriminar a Y., por el delito de violación sexual en agravio de su menor hija;
- Declaración del testigo C.Ch.M. (padre de la menor agraviada);
- Declaración de la testigo Y.N.Q.R., quien ha señalado que Y. es su ex conviviente, de la cual se advierte el comportamiento sexual del acusado Y. y pese de que dicha testigo ha sido sometida al contradictorio, su declaración finalmente no ha sido desacreditada;

- La lectura del Acta de declaración previa del acusado Y., prestada en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, la cual en principio viene a ser simple y llanamente dichos del acusado, por tanto, ni ésa declaración ni otra puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones deben ser consideradas por éste Colegiado como un mecanismo de defensa del acusado tendiente a mejorar su situación jurídica;
- Respecto del día veintiocho de octubre de dos mil catorce, ha declarado el testigo F.C.A.; sin embargo, éste Colegiado no da credibilidad a la referida testimonial en razón de que F.C.A. es compañero mototaxista del acusado y peor aun cuando no se advierte ninguna coherencia con lo declarado por la adolescente agraviada en su entrevista única en cámara Gessel, de lo que, más bien es posible inferir que el citado testigo es de favor;
- En el plenario también se ha oralizado el documento denominado “acta de entrevista única” prestada en Cámara Gessel por la adolescente agraviada de iniciales X. en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la cual resulta inverosímil y hasta fantasiosa, cuando hace referencia a una “hierba” que le habría hecho tomar a la fuerza L.A.P.A. y que dicha “hierba” habría hecho que la agraviada en su primera entrevista única en cámara Gessel prestada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, recordara las fechas y los cargos inculpativos hacia Y. y que supuestamente le habían sido enseñadas por L.A.P.A. en fecha cuatro de diciembre (de dos mil catorce) y pese de que ella quería decir que el culpable era L.A.P.A. pero que esa vez no se acordaba de nada de lo que le ha hecho Luis Alberto, pero si se acordaba de las fechas que le había dicho Luis Alberto y que recién, en su segunda entrevista única en Cámara Gessel de fecha ocho de mayo de dos mil quince, habría empezado a acordarse poco a poco; en consecuencia, dicho relato definitivamente no es creíble y que en el fondo pretende exculpar al acusado Y., según refiere el Colegiado;
- El Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en su segundo examen en el plenario, en el que se ratificó en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 03495-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, practicada a la menor agraviada, se desprende que la “hierba” que

le hizo olvidar a la menor los hechos relacionados con el señor Palomino y que si se recordaba lo que le había enseñado para que denuncie falsamente al señor Y., según criterio del Perito le conlleva sospechar de la credibilidad de la segunda entrevista única y que por ello no es tan creíble eso dentro de un recuerdo normal; por tanto, el Colegiado coincidió plenamente con el referido Perito Psicólogo, al sostener que la segunda entrevista única de la menor agraviada conlleva sospechas en cuanto a su credibilidad, al mencionar a una supuesta “hierba” que tendría -según la agraviada- poderes mágicos para recordar y olvidar;

- Conforme a lo expuesto, señala el Colegiado, que se advierte que la adolescente agraviada en relación al acusado Y., en el fondo ha realizado dos declaraciones o Entrevista Únicas en Cámara Gessel carentes de uniformidad o persistencia, la primera, en ocasión de su entrevista única efectuada en fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que, la agraviada ha incriminado de violación sexual directamente a Y.; y la segunda, la prestada en la entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince, en la que, la agraviada al referirse a Y., ha señalado que dicha persona nunca la ha abusado sexualmente, a quien le ha incriminado falsamente porque L.A.P.A., la había enseñado las fechas para que le eche la culpa;
- Respecto de la segunda declaración de la adolescente agraviada con contenido exculpatorio a Y., señalan que debe tener presente el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, analizando la declaración de la menor conforme a los requisitos establecidos en el fundamento jurídico veintiséis de dicho Acuerdo Plenario; y,
- Finalmente, concluyen señalando que del examen individual y conjunto de las pruebas producidas en audiencia, se encuentra debidamente acreditada la comisión del delito de violación sexual ocurrido el día veintiocho de octubre de dos mil catorce, así como la responsabilidad del acusado Y..

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA SALA DE APELACIONES.

3.1 Respecto del pedido de nulidad de la sentencia.

El abogado del sentenciado apelante, en esencia, ha solicitado la nulidad de la sentencia impugnada, porque a su consideración no se habría garantizado el debido

proceso, en razón de que en el acta de entrevista única en cámara Gessel efectuada a la menor agraviada, no aparecería la firma de un abogado defensor de elección de su patrocinado, ni de la defensa pública; además de que, se habría considerado sólo un párrafo de la integridad de dicha entrevista para sentenciar a su patrocinado y existirían contradicciones en la declaración de la agraviada; al respecto, debemos señalar:

a) En la sentencia impugnada, cuyos fundamentos hemos reseñado, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, cumplió adecuadamente con su deber de **valoración de las pruebas**, señalando el por qué les causa convicción o no cada medio de prueba actuado en juicio y ello se aprecia de la lectura de los fundamentos del considerando segundo de dicha sentencia; es decir, contiene una exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada individual y conjuntamente con las demás, para determinar que corresponde condenar al acusado Y.; por lo que, *no se evidencia* que esté inmersa en los supuestos violatorios del derecho fundamental a probar de las partes, implícitamente consagrado en los artículos 139 inciso 3° párrafo primero de la Constitución Política del Perú y 425 inciso 2° del Código Procesal Penal, menos se advierte que exista falta de motivación en la decisión adoptada, por cuanto los fundamentos esgrimidos por los magistrados del Colegiado de primera instancia, son objetivos, coherentes y se encuentran sustentados debidamente, señalando con nitidez los motivos por los cuales estimaron acoger la acusación del Ministerio Público, por lo hechos ocurridos en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, cumpliendo con las exigencias del artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

b) En relación a que no se habría garantizado el debido proceso, porque en el acta de entrevista única practicada a la menor agraviada de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se debe tener en consideración que en dicha acta de entrevista que obra a folios ocho al diez del expediente judicial, aparece consignado como abogado del imputado, Ronald Apaza Lanza, con registro CAP número 1517, “quien inclusive habría efectuado preguntas a la menor agraviada en defensa del hoy sentenciado”, por lo que, el hecho de que no aparezca la firma de dicho abogado, no le resta el mérito probatorio que tiene dicha acta de entrevista única, donde la agraviada únicamente narra la forma y circunstancias cómo habrían ocurrido los hechos y se encuentran sujetos a una posterior verificación de su contenido a través de la actuación de otras pruebas; asimismo, dicho medio de prueba, no aparece que haya sido cuestionada en la etapa intermedia del proceso, donde se ha admitido dicho medio de prueba, sino recién en el juicio oral se

habría señalado que no estarían firmado por los abogados; además en juicio oral, respecto de dicho medio de prueba, no se ha efectuado un mayor cuestionamiento a su contenido y respecto de la forma señala escuetamente que no aparecerían las firmas de los abogados y recién en ésta instancia se ha señalado la no existencia de la firma del abogado de su patrocinado en la entrevista única afectando el debido proceso, lo que, a criterio de ésta Sala no es verdad, por cuanto conforme hemos señalado que la no existencia de firma en dicha acta de entrevista no le quita mérito probatorio y además tiene como finalidad evitar la revictimización de la menor agraviada, por tratarse de un delito sexual, se trata de una omisión formal que no anula su valor probatorio, dado que el acta en que aparece consignado acredita que sí estuvo e hizo preguntas.

c) En relación a que el Juzgado Colegiado de primera instancia, habría valorado sólo un párrafo de la declaración integral contenida en el acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, ello no se ajusta a la verdad, por cuanto de los fundamentos esgrimidos en el numeral dos punto tres punto dos de la sentencia impugnada, se evidencia que el análisis efectuado por el Colegiado de primera instancia, es sobre la integridad de los hechos imputados por el hoy sentenciado de parte de la menor agraviada –*véase fundamentos de folios ciento veinte al ciento veintidós de autos*-.

c) Además, el nuevo Modelo Procesal Penal, no asume ni prevé como finalidad del proceso la forma por la forma, que obligue al Poder Judicial, invalidar actos jurídicos procesales (sentencia), por cualquier vicio procesal, en el hipotético no consentido que, a criterio de la defensa, el Juzgado Colegiado hubiera podido hacer una deficiente valoración probatoria que habría conllevado a la no debida motivación al momento de emitir la sentencia apelada; al respecto, debe tenerse en consideración que nuestra legislación no prevé la existencia la existencia de una prueba privilegiada, sino una valoración individual y conjunta de todos los medios de prueba actuados; asimismo, es de observancia la Resolución Administrativa número 002-2014-CE-PJ de fecha siete de enero de dos mil catorce, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y además de la aplicación de los principios de trascendencia, conservación y celeridad procesal, previstos en los artículos 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 152 del Código Procesal Penal y 172 párrafo cuarto del Código Procesal Civil, esto es, aun cuando existiese errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, nos corresponde emitir decisión de fondo del asunto jurídico, sea revocando o confirmando, todo ello subsanando o corrigiendo dichos defectos formales

del proceso o la motivación insuficiente o **indebida valoración de las prueba**; en consecuencia, no es atendible el pedido de nulidad de la sentencia y menos corresponde ejercitar la atribución conferida por los artículos 149 y 150 literal d) del acotado Código, al no evidenciarse causal de nulidad absoluta.

3.2 Respetto del pedido de revocatoria de la sentencia.

La defensa del sentenciado apelante Y., en la audiencia de apelación de sentencia, en lo esencial, ha señalado que debe revocarse la sentencia recurrida y absolverse a su patrocinado, en razón de que en la declaración de la menor agraviada existirían contradicciones, en relación a la fecha en que habrían ocurrido los hechos y las afirmaciones de la menor agraviada en la declaración prestada en el acta de entrevista única en cámara Gessel; al respecto, debemos señalar:

a) Respetto de que la menor agraviada, habría referido una sola fecha, esto es, cinco de noviembre más no el veintiocho de octubre, además de que habría sido violada en anteriores oportunidades, no especificando una fecha concreta, ello no es conforme a los antecedentes de la causa, por cuanto del acta de entrevista única de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce de folios tres al seis del expediente judicial, debidamente incorporado al presente proceso, a través de su lectura en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate; además, que dicho medio de prueba se encuentra corroborado con el protocolo de pericia psicológica número 009867-2014-PSC de folios ocho al diez del expediente judicial, incorporado al proceso a través del examen al Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, también ha en la sesión de juicio oral de fecha siete de enero del dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, donde dicho perito, a la pregunta efectuada por la defensa del hoy sentenciado en relación a las fechas, señaló que se confunden las fechas porque es una menor de edad y depende de su desarrollo –*véase respuesta del párrafo ocho del folio ochenta y cuatro del cuaderno de debate*-, medio de prueba valorado por los señores Magistrados de primera instancia, bajo el principio de inmediación, con lo que ésta Sala comparte, en razón de que no es verdad que la menor agraviada no haya referido que fue objeto de agresión sexual por parte del sentenciado en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce.

b) Asimismo, en relación de que en el certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, la menor habría referido que su primera relación sexual habría sido el día veintiséis de octubre, donde además no se indicaría en nombre completo de la persona conocida, debemos señalar que si bien de la revisión de dicho documento que obra a folios dos del expediente judicial, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista Juan Manuel Aldea Pezo en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate, efectivamente se aprecia en dicho documento que en la parte de data se consigna, entre otros, inicio de relaciones sexuales veintiséis de octubre de dos mil catorce con persona conocida y contra su voluntad; sin embargo, dicha pericia ha sido evaluada conjuntamente con otros medios de prueba por parte del Juzgado Colegiado de primera instancia, habiéndose llegado a establecer que los hechos de agresión sexual ocurrieron en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la persona que conocía, al que hacía referencia en aquella oportunidad es el hoy sentenciado Y. y que la confusión en las fechas, conforme ha señalado el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, sería a consecuencia de la propia edad y desarrollo de la menor, lo que a criterio de ésta Sala, no enerva la responsabilidad del sentenciado; reiterando, que en el impacto psicológico en estos casos se condice con imprecisiones en la narración de una menor víctima.

c) En relación a la alegación de la defensa, en el sentido de que no es posible que se haya podido ejercer una actividad violenta contra una menor en una mototaxi, en lugar donde existirían casas, a plena luz del día y que no existirían evidencias de que su patrocinado haya ahorcado a la menor agraviada; al respecto, cabe señalar que para la configuración de este tipo penal es irrelevante la existencia de violencia, por cuanto se trata de una menor de doce años de edad, más aun que la menor no ha referido que el hoy sentenciado la haya agredido físicamente y además el ahorcamiento señalado por la menor agraviada y cuestionado por la defensa, habría sido en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y la fecha del examen médico legal, sería recién en fecha trece de diciembre de dos mil catorce; es decir, más de un mes después de ocurrido los hechos, por lo que, no se puede exigir que las lesiones que hayan podido o no existir en la fecha de los hechos aun existan a la fecha del examen.

d) En relación a que la menor habría guardado silencio y no explicaría que hizo en la moto desde la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos hasta seis de la tarde, debemos señalar que, conforme lo ha afirmado la propia defensa dicha menor agraviada en el acta de entrevista única habría guardado silencio, respecto del cual el Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, ha señalado que el guardar silencio tiene varios indicadores, uno es que no recuerda o que está nerviosa, o que no entendió y a la pregunta efectuado por la defensa del sentenciado en el sentido de que si puede ser que está mintiendo, señaló que cuando existen esos cortes y el olvido es parte de la verdad – *véase repuestas de la parte final de folios ochenta y tres del cuaderno de debate*–; asimismo, respecto del transcurso del tiempo desde que el sentenciado habría recogido a la menor de su centro de estudios y la hora del ultraje sexual, del acta de entrevista única se aprecia que la menor agraviada, al ser preguntada si fueron de frente a ese lugar, señaló que estuvieron dando vueltas por la calle, lo que, hace ver que previo a ser ultrajada sexualmente, el sentenciado la tuvo dentro de su mototaxi dando vueltas por la calle para recién proceder a abusar sexualmente de dicha menor anocheciendo, esto es, a horas seis de la tarde conforme refiere la menor agraviada, extremo que de modo alguno enerva la responsabilidad del sentenciado, por cuanto es perfectamente posible que el sentenciado premeditadamente esperó que anochezca para evitar que las personas lo puedan ver, ya que por su naturaleza este tipo de delitos se comete en la clandestinidad.

e) Respecto de que la menor agraviada, no habría señalado y no se habría acreditado en el juicio oral la existencia de restos de semen u otro indicio en su ropa interior que determine si hubo una violación, debemos señalar que para este tipo penal no se exige que exista o no eyaculación por parte del agresor, por cuanto inclusive la penetración puede ser parcial, no existiendo necesariamente restos de semen, más aun que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual y en el presente caso la menor ha sido objeto de violación sexual, conforme se aprecia del certificado médico legal número 009802-G, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, incorporada al proceso a través del examen del Perito Médico Legista Juan Manuel Aldea Pezo en la sesión de audiencia de juicio oral de fecha siete de enero de dos mil dieciséis que obra a folios setenta y nueve al ochenta y seis del cuaderno de debate y que a la fecha de los hechos tenía doce años de edad, conforme se tiene de su acta de nacimiento de folios once del expediente judicial,

documento que ha sido incorporado debidamente al proceso a través de su oralización en el juicio oral.

f) En relación al cuestionamiento de la defensa, en el sentido de que no sería posible que la menor tuviera más confianza con el señor de nombre Luis que con sus padres para contarle sobre el abuso sexual del que habría víctima, debe tenerse en cuenta que de la entrevista única de la menor agraviada, se tiene que la menor efectivamente habría confiado en él por ser amigo de su madre y éste le habría referido a la madre de la menor agraviada que hablara con ella, de lo que, no se evidencia que ello enerve la responsabilidad penal sindicada por la menor agraviada en contra del hoy sentenciado, no siendo relevante la forma y circunstancias en que la menor habría comunicado los hechos a cualquiera de sus familiares o, a personas conocidas, habiéndose establecido claramente que en presente caso nos encontramos ante la comprobada violación sexual de una menor de edad y una sindicación que posteriormente ha sido corroborada.

g) En relación a que la menor agraviada, habría cambiado de versión en forma posterior exculpando al hoy sentenciado del abuso sexual que inicialmente le habría imputado, así como la declaración de la madre de la menor agraviada, prestada en juicio oral, consideramos que en aplicación del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre de dos mil once, el hecho de que la menor agraviada y su madre hayan cambiado de versión en el sentido de que no sería el hoy sentenciado quien le habría agredido sexualmente a la menor, sino la persona de L.A.P.A. debe ser evaluada conforme al fundamento veintiséis de dicho Acuerdo Plenario, esto es, observando: la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea; la coherencia interna y la exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado y la acción de denunciar falsamente y los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, los que, en el presente caso, se encuentran ampliamente explicados en los fundamentos expuestos a folios ciento veintinueve al ciento treinta y uno de la sentencia apelada, los que a criterio de ésta Sala, es conforme a los medios de prueba actuados, siendo que el propio Perito Psicólogo José Santos Junior Carreño Gálvez, en juicio oral al ser examinado respecto del protocolo de pericia psicológica número 03945-2015-PSC de fecha ocho de mayo de dos mil quince, que obra a folios sesenta y cuatro al setenta y

seis, en la sesión de juicio oral de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciséis que obra a folios noventa y seis al noventa y nueve, donde entre otros aspectos, señaló que si hay probabilidad de que haya sido inducida, evita el tema de la anterior cámara y ahí el perito encuentra contradicciones, que según su criterio no es tan creíble dentro de un recuerdo normal y que en el primero hay mayor expresividad y espontaneidad –*véase respuestas de los párrafos siete al nueve del folio noventa y ocho y primer párrafo del folio noventa y nueve del cuaderno de debate-*; asimismo, debe tenerse en consideración que tanto la declaración de la madre de la menor agraviada, así como el examen del Perito Psicólogo mencionado, han sido valorados en base al principio de inmediación, respecto de los cuales en ésta instancia, el sentenciado ni su defensa han actuado medio de prueba alguno que nos permita otorgarle distinto valor probatorio.

h) Éste Colegiado superior, únicamente ha escuchado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, quien ha señalado que sería inocente y que el motivo de la denuncia sería porque la persona de L.A.P.A., habría inducido a la menor para que lo sindique, porque tendría enemistad con dicha persona y éste tendría una relación sentimental con la madre de la menor agraviada, siendo que en realidad quien habría abusado sexualmente de la menor sería L.A.P.A.; al respecto, debemos señalar que dicha afirmación no se encuentra respaldado con ningún medio de prueba objetivo que así lo determine, constituyendo únicamente un argumento de defensa, por cuanto no se evidencia que exista una relación de enemistad u odio entre el sentenciado, la menor agraviada y la madre de ésta, así como con el señor L.A.P.A..

i) Asimismo, del acta de entrevista única de fecha ocho de mayo de dos mil quince de folios treinta y tres al cuarenta y siete del expediente judicial, debidamente incorporado al proceso a través de su oralización en juicio oral, se desprende que los hechos de abuso sexual imputados a Luis Alberto Palomino Arce, son de fechas dos de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil catorce, fechas distintas a los hechos que han sido materia de proceso en el presente caso, esto es, veintiocho de octubre de dos mil catorce; por lo que, se advierte que no se exculpa de modo alguno al sentenciado Y..

j) En el presente caso, conforme a los fundamentos señalados en los literales que preceden la declaración de la menor agraviada, cumple con los requisitos de persistencia en la incriminación, por cuanto la forma y circunstancias como habría sido objeto de

violación sexual por parte del sentenciado, ha sido repetido de manera uniforme desde que comunicó a su madre tales hechos, así como en el acta de entrevista única, el protocolo de pericia psicológica, el certificado médico legal y la denuncia verbal interpuesta por la madre de la menor agraviada; en los que, dicha menor ha señalado que ha sido ultrajada sexualmente por el hoy sentenciado Y., siendo verosímil la sindicación de la menor agraviada, más aun que en el presente caso, no se ha acreditado que exista algún tipo de resentimiento, odio, enemistad, venganza u otro interés que hagan prever que la agraviada haya prestado una grave versión falsa, por cuanto conforme hemos señalado, la alegación del sentenciado en la declaración prestada en la audiencia de apelación, no se encuentra corroborada con ningún medio de prueba objetivo.

k) En relación a la edad de la menor agraviada, no ha sido materia de cuestionamiento en esta instancia y se encuentra acreditada con el acta de nacimiento que obran a folios once del expediente judicial, el mismo que ha sido debidamente incorporado a través de su oralización en el juicio oral.

l) Finalmente, respecto a lo alegado por el sentenciado en su declaración en esta instancia, en el sentido de que el día de los hechos se habría encontrado en un partido de fútbol hasta horas de la noche, lo que estaría corroborado con la declaración testimonial de F.C.A., debemos señalar que se trata de una prueba personal que ha sido objeto de valoración por el Juzgado de primera instancia, bajo el principio de inmediación y en esta instancia no se ha actuado ningún medio de prueba que nos permita otorgarle distinto valor probatorio, por lo que, corresponde desestimarse la absolución solicitada por el sentenciado.

3.3 Juicio de Tipicidad.

Conforme a la tesis formulada por el Ministerio Público, en el requerimiento acusatorio se atribuye al imputado la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° primer párrafo, numeral 2) del Código Penal.

Que el hecho central atribuido al imputado es haber mantenido relaciones sexuales vía vaginal con la menor de iniciales X, en fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce,

cuando la agraviada contaba con poco más doce años de edad, conforme se aprecia del acta de nacimiento de dicha menor que obra a folios once del expediente judicial.

El delito de violación sexual en la modalidad contenida en el primer párrafo numeral 2) del Código Penal, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.

En lo que corresponde al sujeto pasivo del delito, puede ser un varón o una mujer cuya edad fluctúe entre los diez a los catorce años de edad; en el presente caso, conforme a la partida de nacimiento actuada en juicio, la agraviada contaba con poco más de doce años cuando el imputado la ultrajó sexualmente.

Asimismo, la conducta típica también se ha puesto de manifiesto, pues el imputado al haber ultrajado sexualmente a la agraviada, ha realizado la conducta típica – tener acceso carnal vía vaginal– con una menor de 14 años de edad; de modo que por la edad de la víctima, no estaba en posibilidad de consentir una relación sexual, pues el bien jurídico que la ley busca proteger en el artículo 173 del Código Penal, es el normal desarrollo de la sexualidad de las personas, lo que en doctrina se ha venido en denominar la indemnidad sexual, bien jurídico que ha sido lesionado por el imputado, al haber sometido a prácticas sexuales a una menor antes que alcance el desarrollo psicológico y fisiológico establecido por ley; por lo tanto, podemos considerar que concurren todos los elementos de tipo objetivo del delito de violación sexual de menor edad.

Con relación al tipo subjetivo, se tiene que el imputado ha actuado con conocimiento y voluntad de que la agraviada era una menor de catorce años, por lo tanto, consideramos que en el presente caso, concurre la tipicidad subjetiva exigida por el tipo penal previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal, pues el imputado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada de manera intencional, conociendo que ella contaba con poco más de doce años de edad.

3.4 Antijuridicidad.

La defensa del imputado no ha invocado causa de justificación ni la misma aparece del decurso de los hechos; por lo que, puede considerarse que la conducta desplegada por el imputado es antijurídica.

3.5 Juicio de Culpabilidad.

La culpabilidad tiene por finalidad evaluar si el procesado ha actuado con capacidad penal, y si ha tenido conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, así como de la posibilidad de actuar conforme a ese conocimiento; de modo que para este efecto, debe verificarse la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad; en el caso de autos, no se ha cuestionado la capacidad penal del imputado, menos que no haya estado en posibilidad de actuar de acuerdo a derecho y no menoscabar bienes jurídicos tutelados; además, el imputado a la fecha de los hechos era mayor de edad, con grado de instrucción secundaria incompleta, conforme se tiene del acta de audiencia de fecha veintidós de octubre del dos mil quince.

Por lo tanto, consideramos que la conducta del imputado es culpable.

CUARTO. - DETERMINACIÓN DE LA PENA

Para determinar la pena, se debe tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, así como las condiciones personales del agente conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal. En cuanto a la individualización de la pena, constituye un proceso técnico valorativo que pasa por identificar la pena conminada definida en la configuración del marco penal establecido por la ley penal y acto seguido individualizar la pena concreta, desplazándose entre el mínimo, medio y el máximo de la pena conminada, debiendo analizarse las circunstancias del hecho y valorar sus efectos sobre la penalidad, los que, a criterio de la Sala que integramos, se encuentran debidamente sustentada en el considerando séptimo de la sentencia recurrida.

Además, debemos tener presente que el sentenciado apelante Y., durante el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, no ha invocado ni ha demostrado, la concurrencia de las circunstancias genéricas y específicas modificativas de la responsabilidad penal, que prevé los artículo 22, 14 segunda parte del párrafo segundo, 15 segunda parte y 16 párrafo segundo del Código Penal; siendo así, **no estamos** facultados para modificar la extensión de la pena impuesto a dicho sentenciado, considerando además que ha sido materia de análisis en juicio de primera instancia.

Estando acreditada la comisión del delito y la responsabilidad del acusado y teniendo en cuenta que la penalidad en el supuesto de la violación de **menor de catorce años es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**; por lo que, la pena impuesta al

acusado se encuentra dentro de los parámetros que señalan las normas invocadas, esto es, dentro del tercio inferior, y como tal se impuso la pena de treinta años de pena privativa de libertad, que es el mínimo que prevé este tipo penal.

QUINTO.- Reparación civil.

Con relación a la reparación civil, el colegiado de instancia la ha fijado en diez mil nuevos soles, monto que por este concepto se debe pagar a favor de la parte agraviada, extremo que no ha sido apelado; y, en la audiencia de apelación, no se han esgrimido argumentos que permitan modificar su monto.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Penal de Apelaciones integrada por los señores Jueces Superiores: Gálvez Condori, Gallegos Zanabria y Salazar Calla; **por unanimidad,**

III.- RESOLVEMOS:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado M.I.C.Y..

Segundo.- CONFIRMAR la sentencia apelada número veintidós guión dos mil dieciséis, pronunciada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román-Juliaca, contenida en la resolución número veintiuno guión dos mil dieciséis, de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, glosada en las páginas ciento doce al ciento cuarenta y uno del cuaderno de debates; por la que, **condenó** al acusado **Y.**, con las generales de ley que expuso en la parte expositiva, como autor del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad sexual y en su forma de violación sexual de menor entre diez años de edad y menos de catorce años de edad, **únicamente por los hechos del día 28 de octubre de 2014**, previsto y sancionado por el artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales X., imponiéndole la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de la suma de diez mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada de iniciales X., con lo demás que contiene.

Tercero.- DISPONER la devolución de los autos al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. **Hágase saber.-**

Ss

GÁLVEZ CONDORI

GALLEGOS ZANABRIA.

SALAZAR CALLA.

ANEXO 2

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas. el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios. interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones,ofrecida,Si,cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros

legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos,*

motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

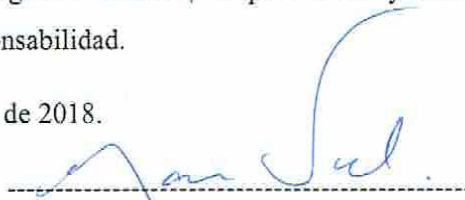
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD EXPEDIENTE N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 01796-2014-3-2111-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO - JULIACA 2014., sobre: el DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 25 de Setiembre de 2018.



Yaco Wualdyr Marin Velazco

DNI N° 01850716

